

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Potejos (antigua casa de Postas).

EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.

EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los días festivos de once á una.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Resetas.	Cénts.
MADRID.....	Por un mes.....	4	
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	13	
	Por seis meses.....	36	
	Por un año.....	66	
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25	
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35	

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Alfaro, de los cuales resulta:

Que en aquel Juzgado se instruyó causa contra el Alcalde de Funes, Eusebio Antónanza y otros vecinos del mismo pueblo por haber entrado y cortado árboles en una heredad denominada *Cascajar*, propia de D. Manuel Torres, que en un tiempo estuvo á la orilla derecha del Ebro; pero que por haber cambiado el cauce de este rio habia quedado á la márgen izquierda del mismo:

Que por mandato del Juzgado D. Manuel Torres presentó una copia de la escritura de venta que á su favor hizo el Estado en 13 de Noviembre de 1862 de una finca denominada *Cascajar*, procedente de los Propios del Rincon de Soto, situada en jurisdiccion de dicha villa:

Que el Juzgado de Tafalla requirió de inhibicion al de Alfaro, fundándose en que á su jurisdiccion pertenecia el sitio en que habia tenido lugar el hecho denunciado; y sustanciado este incidente, el requirente desistió de la inhibicion, por cuanto en la escritura de adquisicion constaba que el mencionado soto era procedente de los Propios de Rincon:

Que se practicaron algunas diligencias en averiguacion del hecho de que se trata; y en tal estado el Gobernador de la provincia de Navarra requirió de inhibicion al Juez de primera instancia de Alfaro, fundándose en el párrafo primero del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, en el art. 83, párrafo sétimo, y 84, núm. 2.º de la ley de igual fecha, y en que por sentencias de 1552 y 1553 y otras se declaró que el rio Ebro era mojon y dividia la mitad de su canal la jurisdiccion de Calahorra y sus aldeas de Castilla y de Andosilla, San Adrian, Azagra y Funes, en Navarra, disfrutando cada pueblo su parte de término en los aprovechamientos que quisiera; y que en cuanto á las islas ó rotos de entre dos aguas existentes en el mismo rio, quedasen para el pueblo por donde ménos agua fuese, como vino practicándose sin interrupcion desde aquella remota fecha; y en que por lo tanto, ántes del procedimiento criminal debia tener lugar un deslinde y amojonamiento de terreno jurisdiccional, para lo cual era exclusivamente competente la Autoridad administrativa:

Que sustanciado este incidente de competencia, el Juzgado declaró tenerla para entender del negocio en atencion á que la operacion de deslinde solicitada por el Gobernador de Navarra era supérflua é innecesaria, por cuanto se hallaba suplicada de una manera tan satisfactoria y eficaz por la inspeccion ocular de los terrenos que se acordó y verificó por proveido del Juzgado:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la ley 28, tit. 28, Partida 3.ª, en la que se dice: «Avenidas de las aguas hacen crecer á las veces á los rios é entran por las heredades de los omes, é atraviérsanlas de manera que hacen en ellas islas, é magüer mostramos en la ley ante, desta en qué manera se deben partir las islas que se hacen dentro en los rios, non se entiende por todo eso que tal isla como esta se deba así partir. Ca non y á otro ninguno que ver en ella, si non aquel cuya es la heredad en que se face; é en salvol finco el señorío que ante avia en su heredad, é non se le pierde por tal razon como esta.»

Visto el art. 575 del Código penal de 18 de Junio de 1870, que declara que son reos de daño y que están sujetos á las penas de este capítulo los que en la propiedad ajena causaren alguno que no se halle comprendido en el anterior, que trata de los incendios y otros estragos:

Visto el párrafo primero del art. 54 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, en el que se prohíbe á los Gobernadores de provincia suscribir contienda de competencia en los juicios criminales; á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservada por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual depende el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que cualquiera que sea la situacion en que haya quedado la heredad ó soto de D. Manuel Torres por haberse desviado la corriente del rio Ebro cambiando su cauce y ribera, aquel conserva la propiedad de la mencionada finca, según la ley citada de Partida 3.ª:

Considerando que el hecho imputado á Eusebio Antónanza y otros, vecinos de Funes, aun en el supuesto de que no se propusiesen utilizar la leña cortada, constituye, según el art. 575 del Código penal vigente, un delito del que sólo pueden conocer los Tribunales ordinarios:

Considerando que por haber probado D. Manuel Tor-

res que era de su pertenencia la finca de que se ha hecho mérito, no hay necesidad del deslinde administrativo que previamente intenta el Gobernador llevar á efecto, único fundamento alegado para exceptuar este caso de la prohibicion que según el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 tienen los Gobernadores de suscribir contienda de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Serrano.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

Accediendo á los deseos de D. Francisco Martínez Mora, Presidente de Sala que ha sido de la Audiencia de Valencia, el más antiguo de los de su clase y electo Presidente de la de las Palmas,

Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Madrid, vacante por promocion de D. Alberto Santías.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Augusto Ulloa.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Juan Ignacio Morales, Presidente de Sala de la Audiencia de Oviedo; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Presidente de la Audiencia de las Palmas, con arreglo á lo dispuesto en el primer extremo del art. 141 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, cuya plaza se halla vacante por haber sido trasladado el electo D. Francisco Martínez Mora.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Augusto Ulloa.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Bernardo María Hervás, Magistrado de la Audiencia de Granada; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 140 y caso 2.º del 138 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Oviedo, vacante por haber sido nombrado para otro cargo D. Juan Ignacio Morales.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Augusto Ulloa.

Accediendo á los deseos de D. Cosme de Churruca y Brunet, Magistrado de la Audiencia de Albacete,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la Audiencia de Búrgos, vacante por defuncion de D. Joaquin María Feijóo.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Augusto Ulloa.

Accediendo á los deseos de D. Juan Urbano Martínez y Cellerá, Magistrado electo de la Audiencia de Cáceres,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la Audiencia de Albacete, vacante por haber sido también trasladado Don Cosme de Churruca y Brunet.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Augusto Ulloa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernacion, y conforme á lo dispuesto en el respectivo pliego de condiciones,

Vengo en declarar caducada la concesion otorgada en 28 de Mayo de 1870 á favor de la Empresa titulada *The Ocean Telegraph Company Limited* para el establecimiento de un cable telegráfico submarino de la costa Sudoeste de Inglaterra á la Coruña, por no haber efectuado los trabajos correspondientes á este servicio en el plazo marcado en el art. 3.º de la referida concesion.

Dado en Madrid á ocho de Junio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Práxedes Mateo Sagasta.

Remitido á informe del Consejo de Estado, según previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, el expediente instruido á consecuencia de reclamacion contra un acuerdo de esa Diputacion negándose á dar posesion de su destino al Secretario electo de aquella corporacion, el expresado alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Diputacion provincial de Salamanca, en sesion de 10 de Febrero último, nombró Secretario de la misma á D. Serafin Arenzana y Martínez, que ocupaba el segundo lugar en la terna formada por el Ministerio del digno cargo de V. E.

De esta resolucion no consta que se diera conocimiento al interesado, hasta que en 25 del referido mes de Febrero se le participó por el Gobernador de Avila que obraba en poder del de Salamanca el correspondiente título expedido el día 15 por ese departamento.

La Comision provincial de Salamanca, en vista de que el interesado no se habia presentado á tomar posesion de su destino, acordó en 16 de Marzo declarar vacante la Secretaria; acuerdo que la Diputacion ratificó el 18, y confirmó despues el 17 de Abril desestimando la reclamacion presentada por D. Serafin Arenzana.

Fundabase este en que habiéndose presentado á tomar posesion el 16 de Marzo, no habia trascurrido tiempo bastante para declarar la vacante, ya se partiera de la fecha de la expedicion del título, ó ya del aviso de su nombramiento, puesto que á los empleados públicos se les concede el término de un mes para tomar posesion de sus destinos, á contar desde la fecha de la credencial, siendo práctica constante de la Administracion que el mes comprenda 30 días.

Acudió despues en queja al Gobernador de la provincia solicitando que suspendiera el acuerdo de la Diputacion por los agravios que le causaba, y lo pusiera en conocimiento de ese Ministerio para ante el cual apelaba; y aquella Autoridad, en vista, según expresó, de los artículos 48 y 49 de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870, y apreciando las consideraciones expuestas por el recurrente, decretó en 21 de Abril último la suspension del acuerdo.

Remitido en su virtud el expediente á la Superioridad para que recayese la resolucion oportuna, se pasó á informe del Consejo con Real orden de 28 del expresado Abril.

Vistos los artículos 46 y 72 de la ley provincial, en cuanto se refieren al nombramiento y separacion de los empleados y dependientes de las Diputaciones provinciales:

Visto el párrafo sexto del art. 9.º, según el cual corresponde á los Gobernadores de las provincias suspender la ejecucion de los acuerdos de las Diputaciones provinciales cuando proceda con arreglo á la misma ley:

Vistos los artículos 48 y 49, que determinan los casos en que procede la suspension:

Visto el art. 30, en que se dispone que no puede ser suspendida la ejecucion de los acuerdos de las Diputaciones provinciales en asuntos de su competencia, aun cuando por ellos y en su forma se infrinja alguna de las disposiciones de la mencionada ley ú otras especiales, concediéndose en tal caso recurso de alzada para ante el Gobierno á cualquiera, sea ó no residente en la provincia, que se crea perjudicado por la ejecucion del acuerdo:

Visto el art. 42 de la ley provincial de 21 de Octubre de 1868, con sujecion á la cual se instruyó el expediente relativo al nombramiento de D. Serafin Arenzana:

Vista la Real orden de 1.º de Octubre de 1852 y el reglamento de 28 del mismo, en que se concede á los empleados públicos el plazo de un mes para que se presenten á tomar posesion de sus destinos:

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 46 y 72 de la ley, es atribucion propia de las Dipu-

taciones provinciales el nombramiento y separación de sus empleados, y por consiguiente, al declarar la de Salamanca vacante su Secretaría, obró con notoria competencia:

Considerando que los artículos 48 y 49 sólo permiten al Gobernador de la provincia suspender la ejecución de los acuerdos de la Diputación provincial cuando han recaído sobre asuntos en que esta no sea competente ó en que haya delincuencia:

Considerando que, no existiendo ninguna de estas circunstancias en el presente caso, no ha podido el Gobernador de Salamanca suspender de oficio ni á instancia de parte el acuerdo de la Diputación de que se trata, por oponerse á ello el art. 50, siendo sin embargo procedente el recurso de alzada de que habla el mismo artículo:

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en la ley provincial de 1868 no podía el agraciado tomar posesión de la Secretaría hasta que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se expidiera el título á su favor, por lo cual sin duda no tuvo noticia oficial de su nombramiento hasta que en 25 de Febrero se le avisó que se había recibido aquel documento:

Considerando que este título, según el Gobernador, se expidió en 15 de Febrero; y que habiéndose decretado la vacante el 16 de Marzo no había transcurrido un mes entre ambas fechas, puesto que Febrero consta de 28 días y la Administración computa los meses por 30:

Considerando que son aplicables por analogía á los empleados de las Diputaciones provinciales las disposiciones generales respecto del plazo concedido á los funcionarios de la Administración para presentarse á tomar posesión de sus destinos:

Considerando que así lo ha entendido la Diputación provincial de Salamanca, puesto que fundó su acuerdo en que el interesado no se presentó *en tiempo*;

El Consejo opina:

1.º Que el Gobernador de Salamanca no debió suspender el acuerdo de la Diputación provincial, origen de este expediente, por versar sobre asunto de la competencia de esta corporación.

2.º Que es procedente el recurso de alzada interpuesto por el interesado, y debiéndose sin efecto el acuerdo de la Diputación provincial mandando se cumpla el nombramiento acordado.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden se lo comunico á V. S. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1871.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Dirección general, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revisión de la carga de justicia imponible 7.738 pesetas 22 céntimos que, bajo el núm. 328 del art. 1.º, capítulo 1.º, sección 4.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado, se consigna á favor del Ayuntamiento de Fuencarral, provincia de Madrid, por el equivalente de sus alcabalas en el pueblo de su nombre:

Vista una Real carta de privilegio expedida por Don Felipe IV á 9 de Noviembre de 1624 aprobando y confirmando otra de venta otorgada en 4 de Junio del propio año, por la que fueron cedidas al Concejo, Justicia y Regimiento de Fuencarral las alcabalas del mismo pueblo en empeño al quitar con alza y baja y jurisdicción para su administración y cobranza, estimadas en 117.120 maravedís de renta, que á razón de 53.000 al millar importó 6.207.360 maravedís, de los que rebajados 2.638.400 maravedís por las razones que expresa el privilegio, restaron 3.568.960 maravedís, los cuales fueron entregados por el pueblo en la Tesorería general:

Vista la Real cédula expedida por D. Felipe V á 30 de Noviembre de 1724, por la que se confirma al referido pueblo en la propiedad y posesión de sus alcabalas, librándolas á la vez de la incorporación á la Corona:

Vista la ley de presupuestos de 1845, por la que se dispone á favor de los dueños de las alcabalas enajenadas el abono de la cantidad que resultase haberles correspondido en el año común del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, las Reales órdenes de 30 de Mayo y 2 de Junio del mismo año, la ley de presupuestos de 1859, por la que se disponen la revisión de las cargas de justicia, la documentación que debe presentarse y la forma de llevarse á efecto:

Vista la orden de la Regencia del Reino de 25 de Agosto de 1870, en que se dispone que para fijar la renta que debe reconocerse á los partícipes sirva de tipo el resultado que en cada caso ofrezca la relación formada por la suprimida Dirección de Contribuciones indirectas en el año de 1851:

Considerando que las alcabalas de que se trata fueron segregadas de la Corona á título oneroso mediante precio que ingresó en el Tesoro público:

Considerando que no se ha reintegrado el precio de egresión:

Considerando que la renta que por dicho concepto se señala en los presupuestos es igual á la que figura en la relación formada por la Dirección de Contribuciones indirectas en 1851:

Y considerando que el Estado se halla en la obligación de satisfacer dicha renta mientras no acuerde otro medio de indemnizar al partícipe;

De conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y por esa Dirección general,

He resuelto confirmar el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 13 de Enero último, por el que se declara subsistente la carga de justicia de que se trata.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos

consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1871.

MORET.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de la Compañía concesionaria de los ferro-carriles del Norte, remitida con su informe por el Inspector Jefe administrativo y mercantil, en la que solicita que sean declarados documentos al portador los resguardos talonarios que las empresas entregan al facturar las mercancías presentadas para transporte, fundándose en el espíritu de varios artículos del reglamento de 8 de Julio de 1859 para la ejecución de la ley de 14 de Noviembre de 1855 sobre policía de ferro-carriles, y que se dicten las reglas que se han de observar en el caso excepcional del art. 121 del citado reglamento:

Considerando que el Supremo Tribunal de Justicia por su ejecutoria de 28 de Junio de 1867 declaró que los expresados documentos tienen el carácter de nominativos y no de portador:

Considerando que por más que este principio, aplicado á los transportes por las vías perfeccionadas, ofrece graves dificultades en la práctica, la Administración, mientras nueva ley no determine otra cosa, la ha de tener en cuenta para ajustar á su doctrina las reglas que haya de dictar en su esfera gubernativa, sin que deba procurar interpretación contraria en las disposiciones del citado reglamento:

Considerando que el transporte por los ferro-carriles, aun cuando por su naturaleza é índole especial está sujeto á prescripciones de la Administración, constituye un contrato cuyas condiciones, no oponiéndose al derecho ni disposiciones vigentes, dependen de la convención libre de los interesados;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien resolver que no há lugar á la declaración pedida por la mencionada Compañía; disponiendo como medida de carácter general que las empresas de caminos de hierro, cuando espontáneamente lo pidan los dueños de efectos para transportar, puedan admitir y consignar en los resguardos talonarios antes expresados, haciendo referencia en la documentación que acompaña la mercancía la condición de que esta será entregada á la persona que presente dicho resguardo, sin necesidad de que lo haga el consignatario ó su representante legítimo; y que para que esta resolución sea conocida del comercio y del público en general, se fije de un modo permanente en todo local en que se practiquen operaciones de facturas un ejemplar de esta Real orden autorizada por la Inspección administrativa y mercantil, la cual ha de cuidarse y vigilarse escrupulosamente que se observe este particular y que se deje á la espontaneidad del interesado pedir la consignación de la condición citada.

Al mismo tiempo S. M. se ha dignado resolver que para los casos en que se haya de identificar la personalidad del consignatario, las Compañías pueden exigir que se verifique, bien por medio de persona ó firma conocida, bien por la presentación previa del apoderado ó encargado que haya de recoger los efectos, bien por la exhibición y entrega de documento de la Autoridad local respectiva, ó cualquier otro medio útil que deje satisfecha la responsabilidad de la empresa.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1871.

SAGASTA.

Sr. Director general de Obras públicas.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala primera.

RECTIFICACION.

En la primera sentencia inserta en la GACETA del día de ayer, correspondiente á los autos seguidos por los administradores de la Sociedad del nuevo barrio de Atocha con Doña Ramona Roca, se dice en su parte dispositiva, por error de copia en el original enviado á la Dirección de la GACETA: *Se declara haber lugar*, debiendo decirse *se declara no haber lugar*.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Marzo de 1871, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en grado de apelación, seguidos en la Audiencia de Manila entre la Administración general del Estado, representada por el Ministerio fiscal, y D. Fulgencio de Castro, que lo es por el Licenciado D. Fernando Vida, sobre cumplimiento de un contrato para conducción de tabacos y alzamiento de una multa impuesta al Castro:

Resultando que en 24 de Julio de 1866 se anunció en la Gaceta de Manila por la Administración central de colecciones y labores el pliego de condiciones para la conducción á los almacenes generales de la misma del tabaco conocido con la denominación de *Igorrotos*, que produjeron las colecciones de la Union, Abra, Lepanto, Ilocos Norte y Sur, correspondiente á las cosechas de 1866, 1867 y 1868, expresándose en la cláusula 4.ª que la Hacienda satisfaría al contratista el importe total del flete en el plazo de 40 días, que empezarian á contarse desde el en que por los almacenes y la intervención de aforo se manifestara haberse recibido el cargamento, y que el número de fardos se hallaba conforme á factura y sin detrimento ni avería el tabaco:

Resultando que en la cláusula 17 se consignó que si al terminar la monzon quedase tabaco en los almacenes de embarque de las colecciones que comprendía la contrata por no haberse sacado toda la cosecha en tiempo oportuno, el contratista abonaría á la Hacienda 5.010 milésimas de escudo por cada fardo que hubiera dejado de llevar á la capital; y que en el caso de que apremiado al pago por la Administración no lo hiciese efectivo en el plazo de cinco días, se haría uso de la fianza marcada en la condición 6.ª:

Resultando que por la cláusula 18 se estableció que la monzon para el cargo de los buques empezaria el 15 de Noviembre y terminaria el 15 de Junio del año siguiente, sin que desde entonces pudiera ninguna embarcación recibir carga, y que se facilitaría sólo al buque que habiendo salido de Manila hasta el 15 de Mayo no hubiese podido llegar al punto de embarque por causas inevitables:

Resultando que verificada la subasta y admitida la proposición hecha por D. Fulgencio de Castro, se aprobó por la Intendencia general en 17 de Diciembre de 1866, y se comunicó á los colectores en 26 de Enero siguiente, contestando el de la Union en 11 de Febrero quedar enterado:

Resultando que en 16 y 26 de dicho mes de Enero el contratista presentó escritos á la Intendencia general por medio de su representante exponiendo que se había otorgado la escritura y prestado la fianza; pero como el expediente tenía que seguir sus trámites hasta la aprobación de esta y expedición del título, y aquel año se había retardado en poner á subasta la contrata, y los puntos donde debían cargarse los tabacos estaban abiertos á la monzon del Sudoeste, que empezaba el 1.º de Mayo posterior, se le autorizase para desde aquel día mandar buques á los puntos que comprendía la contrata para recibir y cargar tabacos y conducirlos á los almacenes de Manila; y que siendo muy escaso el tiempo hábil que restaba para ello, había anticipado el envío del bergantín *Cometa* á la provincia de la Union, mas no podía cargar porque aun faltaban trámites que llenar en el expediente, lo cual le causaba un perjuicio incalculable, y era indispensable se comunicase orden al Alcalde mayor, Colector de aquella provincia:

Resultando que en 18 de Febrero siguiente presentó otro escrito al Administrador central de colecciones y labores quejándose de que en las provincias de Ilocos Sur y en la de Abra no se había recibido orden de entregarse tabaco, según le aseguraba el Colector, lo que le causaba perjuicios de consideración por estar parados los buques que tenía fletados; y que estando muy avanzado el plazo marcado para el transporte á los almacenes, y siendo posible que se le impusiera la responsabilidad marcada en el art. 17 del pliego de condiciones, para evitarlo se veía precisado á protestar contra dicho artículo, ó contra quien hubiese dado lugar á ello:

Resultando que en el mismo día se mandó prevenir á los colectores del Abra, Union, Lepanto y á ambos Ilocos facilitasen carga de tabaco á los buques para que solicitase orden el contratista sin necesidad de esperar aviso de la Administración, que sólo lo hacía para los que salían de Manila, desestimándose la protesta hecha por ser prematura, faltando todavía cuatro meses hasta 15 de Junio en que se cerraba la monzon, y en cuyo tiempo podía transportar todo el tabaco, de cuya resolución se dió por enterado el Castro:

Resultando que con fecha 18 de Junio de 1867 el Colector de la provincia de la Union manifestó á la Administración central que existían almacenados en los camarines de depósito y embarque 9.261 fardos y 19 manos de tabaco pertenecientes á la cosecha del año anterior:

Resultando que en su vista se mandó formar una liquidación de la multa que debía satisfacer el contratista D. Fulgencio de Castro por no haber transportado á los almacenes de Manila el referido número de fardos que aun existía en la Union, sirviendo de tipo la cantidad de 5.010 milésimas por cada uno, ascendiendo su importe á 4.630 escudos 737 diez milésimas, cuya cantidad se le mandó exigir por providencia de 27 de Junio de 1867:

Resultando que en 15 de Junio de 1867 el Subdelegado de Marina de ámbos Ilocos certificó, á instancia de D. Fulgencio de Castro, que desde el 22 de Mayo había descargado en aquella provincia una colla del tercer cuadrante de mucho viento y agua durante el mal tiempo con más ó menos fuerza hasta el día 8 en que empezó á despejarse la atmósfera, pero siguiendo la mar bastante gruesa, y desde aquella fecha no había permitido salir ningún buque hasta el día 12 de aquel mes, que cedió el tiempo:

Resultando que D. Fulgencio de Castro presentó escrito con la anterior certificación, exponiendo que en los cuatro ó cinco días que mediaron desde que cesó el mal tiempo hasta que se cerró la monzon no era posible que los buques que tenía fletados en Ilocos Norte llegasen al punto de carga y embarcasen el tabaco allí existente, por lo que procedía la falta de fuerza mayor de caso fortuito que no se presta en ningún contrato: que la Hacienda en casi todos los casos había faltado á lo estipulado en la cláusula 4.ª del pliego de condiciones, y aun le estaba adeudando los fletes de 22.318 fardos de tabaco conducido en los buques que expresó y recibidos en colecciones en 23 y 24 de Mayo y 7 de Junio de aquel año; y era constante en derecho que en los contratos bilaterales, cuando una de las partes deja de cumplir con alguna de las estipulaciones relativas á la que debe cumplir la otra parte, esta no puede ser compélida á su cumplimiento: que en 28 de Mayo, cuando se le adeudaba el flete de 41.876 fardos, se había visto en la necesidad de aceptar para el pago, en vez de metálico que era lo que necesitaba para la gestión de la contrata, libranzas contra la Administración de Alba y otras provincias, por lo cual tenía hecha reclamación y protestado para que no se le impusiese ninguna pena si dejaba de cumplir la cláusula 17, pidiendo por último que se consultase á la Intendencia general de Hacienda sobre el alzamiento de la multa:

Resultando que al evacuar su informe, el Negociado correspondiente de la Administración central se opuso á ello; y dicha Administración al emitir el suyo se hizo cargo de que la Hacienda no satisfizo á su debido tiempo el importe de los cargamentos, y de que á la misma no se había seguido perjuicio por dejar de conducir á Manila todo el tabaco *Igorrotos* procedente de la cosecha de 1866; y más bien casi había sido un beneficio, porque siendo muy crecidas las existencias y careciendo la Administración de locales propios para almacenes, el mayor número de aquel artículo habría demandado por necesidad el pago de superiores alquileres de bodegas particulares pidiendo que por equidad se rebajase la multa impuesta, dejándola reducida á 3.087 escudos y 1.584 diezmilésimas, lo que así acordó la Intendencia en 24 de Agosto del repetido año de 1867:

Resultando que en 12 de Julio y á petición de D. Fulgencio de Castro declararon dos armadores de buques ante el Capitan de puerto de ámbos Ilocos que era cierto que en 19 de Mayo les habló aquel para la conducción del tabaco, pero no cerraron trato hasta cerciorarse de si el tiempo permitía la navegación: que en el día 13 siguiente les habló de nuevo; y á pesar de las muchas ventajas que les ofrecía, no aceptaron tampoco, porque quedando oficialmente cerrada la monzon el día 15 no había tiempo de cargar, y que sus buques podían conducir el uno 5.000 fardos y el otro sobre 6.400:

Resultando que con estos datos pretendió Castro en 9 de Setiembre del repetido año de 1867 que se le rebajase la multa al 5 por 100 de su importe ó al límite más equitativo posible, haciendo entrega del total de ella en el papel correspondiente, y aduciendo á las razones anteriormente expuestas las de que abierta la monzon el día 15 de Noviembre no se llegó á expedir la orden para que se cargase tabaco hasta 28 de Enero, por lo que se le quitaron dos meses y medio del tiempo que debió gozar, ó sea mucho más de la tercera parte del plazo: que

casi todas las entregas de dinero se le habian hecho en libranzas contra otras provincias, causándole con ello dilaciones y pérdidas en el cambio; y que el tabaco existente lo conduciría al séguir sus otras contratas, á lo que se acordó por la Intendencia general en 16 de Marzo de 1868 quedase subsistente lo dispuesto por la misma en 24 de Agosto anterior:

Resultando que en 14 de Mayo de 1868 D. Fulgencio de Castro presentó demanda ante la Sección contenciosa de la Audiencia de Manila haciendo referencia de que no tuvo parte alguna en los retrasos ocasionados, y de que habia sufrido quebrantos en las pagas que se le habian hecho, enumerando los fundamentos ya expuestos, y pidiendo se revocase la resolución del Intendente, absolviéndole de los cargos que se le hacian por no estar fundados en razon ni justicia, y que se le alzase la multa impuesta con las costas, daños y perjuicios:

Resultando que declarada procedente la vía contenciosa y puestos los autos de manifiesto para la ampliación de la demanda, trascurrido el plazo señalado al efecto sin haberlo verificado, se confirmó traslado al representante de la Administración, que lo evacuó solicitando se desestimase la demanda y se declarase firme y subsistente el decreto de la Intendencia general, fundándose en que siendo la ley única de los contratos las bases que por las partes se estipularon, y aceptada por el demandante despues de empezar el término de la monzon sin objecion ni limitacion alguna, la condicion penal de la cláusula 17 no cabia con arreglo á derecho ni estricta justicia reloverarle de la multa en que con arreglo á aquella quedó incurso *ipso facto* desde el momento en que al darse por terminada la monzon quedaron sin conducir en los almacenes de la Union 9.261 fardos 19 manos de tabaco: que aun concediendo hipotéticamente que la Hacienda dejase de cumplir las obligaciones que se impusieron, lo cual no resultaba exacto, pues lo que sólo hizo fué demorar algunos dias más de lo convenido el pago de los fletes por circunstancias inevitables; aceptada esta demora por el contratista, que no intentó rescision del contrato ni ningún otro recurso legal, no era posible, con arreglo á derecho, admitir hoy esa demora en el pago como fundamento bastante para el alzamiento de la multa, aduciendo otras razones para justificar su derecho, y renunciando por último la prueba:

Resultando que puestos los autos de manifiesto y señalado dia para su vista, se mostró parte el actor por medio de Abogado, y se mandó para mejor proveer sin necesidad de nueva vista que se pidiese á la Intendencia general el expediente de subasta de conducciones del tabaco de *Igorrotes* de la cosecha de 1866; y con mérito á todo, y en 14 de Setiembre de 1869, por la Sala de lo Contencioso administrativo de la ciudad de Manila se dictó sentencia absolviendo á D. Fulgencio de Castro del cargo que le hizo la Administración por la no conduccion de los 9.261 fardos 19 manos de tabaco de la coleccion de la Union antes del 15 de Junio de 1867; y en su consecuencia, alzándole la multa de 3.087 escudos 1.584 diezmilésimas impuesta al mismo por la Intendencia general de Hacienda pública en decreto de 24 de Agosto de 1867, que se devolviera:

Resultando que interpuesta apelacion por el representante de la Administración, y admitida libremente y en ambos efectos, venidos los autos á este Tribunal Supremo, y mostrado parte D. Fulgencio de Castro, por medio de su apoderado el Doctor D. Fernando Vida mejoró la apelacion el Fiscal reproduciendo sus asertos y pidiendo se renovase la sentencia apelada, confirmando el decreto del Intendente general de Hacienda pública de Filipinas de 24 de Agosto de 1867:

Resultando que el D. Fulgencio de Castro pidió por el contrario la confirmacion de la sentencia, haciendo igual reproduccion:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que es un principio en materia de contratos que lo estipulado es ley especial para los contrayentes, y que debe cumplirse en el modo y forma en que por los mismos se haya establecido:

Considerando que habiéndose fijado en el contrato celebrado entre la Administración y D. Fulgencio de Castro el periodo de siete meses, ó sea desde el 15 de Noviembre al 15 de Junio, como monzon favorable para la conduccion del tabaco, no pudo el referido Castro disponer en su totalidad de dicho término á causa del notable retraso que sufrió en las oficinas de Manila la ultimacion del expediente, y de no haberse comunicado á los colectores en los puntos de produccion la adjudicacion que habia recaido á favor de aquel hasta el 26 de Enero de 1867:

Considerando que el colector de la Union, en donde debió trasportarse el tabaco que motivó la multa impuesta á Castro, dió aviso de haber recibido la orden en que se le comunicó la ya referida adjudicacion hasta el 11 de Febrero del mismo año de 1867:

Considerando que por tales motivos, ajenos á la voluntad del contratista é imputables sólo á la Administración, vino á quedar reducido el periodo de los siete meses que se prefijaban en la cláusula 18 del contrato á poco más de cuatro:

Considerando, además, que la circunstancia de haber solicitado el contratista repetidas veces que interin se tramitaba el expediente para la aprobacion de la escritura de fianza que habia otorgado se le autorizara para despachar buques que condujeran el tabaco, y el haber pedido con posterioridad á la Intendencia que diera orden al colector de la Union para que facilitara carga al bergantin *Cometa*, que habia despachado á dicho punto con tal objeto, son una prueba muy significativa de que el contratista Castro hizo cuanto estaba de su parte para cumplir la obligacion contraida, verificando la conduccion del tabaco dentro del plazo convenido, y eximiéndose de este modo de toda responsabilidad:

Considerando que aparece tambien justificado por la certificacion librada por el Capitan del puerto y Subdelegado de marina de ambos llocos que desde el 22 de Mayo al 10 de Junio de 1867 estuvo cerrado el puerto, y no pudo despacharse buque alguno á causa del temporal sufrido, viéndose por tal motivo y por el corto espacio de cinco dias que desde que cesó faltaban para cumplirse el plazo de los siete meses prefijados en la imposibilidad de hacerse á la mar los dos buques con cuyos patrones habia entrado Castro en trato para la conduccion del resto de tabaco que aun queda existente en la Colecturia de la Union:

Y considerando, por último, que es muy digna de tenerse en cuenta la circunstancia de que la Hacienda, no sólo no ha sufrido perjuicio alguno por la falta de conduccion de los fardos de tabaco que quedaron en la Colecturia de la Union, sino que al contrario, ha experimentado beneficio por haber ahorrado el alquiler del local donde depositarlo, del cual hubiera necesitado por carecer de los necesarios para las existencias que tenia, segun manifestó el Administrador central de coleccion y labores en su informe de 23 de Agosto de 1867:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de Manila, publicada en 14 de Setiembre de 1869.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolucion de los autos á la Sala primera de la referida Audiencia de Manila con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firma-

mos.—Mauricio García.—Gregorio Juez Sarmiento.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Mariano García Cembrero.—José Jimenez Mascarós.—Luis Vazquez de Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 27 de Marzo de 1871.—Licenciado Enrique Medina, Secretario.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Marzo de 1871, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Vicente Nuñez de Velasco, en representacion de la Sociedad carbonifera *La Iberia*, y el Ministerio fiscal en nombre de la Administracion general del Estado, y el Licenciado D. Emilio Cánovas del Castillo, representando en concepto de coadyuvante á la Sociedad especial minera *La Manchega*, sobre que se revoque la real orden de 29 de Mayo de 1867, que declaró nulo y sin curso el expediente de investigacion *Hebe segunda*, término de Espiel:

Resultando que en 26 de Mayo de 1845 D. Francisco Giles acudió al Inspector del distrito de Linares solicitando el registro de cuatro pertenencias mineras de carbon y hierro con la denominacion de *Puerto*, sitas en el de Nava-abajo, término de Espiel, provincia de Córdoba: que admitida esta solicitud y seguido el expediente por sus trámites, en 8 de Mayo de 1861 se procedió al reconocimiento pericial, suspendiendo el Ingeniero la demarcacion por falta de labor legal, y porque los linderos señalados eran vagos y estaban equivocados: que el interesado en 14 del mismo mes pidió que se practicase un nuevo reconocimiento; y que constando que tenia habilitada la labor legal, se procediese á la demarcacion ó se hubiese por interpuesta la alzada; y para en el caso que le fuera adversa la resolución, se tuviese por deducida la solicitud que fuese procedente para continuar las labores como de investigacion en uso del derecho que le concedia la ley: que en 28 de Mayo siguiente el Gobernador dejó sin efecto este expediente por no tener habilitada la labor legal, y por la vaguedad é inexactitud de los linderos, con arreglo al art. 58 del reglamento de 1849: que elevado al Ministerio del ramo en virtud de la alzada referida, por Real orden de 4 de Noviembre de 1863 se confirmó el decreto expresado, reservando á la Sociedad el derecho de continuar las labores como de investigacion, conforme al reglamento vigente: que con este motivo el representante de la Sociedad *Iberia* acudió á dicho Ministro para que se declarase que la anterior reserva debia entenderse en el sentido de que no pudieran ejercitarla los interesados más que en el terreno que encuentren franco al tiempo de presentar sus solicitudes de investigacion; y que por Real orden de 22 de Diciembre siguiente se declaró no haber lugar á resolver acerca de la anterior pretension:

Resultando que en vista de la anterior reserva dicho interesado, ó sea la Sociedad *La Manchega*, en 23 de Noviembre de 1863, sin perjuicio de reclamar por la vía contenciosa contra la Real orden citada, de lo que despues desistió, solicitó la investigacion de dos pertenencias mineras dentro del anterior registro, en terreno inculco del término de Espiel, con arreglo á los artículos 17 y 18 de la ley de 1859 y párrafo cuarto del reglamento, las cuales designó y deslindó con la denominacion de *Puerto segundo*; y seguido el expediente por sus trámites, en 13 de Enero de 1866 se mandó pasar al Ingeniero para que amojonase el terreno designado; é informando en 10 de Junio siguiente, manifestó que si á pesar de los errores del registro *Puerto* se concedia á esta investigacion la antigüedad de este por haberse subsanado aquellos, podian fijarse dos pertenencias en la forma que se representaba en el plano que se acompañaba al informe general de los expedientes despachados de los términos de Villaharta y Espiel, y despues de expresar los linderos, añadió que dentro de las pertenencias que se asignaban al *Puerto segundo* quedaba, entre otras, *Hebe segunda*, sobre las que tenia derecho de prioridad por ser más modernas si se le concedia aquella antigüedad, y que era conveniente ampliarlas á metros y suspender el amojonamiento hasta que se aprobase la rectificacion de designacion más oportuna; y elevado el expediente al Ministerio de Fomento, la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio en 23 de Febrero de 1867 le devolvió con otros, y el informe general y plano del Ingeniero expresando que nada podia resolver el Ministerio: que al Gobernador competia acordar en cada uno de ellos segun su estado y resultado lo que conceptuase más justo y procedente, teniendo en cuenta las observaciones que dejaba hechas para que se resolviesen con la mayor actividad y orden de su prioridad, único medio en el terreno legal de poner término á las cuestiones pendientes, quedando sin resolucion por haber sido reclamado para que corra con este pleito:

Resultando que en 20 de Setiembre de 1846 D. José Merino presentó una solicitud de registro pidiendo una mina de carbon bajo el nombre de *La Quinta* en Juana la Mala, término de Espiel, designando sus linderos, y abandonada más tarde fué denunciada con el nombre de *Hebe* por D. Manuel Llorente en 24 de Agosto de 1852: que admitido el registro y seguido el expediente por todos sus trámites, se procedió al segundo reconocimiento por el Ingeniero Jefe, que suspendió la demarcacion por falta de mineral descubierta, por lo cual protestó el representante de la Sociedad *Fusion*, alegando que dicha mina tenia buenos indicios de carbon; y el Gobernador en 8 de Noviembre de 1861 dejó sin efecto este expediente, con arreglo al artículo 58 del reglamento, por no confirmarse la existencia de criadero ó mineral, reservando al interesado el derecho de continuar las labores como de investigacion, siempre que en el término de 30 dias llenase los requisitos que se establecen en la nueva ley; cuyo acuerdo, teniendo en cuenta lo resuelto en los expedientes de *La Perdiz* y *El Bujadillo*, fué confirmado por Real orden de 17 de Octubre de 1863:

Resultando que en este estado las cosas, y sin perjuicio de la demanda contenciosa que competia á la Sociedad *Iberia* contra la anterior Real orden, en 17 de Diciembre siguiente presentó una solicitud pidiendo dos pertenencias mineras con la denominacion de *Hebe segunda*, dentro de las del registro anterior, con arreglo á los artículos 17 y 21 de la ley de 6 de Julio de 1859 y párrafo cuarto del 37 del reglamento vigente, en terreno del comun dedicado á pastos del término de Espiel, paraje que llaman Solana de Juana la Mala, lindando al Norte la *Noguera*, al Sur y Este arroyo del Acebuche y al Oeste regajos y arroyo de Juana la Mala, verificando la designacion; y seguido el expediente por sus trámites, se mandó pasar al Ingeniero para que la examinase, comprobase y en su caso la rectificase; é informando, manifestó entre otras cosas que el punto de partida de *Hebe segunda* quedaba dentro de la investigacion *Puerto segundo*; y que si se concedia á este la antigüedad del registro no quedaba terreno franco para aquella; y en su vista el Gobernador, de conformidad con el precedente dictámen, en 3 de Setiembre de 1866 declaró nulo por falta de terreno franco el expediente de investigacion *Hebe segunda*, á lo cual se opuso por las razones que expresó el representante de esta pidiendo que se mandase cancelar el de la titulada *Puerto segundo*, y que el de aquel siguiese su curso, ó que de lo contrario se alzaba ante el Ministro, á quien se elevaran los antecedentes para la resolucion correspondiente; y oido de nuevo el Ingeniero, juzgó infundada la

oposicion de la Sociedad *Iberia*, y procedente el decreto de nulidad dictado en el expediente *Hebe segunda*, entre otras razones, porque este estaba en idénticas condiciones que el titulado el *Puerto*; y elevado á la Superioridad, el Ministro del ramo por Real orden de 29 de Mayo de 1867 confirmó el decreto apelado, cuya resolucion se notificó en 17 de Junio siguiente:

Resultando que en su consecuencia el Licenciado D. Antonio Ramos Calderon, en representacion de la Sociedad carbonifera *La Iberia*, en 16 de Julio de 1867 entabló demanda ante el Consejo de Estado, que despues amplió el de igual clase D. Nicolás María Rivero, solicitando la revocacion de la Real orden reclamada, y que se declarase en lugar preferente el derecho de la investigacion *Hebe segunda*, ordenando la prosecucion de su expediente, y que la de *Puerto segundo* se limitase al terreno que pudiera resultar franco despues de emplazada aquella con arreglo á las pertenencias solicitadas, fundándose en ámbos escritos en que el art. 58 del reglamento para la ejecucion de la ley de minas de 1849 sólo concedia la reserva del derecho de investigar al registrador que, habiendo llenado todos los requisitos de la ley haciendo cuanto estaba de su parte, no habia tenido la suerte de encontrar mineral; deduciendo de aquí que no merecian de aquella consideracion los que como el *Puerto* no habian practicado la labor legal: en que el expediente de esta adolecia de defectos de localizacion y designacion, los cuales no se permiten subsanar despues cuando el cambio infliere un perjuicio á tercero, ni por la ley antigua ni por la moderna en su art. 32, párrafo segundo, 30, 48 y 49 del reglamento, ni la jurisprudencia del Consejo de Estado en su decision de 8 de Junio de 1867, por lo cual no ha debido admitirse legalmente la investigacion *Puerto segundo* por los cambios y alteraciones que tanto el investigador como el Ingeniero han introducido respecto del antiguo registro en cuanto perjudicaba á tercero: en que estando introducida la reserva de investigar por la ley de 1849, ese derecho debe sujetarse á ella en cuanto á su naturaleza y extension, por más que al promoverse los expedientes de esta clase hayan de ajustarse á los trámites del reglamento vigente, deduciendo de esto que la reserva concedida por el art. 58 del antiguo nunca puede dar derecho más que á una sola pertenencia, á condicion de haber terreno franco: en que aun suponiendo las mismas condiciones á los antiguos registros *Puerto* y *Hebe segunda*, como quiera que al solicitarse las pertenencias para el *Puerto segundo* estaba ya ocupado el terreno para las pedidas para *Hebe segunda*, el investigador posterior debió respetar el que por estar ocupado ya no era franco, porque así lo considera la ley actual en su art. 34, párrafo último del 64, y el segundo del 75 del reglamento, sin que se pueda decir que era anterior el primitivo *Puerto*, porque lo que queda nulo no produce efecto alguno, y esta declaracion hizo perder al registrador todos sus derechos; y en que si las investigaciones procedentes de registro anuladas se consideran libres y sin dependencia alguna de aquellos, el investigador no puede invocar para ningun efecto el expediente anulado; y si se consideran como consecuencia de los primitivos, y como derivaciones de los derechos por ellos adquiridos, deben sujetarse enteramente á las prescripciones de la ley de 1849, y sufrir las consecuencias de los defectos que aquellos expedientes pudieran encerrar:

Resultando que contestando el Ministerio fiscal, pidió que se absolviera á la Administración de la anterior demanda y que se declarase subsistente la Real orden reclamada, fundándose en que segun el principio consignado por todas las leyes de minería que han regido, el que es primero en tiempo es mejor en derecho: en que segun la ley, no hay terreno franco para un registro ó investigacion cuando se halla ocupado en todo ó parte en virtud de solicitud anterior y la consiguiente formacion de expediente, el cual está produciendo todos sus efectos mientras no se anule de una manera ejecutoria: en que en virtud de esta doctrina legal consagrada por la jurisprudencia constante del Consejo de Estado, hallándose en curso un expediente, cualesquiera que sean los defectos que se le puedan imputar, no se puede conceder á otro interesado el terreno que ocupe, y es procedente la anulacion del posterior, como ha sucedido con *Hebe segunda*; y que si bien es cierto que una Real orden no puede derogar una ley, no lo es ménos que cuando aquella no se reclama en tiempo y llega á causar estado, queda subsistente y produce los efectos de una ejecutoria, y por consiguiente la que reservó á los interesados en el registro de la mina *Puerto* el derecho de continuar las labores como de investigacion les confirió el necesario para obtener la concesion bajo el nombre de *Puerto segundo*:

Resultando que mostrado parte en representacion de la Sociedad *La Iberia* el Licenciado D. Vicente Nuñez de Velasco en virtud de la sustitucion del poder que en él hizo el Licenciado Ramos Calderon; tenido por tal por la Sala, y hecha saber la existencia de este pleito á los interesados en la mina *Puerto segundo*, el Licenciado D. Emilio Cánovas del Castillo, en su nombre y como coadyuvante de la Administración, contestando tambien á la demanda, dedujo igual pretension que el Ministerio fiscal, apoyándose en los mismos fundamentos, y además en que el registro *Hebe* dejó de tener existencia legal despues de publicado el reglamento de 5 de Octubre de 1859 en conformidad á lo establecido en su art. 75: en que lo dispuesto en contrario en el 75 del reglamento de 5 de Febrero de 1863 no era aplicable á este caso, porque habiendo cesado la existencia legal del registro *Hebe*, no podia aprovecharle un beneficio otorgado con posterioridad: en que la jurisprudencia, en su sentencia de 19 de Julio de 1859, tiene declarado que no puede fundarse derecho alguno en un registro de mina admitido ó cursado con visible nulidad, atendiendo á no haber terreno franco por estar ya registrado; y en que siendo la pretension de la Sociedad *La Iberia* nada ménos que se revoque una disposicion que no ha sido impugnada en tiempo y forma ni de una manera directa, como sucede con la Real orden de 4 de Noviembre de 1863, era innecesario, dada la sabiduría de la Sala, invocar el principio de que no alcanzan sus facultades á dejar sin efecto las que no eran objeto de litigios pendientes ante la misma:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Jimenez Mascarós:

Considerando que, segun el derecho constituido anteriormente y el art. 20 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, la prioridad en los expedientes de registro é investigacion da un derecho preferente, circunstancia en que se encuentra la Sociedad *La Manchega* por las minas *Puerto primero* y *Puerto segundo* respecto la Sociedad *La Iberia* por las suyas *Hebe primera* y *Hebe segunda*:

Considerando que todo expediente ó solicitud de registro é investigacion de un terreno minero se estima en curso y produce todos sus efectos interin no se declara nulo ó recaiga providencia de caducidad, por lo cual el expediente de registro de cuatro pertenencias mineras bajo el nombre de *Puerto primero*, incoado en 26 de Mayo de 1845, no quedó terminado porque el Gobierno, á peticion de la Sociedad interesada, la reservó el derecho de continuar las labores como de investigacion, conforme al reglamento vigente; y reclamada esta disposicion por la Sociedad *La Iberia*, se declaró en Real orden de 22 de Diciembre siguiente que no habia lugar á resolver acerca de la anterior pretension:

Considerando que la ley vigente de 6 de Julio de 1859 pre-

viene en su art. 32 que para que el Ingeniero proceda á la demarcación de la pertenencia minera que se solicita debe haber, entre otras cosas, terreno franco donde se pueda verificar, cuya circunstancia faltó en el expediente incoado por la Sociedad *La Iberia* en 47 de Diciembre de 1863 solicitando dos pertenencias mineras con la denominación de *Hebe segunda*; pues constituido el Ingeniero de Minas en el sitio designado, observó que el punto de partida de Hebe segunda estaba dentro de la investigación de la mina Puerto segundo, y no quedaba terreno franco para la que se solicitaba:

Y considerando que, por todo lo expuesto, la Real orden de 29 de Mayo de 1867 cuya revocación se solicita está en su lugar; Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda presentada por la Sociedad carbonífera *La Iberia* en 46 de Julio de 1867, y en su consecuencia declaramos firme y subsistente la Real orden de 29 de Mayo de 1867.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuencá.—Ignacio Vieites.—José Jimenez Mascarós.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José Jimenez Mascarós, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 27 de Marzo de 1874.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el territorio de la Audiencia de Sevilla se han de proveer por oposición, con arreglo al decreto de 5 de Enero de 1869 y á la ley de 18 de Junio de 1870, dos Notarías, una en Huelva, partido judicial del mismo nombre, y otra en Arahál, partido judicial de Marchena.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial dentro del improrogable plazo de 40 días naturales, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA; expresando en sus instancias la Notaría á que aspiren, ó si pretenden ámbas, y el orden de preferencia en este último caso.

Madrid 13 de Junio de 1874.—El Director general, Tomás María Mosquera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Contribuciones.

Trascurrido con exceso el plazo señalado en el Real decreto de 28 de Diciembre 1846 desde el fallecimiento del último poseedor legal del título de Marqués de Toidos sin que el inmediato sucesor haya obtenido la declaración oportuna en su favor, se anuncia por primera vez la vacante del expresado título con objeto de que los que se consideren con derecho á él puedan dirigir sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia, y satisfacer los derechos que á la Hacienda correspondan en el término preciso de seis meses fijados al efecto por la ley.

Madrid 14 de Junio de 1874.—El Director general, Juan García de Torres.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

El día 24 del corriente y demás no feriados que sean necesarios verificarán estas oficinas, desde las diez de la mañana á dos de la tarde, el señalamiento que debe preceder al pago de los depósitos en efectos públicos constituidos en esta Caja general, habiendo acordado la Dirección que se observen en este servicio las disposiciones siguientes:

1.ª Desde el día 20 se facilitarán gratis las correspondientes carpetas en la portería mayor de este establecimiento, previa la exhibición de los resguardos talonarios.

2.ª Las expresadas carpetas se extenderán por duplicado, firmadas por los imponentes, encargados ó cesionarios. Una de ellas se devolverá al interesado despues de consignar el número correlativo de orden que le corresponda. La otra quedará en estas oficinas.

3.ª No podrán ser incluidos en cada carpeta más documentos que los pertenecientes á una misma clase de Deuda. El total de intereses de cada carpeta no excederá de 25.000 pesetas, salvo el caso de que correspondan á un mismo depósito.

4.ª Al reducir los escudos y milésimas á pesetas y céntimos, se hará la aproximación hasta milésimas de peseta, despreciándose las milésimas que resultasen si no alcanzasen á cinco, y aumentándose un céntimo de peseta cuando lleguen ó excedan de dicha cantidad.

5.ª No se admitirán á cada interesado más de cinco carpetas, á no ser que el que las presente sea el dueño de los depósitos ó tenga endosados los resguardos para el cobro de intereses, y en cada carpeta no se comprenderán más imposiciones que aquellas cuyos réditos haya de percibir un mismo individuo.

6.ª Las carpetas que no estén debidamente extendidas se devolverán para su rectificación.

7.ª Para el señalamiento de intereses de los resguardos de depósitos en metálico mediará nuevo anuncio ántes de que termine el mes actual.

Y 8.ª Verificado el de intereses de efectos y de resguardos de depósitos, se convocará al cobro por el número correlativo de orden de la carpeta, precediendo también anuncios en los periódicos oficiales.

Madrid 14 de Junio de 1874.—El Director general, J. de Escoriaza.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

El día 16 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 225 á 233.

Madrid 14 de Junio de 1874.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Política.

Por el Ministerio de Estado se ha remitido á este de la Gobernación con fecha 25 de Abril último la siguiente relación de los españoles fallecidos en Argel durante el mes de Marzo de 1874:

Rafael Martínez, natural de Alicante, de 54 años de edad.
Pedro Lliteras, natural de Mahon, de 48.
Pedro Canicio, natural de Cartagena, de 27.
Josefa Cornillera, natural de Valencia, de 40.
Antonio Gilabert, natural de Elche, de 35.
María Joaquina Bastiá, natural de Terradura, de dos.
Ana Francisca Borrás, natural de Mahon, de 68.
José Lacqué, natural de Zaragoza, de dos.
Francisco Parra, natural de Callosa, de 20.
Manuel Ibañez, natural de Alicante, de 44.
Matías Agullo, natural de Altea, de 43.
Antonio Perez, natural de San Juan, de 51.
Francisco Perez, natural de Benidorm, de 58.
Julian García, natural de Sella, de 36.
Estéban Bacalés, natural de Pevia, de 33.
Antonio Cortés, natural de Confredes, de 70.
Dolores Serrano, natural de Callosa, de 32.
Francisca Lopez, natural de Manovi, de 10.
Emilia Soliano, natural de Crevillente, de cuatro.
Miguel Martínez, natural de Benisa, de 32.
Juana Mogue, natural de Mahon, de 40.
Antonia Alonso, natural de Elche, de 82.
María Sebría, natural de Alicante, de 18.
Blas Ripoll, natural de Altea, de 70.
Margarita Cardona, natural de Mahon, de 89.
Pedro Maurés, natural de Talma, de 48.
Jaime Juan Aleman, natural de Bendas, de 24.
Rosa Poquet, natural de Valencia, de 90.
Francisco Galdó, natural de Alicante, de tres meses.
Pedro Venisa, natural de Mahon, de 62 años.
José Fernando Orozco, natural de Benidorm, de 32.
Juan Torregrosa, natural de San Vicente, de 42.
Rosa Povera, natural de Alicante, de 51.
Francisca Brionis, natural de Mahon, de 27.
Matilde Alexady, natural de Alicante, de ocho.
Antonia María Martínez, natural de Sella, de 11.
Francisco Capot, natural de Mahon, de 53.
María Teresa Perez, natural de Valencia, de 22.
De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, se pone en conocimiento del público.
Madrid 7 de Junio de 1874.—El Director general, Vicente Romero y Giron.

Dirección general de Comunicaciones.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Almadenejos y Almaden.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Almadenejos á Almaden la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 11 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en dos horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Subinspector de Ciudad-Real.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de toda la correspondencia que se le entregue.

7.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Subinspección de Comunicaciones de Ciudad-Real.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidie del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y *Boletín oficial* de la provincia de Ciudad-Real y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la provincia y Alcalde de Almaden, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 15 de Julio próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 502 pesetas 50 céntimos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, ó en la Administración de Rentas de Almaden, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 60 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalización en la Caja sucursal de los de la provincia tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma; ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Almadenejos á Almaden y vice versa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general de Comunicaciones. (Firma del proponente y señas de su domicilio.)»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 13 de Junio de 1874.—El Director general, Víctor Balaguer.

Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el servicio del parte diario entre esta corte y el Real Sitio de San Ildefonso, y los extraordinarios que ocurran durante la permanencia de SS. MM. en dicho Real Sitio.

1.ª El servicio ordinario del parte á San Ildefonso y los extraordinarios durante la jornada del año actual se verificarán por el ferro-carril del Norte entre la estación de Madrid y la de Collado Villalba, estableciendo paradas de postas en el resto de la carretera con la siguiente dotación de caballerías: arranque de Madrid para la estación del Norte, ocho caballerías; arranque de la estación de Villalba para Navacerrada, 18 caballerías; posta de Navacerrada, 26 caballerías; posta de los Mosquitos, 26 caballerías; arranque de San Ildefonso, 18 caballerías.

2.ª El contratista se obliga á situar el ganado, corriendo con todos los gastos de su sostenimiento, en los puntos anteriormente designados, y á tener además el número de mayores-conductores, postillones y delanteros que sean necesarios, entendiéndose que unos y otros deberán vestir el uniforme del ramo.

3.ª Para la expedición del parte diario deberá presentar de su cuenta el contratista el número de carruajes necesarios, constando de berlina, interior y un almacén cerrado para la correspondencia. Dichos carruajes serán cómodos, decentes y bien acondicionados, á juicio de la Dirección general de Comunicaciones, la cual se reserva el derecho de inspeccionarlos y de hacerlos retirar del servicio si lo creyera conveniente. La correspondencia en esta expedición irá á cargo de uno de los mayores-conductores nombrados por el contratista.

4.ª Queda también á cargo de este el entretenimiento de los carruajes y su transporte por el ferro-carril, perteneciendo al mismo el producto de los asientos. El Gobierno se reserva sin embargo el derecho de disponer de uno á cuatro asientos de pago, dando preferencia á los tres de berlina, y avisando tres horas ántes de la salida de cada expedición.

5.ª El contratista sirve gratuitamente la expedición de ida y vuelta, sujetándose en lo que á la misma se refiere al reglamento de postas vigente.

6.ª Los servicios extraordinarios se abonarán al contratista á los precios que señala el mismo reglamento de postas y con arreglo á las distancias oficiales siguientes:

De Madrid á la estación del Norte 2 kilómetros 500 metros.—De Collado Villalba á Navacerrada 14 kilómetros.—De Navacerrada á los Mosquitos 14 kilómetros.—De los Mosquitos á San Ildefonso 11 kilómetros. Estos servicios deben justificarse con papeletas que expedirán el Inspector Jefe del Gabinete central de Correos ó el Jefe de la estación-estafeta de San Ildefonso, en las cuales constará el número de caballerías que hayan de engancharse, y se determinará la Autoridad ó personas para quienes sean. Sin estos requisitos no será admitido en cuenta ningún viaje.

7.ª La Dirección general de Comunicaciones fijará las horas de entrada y salida de las expediciones, sujetándose la marcha de las mismas al itinerario que se forme.

8.ª El rematante no podrá tener otros carruajes en la línea por cuenta propia durante la jornada, ni servir á empresas de diligencias ni á particulares sin la competente licencia para correr la posta.

9.ª Previo aviso de la Dirección general de Comunicaciones, el contratista deberá montar el servicio cuatro días ántes de la salida de SS. MM. para el Real Sitio expresado, y recibirá la indemnización de ocho días de su haber bajo el tipo del remate si montado el servicio la jornada no se llevase á efecto. En todos los demás casos, de no verificarse la jornada ó de ser esta

de más ó ménos duración, el contratista no tendrá derecho á indemnización alguna.

10. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de la provincia y *Diario oficial de Avisos*, y se celebrará en el local que ocupa la Dirección general de Comunicaciones, ante el Director del ramo ó persona que delegue, el día 26 del mes corriente, á las dos en punto de la tarde.

11. El tipo máximo para el remate será el de 6 pesetas diarias por caballería. El sueldo de los mayores-conductores, postillones y delanteros será de cuenta del contratista.

12. La cantidad en que quede rematado el servicio y el importe de los viajes extraordinarios se abonarán al contratista por quincenas vencidas en la Inspección central de Correos, previa presentación de cuentas provisionales y su aprobación con la propia calidad por el Director general del ramo. Al terminar la jornada se formalizará la cuenta general definitiva.

13. El tiempo del contrato comenzará á contarse cuatro días antes de marchar la corte á San Ildefonso, y terminará á los cuatro días después de regresar del Sitio.

14. Para presentarse como licitador será condición precisa la de haber consignado en la Caja general de Depósitos 2.500 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, devolviéndose este depósito á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor.

15. La subasta se hará por medio de proposiciones en pliegos cerrados con el correspondiente lema, los cuales se entregarán en la Dirección general de Comunicaciones al empezar el acto, acompañando el documento que acredite haberse hecho el depósito prevenido.

16. Las proposiciones deberán redactarse adoptando la siguiente fórmula:

«Me obligo á desempeñar el servicio del parte diario entre Madrid y San Ildefonso durante la jornada del año actual por la retribución de... pesetas diarias por cada caballería, así como también los extraordinarios que se ocurran, todo con sujeción á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

17. A la proposición acompañará otro pliego, también cerrado y con el mismo lema, expresando el domicilio y nombre del proponente, que autorizará con su firma. Toda proposición que se presente redactada en distintos términos, ó que contenga modificaciones ó cláusulas condicionales, no tendrá por no hecha.

18. El remate se adjudicará provisionalmente al mejor postor; y si resultaran dos ó más proposiciones iguales en un todo, se abrirá licitación verbal por término de un cuarto de hora entre las personas que las hubieran presentado.

19. Cuando el contratista no cumpliera con lo que se previene en las anteriores condiciones, ó impidiere ó retardare el otorgamiento de la escritura que debe seguir á la aprobación de la subasta, y cuyos gastos y copias necesarias serán de su cuenta, quedará sujeto á lo que para estos casos preceptúa el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832.

20. Cualquiera que sea el resultado de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 14 de Junio de 1871.—El Director general, Víctor Balaguer.

Real Academia de Medicina de Madrid.

Legado del Sr. D. Pedro María Rubio.

Antes de adjudicar esta corporación los socorros de 4.500 reales correspondientes al presente año, que según disposición testamentaria del Excmo. Sr. D. Pedro María Rubio deben otorgarse á las viudas de dos Profesores que hayan ejercido en pueblos más pequeños y con más cortas dotaciones, ha acordado advertir á las interesadas que presentaron solicitudes en el concurso de 1869, que para ser atendidas en el actual necesitan remitir nuevas instancias antes del 1.º de Setiembre próximo, si bien pueden dispensarse de acompañar documentos las que no los hayan retirado aun de la Secretaría de la Academia.

Por disposición de la misma se publica para que llegue á conocimiento de las que se hallen en el caso referido.

Madrid 12 de Junio de 1871.—El Secretario perpétuo, Matías Nieto Serrano.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Intervención de la Administración económica de Barcelona.

D. Miguel Elías, Jefe de la Intervención de la Administración económica, de la que lo es D. Miguel Joarizti.

Certifico que en esta Administración existe expediente de alcance por la cantidad de 6.827 rs. y 46 maravedís contra D. Narciso Roures, Administrador que fué de la Aduana de Bost desde 1.º de Abril á 31 de Diciembre de 1816, en méritos del cual resulta la insolvencia del deudor y obran los antecedentes necesarios para creer que debe exigirse la responsabilidad subsidiaria al Intendente del ejército y Principado de Cataluña D. José de Asua y Administrador general de Aduanas D. Juan Rovira y Formosa, por cuanto al nombrar el primero á dicho Rovira y darle posesión el segundo no cuidaron de exigirle la prestación de fianza.

Y para que conste libro la presente, con el V.º B.º del Sr. Administrador, en esta ciudad de Barcelona á los cuatro días del mes de Junio de 1871.—Miguel Elías.—V.º B.º—Joarizti.

Por tanto, en virtud de lo acordado y á tenor de los artículos 88, 124 y 128 del reglamento para llevar á efecto la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino, se cita, llama y emplaza á dicho Sr. Intendente D. José de Asua y Administrador general de Aduanas D. Juan Rovira y Formosa, y á sus herederos y sucesores, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente requerimiento, se presenten por sí ó por medio de apoderado ante esta Administración económica para recibir la comunicación de los cargos que contra ellos resultan como responsables subsidiarios, pasado cuyo término con lo que dijeren ó no se procederá á dictar la resolución que corresponda.

Barcelona 3 de Junio de 1871.—Miguel Joarizti.

Cuerpo nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de las Baleares.

D. Emilio Pou y Bonet, Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos, y Jefe de la provincia de las Baleares.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Leonardo Gomila, Pagador que fué de obras públicas de esta provincia, para que se presente ante mí al efecto de formar parte en el expediente de reintegro que se le sigue por alcance que contra él resulta

en dicho expediente; apercibido de que no presentándose le parará el perjuicio que haya lugar en justicia.

Dado en Palma á 24 de Mayo de 1871.—Emilio Pou.—Por su mandado, Pedro J. Golobardas, Secretario.

D. Pedro J. Golobardas, Secretario en el expediente á que hace referencia el anterior llamamiento.

Certifico que en estas oficinas de obras públicas se sigue expediente de reintegro contra D. Leonardo Gomila, ex-Pagador de obras públicas de esta provincia, por la cantidad de 39.676.477 escudos, con los intereses al 6 por 100 que devenga el fisco, de la cual aparece deudor á la Hacienda.

Y para que conste, en cumplimiento de lo que prescribe el reglamento del Tribunal de Cuentas, libro la presente en Palma de Mallorca á 24 de Mayo de 1871.—El Secretario, Pedro J. Golobardas.—V.º B.º—El Ingeniero Jefe, Pou.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 1.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Cristóbal Moreno, Administrador general interino que fué de Rentas Estancadas de la provincia de Huelva, y D. Manuel María Monseguer, Contador de Hacienda pública de la misma, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de las cuentas de Peñas de Cámara correspondientes á los meses de Marzo y Abril de 1833; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Junio de 1871.—Ignacio S. Inclán.

Juzgados de primera instancia.

Alicante.

D. Francisco María Carbonell, Juez de este partido de Alicante. Hago saber que por auto de hoy se ha declarado en estado de quiebra á D. Pedro García Linares, vecino y del comercio de esta plaza, retrotrayéndose esta en calidad de por ahora y sin perjuicio al día 26 de Enero último; habiéndose nombrado Comisario de dicha quiebra á Don Joaquín Careta y Depositario á D. José Carratalá y Blanes, del comercio de esta ciudad. Se prohíbe expresamente que nadie haga pagos ni entregas de efectos al quebrado, sino al Depositario nombrado, bajo pena de no quedar descargados en virtud de dichos pagos y entregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa; y se previene á las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado que hagan manifestación de ellas por notas que entregarán al Comisario; apercibidos de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra.

Dado en Alicante á 5 de Junio de 1871.—Francisco María Carbonell.—De orden de S. S., Nereo Albert. X—1000

D. Francisco María Carbonell, Juez de primera instancia de este partido de Alicante.

Hago saber que para el día 23 del actual, á las once de la mañana, se celebrará la primera junta general de acreedores del quebrado D. Pedro García y Linares, del comercio de esta ciudad, la cual tendrá efecto en la audiencia de este Juzgado, en la que se procederá al nombramiento de un síndico; debiendo los acreedores desconocidos presentar los documentos que prueben sus créditos contra dicha quiebra al Comisario Don Joaquín Guardiola antes de la celebración de la junta, pudiendo los acreedores comparecer por sí ó por medio de Procurador con poder bastante sin llevar cada apoderado más de una representación, con arreglo al art. 1.066 del Código de Comercio.

Dado en Alicante á 9 de Junio de 1871.—Francisco María Carbonell.—De orden de S. S., Nereo Albert. X—1000

Almería.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Fuentes, natural y vecino de Dalías, para que en el término de 30 días se presente en esta cárcel pública á fin de recibirle la oportuna inquisitiva, apercibido de que de no verificarlo se seguirá la causa contra el mismo y otros consortes sobre hurto de sal en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar; rogando al mismo tiempo á todas las Autoridades competentes se sirvan indagar por los medios que estén á su alcance el paradero del mismo; remitiéndolo caso de ser habido á disposición de este Juzgado, pues así lo tengo mandado por auto de este día.

Dado en Almería á 17 de Mayo de 1871.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de S. S., José Pérez Nava.

D. Sebastian Carrasco Calvente, Juez de primera instancia de esta capital y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza por este primer edicto á Juan Cabrera, vecino de esta ciudad, para que dentro del término de 30 días comparezca personalmente en este Juzgado á rendir declaración de inquirir y defenderse de los cargos que le resultan en la causa sobre lesiones á Juan Pardo Hernandez; si así lo hiciere se le administrará justicia, y no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar y se dará á la causa el curso que proceda.

Dado en Almería á 6 de Junio de 1871.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de S. S., Juan Antonio Gomez.

Almendralejo.

D. Lucas Poveda, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente se cita y llama á D. José Lozano, comisionado ejecutor que ha sido en la villa del Acebuchal, para hacer efectivos los descuentos por contribución territorial é industrial correspondientes al año económico de 1868 al 69, con el fin de que en el término de 30 días se presente en este Juzgado para prestar cierta declaración acordada en la causa que estoy siguiendo con motivo de ciertos hechos denunciados por el mismo contra contribuyentes de dicha villa.

Dado en Almendralejo, Junio 5 de 1871.—Lucas Poveda.—El actuario, Alejandro Rion.

Almodóvar del Campo.

D. Luis de Funes y Gomez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Desiderio Castell, Escribano que fué de actuaciones en esta cabeza de partido, para que en el término de 30 días, contados desde la fecha de su inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal de oficio que se le sigue sobre extravío de un expediente de abintestato formado por fallecimiento de Mister Enry Parry, súbdito inglés; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almodóvar del Campo á 3 de Junio de 1871.—Luis de Funes.—Por su mandado, Joaquin Majan.

Barcelona.—Pino.

D. José Muñoz Gaviria, Vizconde de San Javier, Juez de primera instancia del distrito del Pino de esta capital.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Don José Ramon Abad y Gracios y D. Antonio Miralles y Almunia, ámbos del comercio, vecinos el primero de esta ciudad y el segundo de Torrevieja, cuyo paradero se ignora, para que en término de nueve días se presenten en las cárceles nacionales de esta ciudad de rejas adentro para ser oídos en méritos de la causa criminal que se les sigue sobre estafa; apercibidos que si no comparecen se pasará adelante en dicha causa, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Barcelona 6 de Junio de 1871.—El Vizconde de San Javier.—José Pérez Cabrero, Escribano.

Becerra.

D. Antonio Goyanes Meneses, Juez del partido de Becerra.

Por el presente y término de 30 días, cito, llamo y emplazo á Ra-

mon Quindós y José Lopez García, cuyas señas á continuación se expresan, para que se presenten en este Juzgado por la Escribanía del infrascrito á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa pendiente por lesiones á Manuel Lopez de Villarin; bajo apercibimiento de que les parará perjuicio.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la captura de dichos sujetos y remisión con las seguridades debidas á disposición de este Juzgado.

Dado en Becerra á 2 de Junio de 1871.—Antonio Goyanes Meneses.—Por orden de S. S., José M. Gomez.

Señas de Ramon Quindós, vecino de Santalla de Ambasvias, en Cervantes.

Estatura completa, edad 28 años, cara redonda, barba poca, pelo negro, ojos castaños, nariz abultada, color trigueño.

Viste chaqueta de bayeta amarilla, calzon de sayal y algunas veces pantalon de paño, sombrero viejo calañés y zuecos.

Idem del José Lopez Garcia, de la misma vecindad.

Edad 20 años, estatura completa, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, cara ancha, color trigueño, barba lampiña.

Viste pantalon de pardó monte, chaqueta de id., gorra con visera del mismo paño, calza borceguines.

D. Antonio Goyanes Meneses, Juez del partido de Becerra.

Hago notorio por este edicto que en el juicio de testamentaria de Pedro da Pereira, vecino que fué de Vilonta, figuran como interesados José Ramos Pereira, que estuvo avecindado antes de ahora en Ferrol, y Eugenio Ramos Pereira, que también tuvo su domicilio en la Coruña, pero en la actualidad se ignora fíamente su paradero. Hubo un juicio ordinario dependiente de la testamentaria sobre inclusion en ella de bienes poseídos por terceros, y durante su curso Antonio Lopez y consortes se apartaron de él; mas en el día, tratándose de la ejecución de la sentencia, cuando se les requirió á que pusiesen á disposición de la testamentaria los bienes por que fueran demandados, se han opuesto, promoviendo un incidente que requiere previa discusión antes de resolver qué efectos produce y qué significación merece el apartamiento que hicieron en el pleito de inclusion. Por auto de 23 de Noviembre último se confirió traslado por seis días de esta pretension incidental á los interesados en la testamentaria; y por cuanto se ignora el paradero de D. Eugenio y D. José Ramos Pereira, acordé expedir el presente para que les sea observativo dicho traslado mediante su inserción en la GACETA.

Becerra Junio 7 de 1871.—Antonio Goyanes Meneses.—Por mandado del Sr. Juez, Juan Carreira. X—999

Cádiz.—San Antonio.

D. José María Casas y Miranda, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

Por el presente mi tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á D. Antonio Ruiz Sanchez y D. Francisco Casanova y Gerañá para que dentro del término de nueve días comparezcan en la cárcel pública de esta plaza á contestar los cargos que les resultan en causa que se les sigue por ante el infrascrito Escribano por estafas cometidas en la administración de bienes del patronato denominado *Asociacion flamenco*; apercibidos que de no verificarlo se les declarará contumaces y rebeldes, y por incursos en las penas de la ley, parándoles el perjuicio que haya lugar las providencias que en su rebeldía se dicten.

Cádiz 6 de Junio de 1871.—José María Casas y Miranda.—José María Clavero.

Calamocha.

D. José Alvarez Cid, Juez de primera instancia de la villa de Calamocha y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á D. Juan de Mata Pescador, Cura párroco de Santa Cruz de Nogueras, á fin de que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre injurias á S. M. el Rey (Q. D. G.) y á su Gobierno; apercibido que de no verificarlo será declarado contumaz y rebelde, sustanciándose la causa con arreglo á derecho.

Dado en Calamocha á 3 de Junio de 1871.—José Alvarez Cid.—Por mandado de S. S., Clemente Catalan.

Calatayud.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Calatayud.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Spolero Llorente y Bermejo, á Venancio y Marceino Comas y Oliván, naturales y vecinos de Calahorra, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción de este edicto, se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa contra los mismos sobre haber tratado de fugarse de la cárcel de tránsito del pueblo de El Frasco; pues pasado dicho término sin verificarlo se continuarán los procedimientos en su ausencia y rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calatayud á 3 de Junio de 1871.—Pablo Reverter.—De su orden, Mariano Alonso.

Callosa de Ensarriá.

D. Francisco Vicente Escolano, Licenciado en Jurisprudencia, Abogado del ilustre Colegio de la ciudad de Gandía, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de primera instancia de este partido de Callosa de Ensarriá.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Don Vicente Savall y Berenguer, Alcalde de esta villa, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado á ratificar cierta denuncia que el mismo produjo.

Dado en Callosa de Ensarriá á 31 de Mayo de 1871.—Licenciado Francisco Vicente Escolano.—Por mandado de S. S., Jaime Lloret.

D. Francisco Vicente Escolano, Licenciado en Jurisprudencia, Abogado del ilustre Colegio de la ciudad de Gandía, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Juez de primera instancia de Callosa de Ensarriá.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Don Vicente Savall y Berenguer, Alcalde de esta villa, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado á recibirle indagatoria en la causa contra el mismo y otros sobre abusos electorales; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Callosa de Ensarriá á 31 de Mayo de 1871.—Licenciado Francisco Vicente Escolano.—Por mandado de S. S., Jaime Lloret.

Carmona.

D. Miguel Jimenez de los Rios, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber que en actuaciones que se siguen en este mi Juzgado á solicitud de D. Teodoro Gonzalez Suero, vecino de Sevilla, sobre que se le dé posesión de los bienes que constituyen la mitad reservable del vínculo fundado por D. Marcos Caballero de Parraga, consistente en una casa-solar en esta ciudad, calle Peñuelas, una aranzada y tres pies de calvar al sitio del Carlero, dos aranzadas y 46 pies en Balsequillo, seis aranzadas y 14 pies en Bañuelos, todas en este término, y un principal de tributo de 4.083 rs. y 6 mrs. sobre la renta de tabaco, se ha acordado aquella por auto de 2 del corriente, concediendo al Don Teodoro la posesión que pretende sin perjuicio de tercero, y mandando se publique por edictos en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia á los efectos que previene el art. 704 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Carmona 3 de Junio de 1871.—Manuel Jimenez.—Por mandado de S. S., P. D. Juan Cebreros, Crispulo de Rojas. X—996

Cuenca.

D. José María Lopez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Saez Raguillo, natural de Campillo de Albuéy, criado de servicio de D. Fausto Sevilla, vecino de Sotos, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de este partido á prestar indagatoria y contestar á los cargos que le resultan en causa criminal de oficio que al mismo se le sigue sobre hurto doméstico; apercibido que de no hacerlo se seguirá la causa en su ausencia hasta la conclusion del sumario, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cuenca á 4 de Junio de 1871.—José María Lopez.—Por su mandado, Mariano Sanz.

Daimiel.

D. Manuel Pascual y Calvo, Juez de primera instancia de esta villa de Daimiel y su partido.

Por el presente se llama, cita y emplaza por primera vez á cuatro hombres sospechosos, cuyas señas personales á continuación se expresan, que en el día 19 de Abril último se presentaron en una de las casetas de la carretera que desde Villarrubia de los Ojos se dirige á Fuente el Fresno, para que en el término de 30 días comparezcan en este Juzgado á contestar á los cargos que les resultan en la causa que se les sigue sobre detención ilegal; y no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Daimiel á 2 de Junio de 1874.—Manuel Pascual y Calvo.—Por su mandado, Mariano Pinilla y Morales.

Señas de los hombres sospechosos.

Uno, talla marcada, pelo rubio, cara bien parecido, vestido calzon bombacho de pieles, chaqueta de paño y mangas de piel, con pañuelo por gorro á la cabeza, armado de revolver y escopeta de dos cañones.

Otro, recio de cuerpo, color moreno, poca barba, estatura más baja que el anterior, vestido del mismo traje, como unos 19 años de edad, armado de escopeta de dos cañones y revolver.

Otro, talla pequeña, color moreno, con patillas corridas, vestido de paño, calzones cortos y anguina larga como las que se usan en Urda, de unos 25 años de edad, armado de escopeta de un cañón.

Otro, como de 30 años de edad, hoyoso de viruelas, color moreno, estatura marcada, vestido calzon bombacho de correal, chaqueta de paño y mangas de correal, un pañuelo hecho gorro en la cabeza, armado de un retaco.

Fonsagrada.

D. Antonio Lopez Silva, Juez de primera instancia del partido de Fonsagrada.

Por el presente y término de 20 días, contados desde la insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, cito y llamo á Juan Fernandez Nuñez, vecino de Santa María de Rao, en el Ayuntamiento de Navia de Suarna, que se ausentó del país sin saberse su paradero, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan de la causa que estoy instruyendo sobre lesiones inferidas á Josefa Alvarez Rellán; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Fonsagrada 2 de Junio de 1874.—Antonio Lopez Silva.—Por mandado de S. S., Manuel Neira.

Jarandilla.

D. Ramon Otero y Valcarce, Juez de primera instancia de este partido de Jarandilla.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días á Francisco Fernandez, que se dice ser natural de Plasencia, sin vecindad fija, para que dentro del expresado término se presente en este Juzgado y oficina de los Secretarios á ser notificado de la sentencia recaída en la causa seguida contra Alonso Alvalá Prieto, vecino de Pasaron, en este partido, por lesiones á Fernandez; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho hubiese lugar.

Dado en Jarandilla á 30 de Mayo de 1874.—Ramon Otero Valcarce.—Por mandado de S. S., Alvaro Serrano.—Bonifacio Peña.

Huelva.

D. Jacobo Perez Irujo, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los parientes que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa fundada en la parroquia de la Purísima Concepcion de esta capital por D. Juan Lorenzo Bravo y Doña María Dominguez, á fin de que en el término de 30 días se personen en este Juzgado á deducir su derecho; apercibidos de que pasado dicho término sin haberse presentado les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huelva á 31 de Mayo de 1874.—Jacobo Perez Irujo.—Por su mandado, Vicente Muñoz Caballero, Escribano.

Huésca.

D. Ildefonso Jimenez Sanchez Morales, Juez municipal de esta ciudad é interino de primera instancia del partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Navarro Moreno, vecino de Cortés de Baza, castellano nuevo, para que en el término de 30 días, á contar desde esta fecha, se presente en este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre desobediencia; pues de así no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huésca á 5 de Junio de 1874.—Ildefonso Jimenez.—Ramon Ruiz Coello.

La Almunia.

D. Jacinto de la Peña, Juez de primera instancia de La Almunia de Doña Godina y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Lino Rafales y Francisco Marturel, sentenciados á cadena perpetua, que se fugaron de la cárcel de La Muela la noche del 21 al 22 de Marzo último al ser conducidos á disposición del muy ilustre Sr. Gobernador civil de Cádiz, para que en término de nueve días se presenten en estas cárceles; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo he acordado en la causa criminal que me hallo instruyendo con motivo de dicha fuga.

Dado en La Almunia á 3 de Junio de 1874.—Jacinto de la Peña.—De su orden, por Lucía, Eugenio Gil.

La Guardia.

D. Romualdo de la Pisa Pajares, Juez de primera instancia de La Guardia y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que como herederos se crean con derecho á los bienes quedados por el fallecimiento de Don José María Leopoldo de Eraso, vecino que fué de la villa de Barriobusto, y lo hizo sin haber dejado hecha disposición testamentaria, por cuya razon se están sustentando en este Juzgado y por el oficio del que refrenda autos de abintestado, para que en el término de 30 días, contados desde la fecha en que este anuncio se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten á aducir el derecho que les asista á dichos bienes por medio de Procurador de este dicho Juzgado competentemente autorizado; en la inteligencia que se le administrará justicia.

Dado en La Guardia á 2 de Junio de 1874.—Romualdo de la Pisa.—Por su mandado, Licenciado Mariano Vitoriano.

Lerma.

D. Antonio Vergara, Juez del partido de Lerma.

Por el presente primero y único edicto se cita, llama y emplaza á Baltasara Gonzalez, natural y vecina del pueblo de Villafuena, para que en el término de 30 días, á contar desde el de la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado de primera instancia á responder á los cargos que se le hagan en la causa que se instruye sobre su desaparicion del pueblo mencionado.

Lerma 3 de Junio de 1874.—Antonio Vergara.—Por su mandado, Joaquin Martinez.

Llerena.

D. Anastasio de Mendoza y Ordoñez, Juez de primera instancia de la ciudad de Llerena y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Jimenez Cortés, natural de Andujar, vecino de Carmona, y como de 48 años de edad, para que en el término de nueve días comparezca á contestar los cargos que le resultan en la causa que se le sigue en este Juzgado por quebrantamiento de condena; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Llerena á 7 de Junio de 1874.—Anastasio de Mendoza.—Por mandado de S. S., Joaquin Garrain.

Madrid.—Audiencia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Miguel de Castells y de Bassols, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de distrito del de la Audiencia de esta capital, se cita y llama al dueño ó dueños de un tiro de cadena de hierro de Francia, otro id. de costas con manguetas, tres pares de ramaleras, dos cordelos de amarrar y un pañuelo rojo; cuyos efectos obran en poder del Juzgado, los que fueron ocupados á Joaquin Hernandez Garcia y José Rozas Gonzalez, que manifestaron haberlos hallado junto al puente de Segovia.

Madrid 5 de Junio de 1874.—El actuario, Pedro Advíncula Villarrubia.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada por el actuario D. Facundo Sos, se saca á pública subasta una casa sita en la villa de San Martin de Valdeiglesias, calle del Laurel, señalada con el núm. 5; mide de superficie 5.819 pies, y ha sido retasada, á rebajar cargas, en 3.630 pesetas; cuyo remate será simultáneo en los respectivos Juzgados de esta corte y dicha villa, y tendrá lugar el día 10 de Julio próximo á las diez de su mañana.

Madrid 12 de Junio de 1874.—Facundo Sos. X—997

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Miguel de Castells y de Bassols, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de distrito del de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza á Manuel Montesinos, José Campos y D. Jaime Fuster para que en el término de nueve días se presenten en este Juzgado á prestar una declaración en asunto criminal.

Madrid 1.º de Junio de 1874.—El actuario, Pedro Advíncula Villarrubia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, dictada en los autos de concurso voluntario de acreedores en que se han presentado D. Enrique Serrano y D. Nicomedes Velasco, del comercio de esta corte, se convoca á junta general de acreedores para nombramiento de síndicos, que tendrá lugar el día 27 de Junio próximo, á las diez de su mañana, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo del Palacio de Justicia.

Madrid 31 de Mayo de 1874.—El Escribano, Pedro Lopez.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza por primer pregon y edicto y término de nueve días á Tomás Suarez Gomez, de 51 años de edad, casado, de oficio solador, el que en 22 de Abril del año último vivía en la calle de Segovia, núm. 23, piso cuarto, para que se presente en la audiencia de S. S., sita en la planta baja del Palacio de Justicia, á responder á los cargos que le resultan en causa que se le instruye por falso testimonio; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.—Pedro Lopez.

Madrid.—Buenavista.

En el interdicto de adquirir instado á nombre del Excmo. Sr. D. Ildefonso de Tuero y Muñoz de Mollinedo, Marqués del Campo del Villar y de los Llamos, sobre que se le dé posesion de la mitad reservable de ciertos mayorazgos, en el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista y Escribanía de actuaciones judiciales que despacha D. Francisco Fernandez de la Torre, se ha dictado el siguiente:

«Auto.—Resultando que D. Miguel de Arco y su esposa Doña Josefa de la Quintana fundaron vínculo y mayorazgo por escritura que otorgaron en el lugar de Santa Cruz, Valle de Arcentales, en 48 de Octubre de 1737 de todos sus bienes, llamando en primer lugar á disfrutarlo á su hijo D. Francisco del Arco y de la Quintana y sus descendientes, preferiendo el mayor al menor y el varón á la hembra:

Resultando que el primer poseedor del vínculo D. Francisco del Arco y la Quintana otorgó testamento en 16 de Junio de 1758, en el que llamó á poseer el vínculo antes citado á su legítima y única hija habida en su matrimonio con Doña María Manuela Fernandez Cacho, nombrada Doña María Juliana del Arco Fernandez Cacho, Marquesa de los Llamos, ordenando al propio tiempo que del quinto de sus bienes se formase otro mayorazgo, á cuyo goce llamaba en primer lugar á su citada hija y sus descendientes por el orden regular y en los mismos términos de la otra fundacion hecha por D. Miguel del Arco:

Resultando que Doña María Juliana del Arco Fernandez Cacho otorgó testamento en 16 de Octubre de 1786, en el cual agregó al vínculo fundado por su abuelo D. Miguel una casa y varias fincas rústicas en término de dicho lugar de Santa Cruz, dando á su fundacion el carácter de regular:

Resultando que D. Luis de Mollinedo otorgó testamento en 15 de Febrero de 1675, en el que agregó varias fincas en el Berron, Valle Real de Media, al vínculo fundado por sus bisabuelos Inigo Ortes de Perea y María Lopez de Angulo, llamando para disfrutarla á sus descendientes en la forma regular:

Resultando que Doña Agueda de Rado, viuda del D. Luis de Mollinedo, otorgó testamento en 12 de Febrero de 1711 haciendo agregacion de sus bienes al vínculo fundado por su esposo:

Resultando que estando poseyendo los bienes de dichas dos últimas fundaciones D. Andrés de Mollinedo y Rado, hijo de D. Luis y Doña Agueda, formalizó disposicion testamentaria en 16 de Marzo de 1740, en la que declaró que estaba poseyendo el vínculo regular fundado por su tío el Capitan D. Agustin de Rado, consistente en una ferrería en el pueblo de Berron, á la que agregó un molino de dos ruedas, llamando á disfrutarlo en primer lugar á su hijo D. Nicolás de Mollinedo y de la Cuadra, primer Marqués de los Llamos:

Resultando que D. Nicolás de Mollinedo y de la Cuadra, en su testamento bajo de que falleció, agregó diferentes bienes sitos en el Valle de Mena á los vínculos ó agregaciones hechas por sus padres y abuelos:

Resultando que tanto los mayorazgos fundados por D. Miguel, Don Francisco y Doña María Juliana del Arco, como los instituidos por D. Luis, D. Andrés y D. Nicolás de Mollinedo, se tramitaron juntos por ministerio de la ley á Doña María Manuela de Mollinedo y del Arco, hija primogénita de los citados D. Nicolás de Mollinedo y la Cuadra y Doña María Juliana del Arco Fernandez Cacho; y que por fallecimiento de dicha señora, ocurrido en Sevilla en 10 de Noviembre de 1827, sucedió en la posesion de todos ellos su hijo único y de su esposa D. Benito de Agüera, llamado D. Antonio de Agüera y Mollinedo, tercer Marqués de los Llamos:

Resultando que D. Antonio de Agüera y Mollinedo, tercer Marqués de los Llamos, falleció en 10 de Enero de 1868, y que por escritura otorgada ante el Notario del Colegio de esta corte D. Sebastian Carbonell en 48 de Diciembre de 1863 declaró y reconoció como inmediato sucesor de los vínculos que estaba poseyendo al Sr. D. Ildefonso de Tuero y Muñoz, Marqués del Campo de Villar:

Resultando que extinguida la sucesion de Doña María Manuela de Mollinedo y del Arco, segunda Marquesa de los Llamos, por muerte de su hijo único D. Antonio de Agüera y Mollinedo, debió trasmitirse la posesion de los vínculos y agregaciones de que se ha hecho mérito á su hermana Doña Manuela María de Mollinedo y del Arco, casada con el Sr. D. Alfonso Muñoz, Marqués del Campo de Villar; por muerte de estos á su hija Doña María de la Soledad Muñoz de Mollinedo, casada con Don Alfonso de Tuero; y que por fallecimiento de estos recayeron los derechos que les correspondian en su hijo D. Ildefonso de Tuero Muñoz de Mollinedo, actual Marqués del Campo de Villar y de los Llamos, lo cual reconoció su tío D. Antonio de Agüera y Mollinedo en la escritura de que se ha hecho mérito, designándole como inmediato sucesor á las vinculaciones que poseía:

Considerando que en el interdicto de adquirir la posesion de mayorazgos promovido por D. Manuel Mollinedo y Carratalá contra D. Ildefonso de Tuero Muñoz de Mollinedo, Marqués del Campo de Villar y de los Llamos, se dictó sentencia por los señores de la Sala primera de la Excmo. Audiencia de este territorio en 23 de Noviembre de 1870 amparando á D. Manuel de Mollinedo y Carratalá en la posesion de los bienes que constituian la mitad reservable del patronato fundado por D. Manuel Mollinedo y Angulo, Obispo que fué del Cuzco, en 1.º de Octubre de 1685, y del vínculo fundado por D. Agustin Manuel de Mollinedo en 27 de Febrero de 1720, sus unidos y agregados, declarando al mismo tiempo que no se entendía ni debía entenderse comprendida en dicho amparo la posesion de los bienes del mayorazgo fundado en 48 de Octubre de 1737 por D. Miguel del Arco y su mujer Doña Josefa de la Quintana, del que despues fundaron su hijo D. Francisco del Arco y la Quintana y su esposa Doña María Manuela Fernandez Cacho en el testamento que otorgaron en 16 de Junio de 1758, y de la agregacion que á ellos hizo Doña María Juliana del Arco y Fernandez Cacho en el testamento que otorgó en union de su esposo D. Nicolás de Mollinedo y la Cuadra en 16 de Octubre de 1786:

Considerando que por D. Ildefonso de Tuero Muñoz de Mollinedo se han presentado títulos bastantes para adquirir la posesion, y que con la ejecutoria de que acaba de hacerse mencion se acredita que nadie posee á título de dueño ó de usufructuario la mitad reservable de las vinculaciones de que se trata, puesto que fueron excluidas terminantemente de la sentencia dictada por los señores de la Sala primera de esta Excelentísima Audiencia:

Visto lo dispuesto en el tít. 44, seccion 1.ª de la ley de Enjuiciamiento civil.

Otorga á favor del Excmo. Sr. D. Ildefonso de Tuero y Muñoz de Mollinedo, Marqués del Campo de Villar y de los Llamos, la posesion de la mitad reservada de las vinculaciones ó agregaciones hechas por sus ascendientes D. Miguel, D. Francisco y Doña Juliana del Arco; D. Luis, D. Andrés y D. Nicolás de Mollinedo y Doña Agueda de Rado, con rendimiento de frutos desde el día siguiente al del fallecimiento del último

poseedor D. Antonio de Agüera y Mollinedo, entendiéndose sin perjuicio de tercero de mejor derecho; y para que tenga lugar dicha posesion, librense exhortos con los insertos necesarios á los Sres. Jueces de los partidos en que radican los bienes de las vinculaciones de que se trata, sin perjuicio de que si así conviene al Sr. Marqués se le dé en esta corte en alguna de las fundaciones del mayorazgo, para lo cual en su caso se da comision al Escribano actuario y alguacil del Juzgado; y cumpliendo lo prevenido en el art. 700 de la mencionada ley de Enjuiciamiento civil, publíquese este auto por edictos que se fijarán en los sitios de costumbre é insertarán en la GACETA, *Diario* y *Boletín oficial* de esta provincia.

Así lo proveyó, mandó y firma el Sr. D. Luis Gomez Acebo, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista en Madrid á 30 de Mayo de 1874.—Gomez Acebo.—Francisco Fernandez de la Torre.

Madrid 1.º de Junio de 1874.—El Escribano, Francisco Fernandez de la Torre. X—1004

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, se cita, llama y emplaza á D. Diego Bally, de nacion inglés, para que se presente en la audiencia de S. S. á fin de practicar cierta diligencia en causa criminal que á instancia de D. Bartolomé Nuñez se le sigue por injurias; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid Junio 6 de 1874.—Ortega.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á un caballero cuyas señas y domicilio se ignora, que en la noche del 16 de Marzo dió un bastonazo á un joven en la calle de Alcalá, quinca al café suizo, causándole una lesion en un ojo, para que dentro de dicho término se presente á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le instruye por lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid Junio 3 de 1874.—Ortega.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Luis Gomez Acebo Juez interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, y refrendada por el Escribano D. Francisco Nicomedes de Ortega, se venden en pública subasta varios efectos y enseres pertenecientes á lampistería, tasados en la cantidad de 469 escudos 200 mitésimas; y habiendo señalado para la celebracion de dicho remate el día 22 del actual, á la una de su tarde, en los estrados del referido Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas.

Madrid 1.º de Junio de 1874.—Ortega.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se sacan á la venta en pública subasta una berlina tasada en 500 pesetas y un clarons tasado en 400 pesetas, cuyos carruajes se hallan depositados en el taller de coches de Pascual Rodriguez, calle del Fúcar, núm. 3.

Y estando señalado para su remate el día 20 del actual, á la una de su tarde, en el local de dicho Juzgado, sito en las Salesas, se hace saber por medio de este edicto convocando licitadores.

Madrid 3 de Junio de 1874.—El actuario, Pedro José Vigil.

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendado por el Escribano D. José María Miller, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á José y Esteban Blanco Cañizares para que comparezcan en el Palacio de Justicia, Juzgado del Centro, á responder á los cargos que les resultan en la causa criminal que contra los mismos se instruye por lesiones; apercibidos que de no verificarlo se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.—José María Miller.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia de esta capital y distrito del Centro, se cita, llama y emplaza por tercer y último edicto y pregon con término de nueve días, contados desde su publicacion en la GACETA, á Mariano Lacasa Fernandez para que se presente en la cárcel de Villa á dar su declaracion y descargos en la causa que se le sigue por estafa; prevenido que de no hacerlo se dará al procedimiento el curso correspondiente.—José Perez Martinez.

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Martinez Serrano, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se convoca á los acreedores al concurso voluntario de D. Manuel Alvarez Mariño á junta general para el día 30 del actual, y hora de la una de su tarde, que se celebrará en la sala de audiencia del referido Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, para darles cuenta de las proposiciones que por D. Tomás de Arcos, otro de los acreedores, se harán en aquel acto relativamente á la venta en pública subasta de las casas calle de la Madera, números 41 y 43.

Madrid 10 de Junio de 1874.—El Escribano, Federico Camacha y Jimenez. X—998

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Martinez Serrano, Juez municipal del distrito del Hospicio de esta capital, que interinamente despacha el Juzgado de primera instancia del mismo, se cita, llama y emplaza por tercer edicto y término de nueve días á Pedro Rodriguez Lopez, cuyo paradero se ignora, para que se presente en la Secretaría de la Sala tercera de la Audiencia de este territorio á fin de practicar cierta diligencia que allí pende contra el mismo por lesiones.

Madrid y Mayo 4 de 1874.—Valentin Ballester.

D. Gregorio Martinez Serrano, Juez municipal del distrito del Hospicio, y encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia de dicho distrito &c.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por tercer pregon y edicto á Julian Busquet é Ibareta, de edad de 39 años, soltero, hijo de D. Santiago, para que en el término de nueve días, á contar desde el siguiente al de la insercion de este edicto, se presente en este Juzgado ó en la cárcel de Villa en calidad de detenido por consecuencia de la causa que se le sigue por estafa; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que conste se inserta el presente.

Madrid 2 de Junio de 1874.—Gregorio Martinez Serrano.—El Escribano actuario, Juan Perea.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito del Hospicio de esta capital, encargado del de primera instancia del mismo, se cita, llama y emplaza á Jovita Hortiguera, soltera, de 22 años, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días se presente en dicho Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra la misma se instruye; bajo apercibimiento de seguirse en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Junio de 1874.—El Escribano, Lope Montalvo.

Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de 10 días á Candelaria Sanchó y Laya, que vivió en la calle del Espino, núm. 3, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito, sitos en el piso principal de las Salesas, á prestar una declaracion en causa que contra la misma se sigue por hurto; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarada contumaz y rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Junio de 1874.—Luis Escobar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Pedro Cortijo Arribas, que vivió en la calle de la Cruz, núm. 21, taberna, por segunda vez y término de 10 días, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito á prestar una declaracion en causa criminal que contra el mismo y otros se sigue por resistencia á los agentes de la Autoridad.

Madrid 7 de Junio de 1874.—El Escribano, Luis Escobar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza a Diego N., tabernero, que vivió en la calle de Martín de Vargas, para que dentro de 10 días que por primero y último término se le señala comparezca en la audiencia de dicho señor, sita en el edificio de las Salesas, de diez á dos de la tarde, para practicar una diligencia en causa que se sigue por lesiones á José Sánchez Pacheco; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.—El Escribano, Arizmendi.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se llama, cita y emplaza á Valeriano N., de oficio cerrajero, que vive en la calle de Caballeros, sin que se sepa el número, y á Juan N., conocido por el Gordito, para que en el término de 10 días comparezcan en dicho Juzgado, situado en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á prestar declaración en la causa criminal que por la Escribanía de D. Francisco Muñoz se sigue contra el joven Eduardo Plaza Soler por lesiones al también joven Valentin Morante Lopez.

Madrid 3 de Junio de 1871.—El Escribano, Francisco Muñoz.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita y llama por segunda vez á Manuel González Martínez, alias Barrambito, vecino que ha sido de la misma, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días se presente en la audiencia del Juzgado, sita en el ex-convento de las Salesas, para la práctica de diligencia en causa que se sigue por lesiones al mismo; bajo apercibimiento de que no verificarlo le parará el perjuicio.

Madrid 3 de Junio de 1871.—El Escribano, La Torre.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á José Martínez para que dentro de nueve días que por tercero y último término se le señala comparezca en la audiencia de dicho señor, sita en el ex-convento de las Salesas, de diez á dos de la tarde, á practicar una diligencia en causa que se sigue contra el mismo por hurto de efectos á Ramona Díaz Reguera; bajo apercibimiento de que no verificándolo se sustanciará la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.—José Bermudez Cedron.—El Escribano, Arizmendi.

Copia de la sentencia.—En la villa de Madrid, á 31 de Mayo de 1871, el Sr. D. José Bermudez Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital; habiendo visto los presentes autos civiles ordinarios seguidos entre partes, de una el Procurador D. Fernando Bravo, en representación de D. Juan Antonio Pando, testamento único de Doña Ascension Peredo; de otra el Procurador D. Juan Guerrero, á nombre de D. Deogracias Valle Puento, y de otra los estrados del Juzgado por la ausencia y rebeldía de D. Francisco Prats, sobre tercera de dominio á bienes embargados al último en juicio ejecutivo.

Resultando que en pleito ejecutivo de D. Deogracias Valle Puento contra D. Francisco Prats, el Procurador D. Antonio Arana y Morayta, como de la esposa del último Doña María Ascension Peredo, propuso tercera de dominio en 4.º de Mayo de 1867:

Resultando que en tal reclamación se expone que habiendo sido embargada en dicho expediente ejecutivo una casa sita en Perales de Tajuña, comprada con dinero de Doña María Ascension Peredo, según escritura de 18 de Agosto de 1869 que se presenta, y con ella 20 tinajas en el cocedero y las demás existentes en el almacén de aguardiente, todos los pretrechos de hacer vino, 22 cuadros, 12 sillars y un sofá de tapicería, se los excluya de semejante embargo por ser de la propiedad y pertenencia de Doña Ascension:

Resultando que muerta esta en 18 de Octubre de 1868, y habiendo nombrado testamento en el testamento bajo que falleció á D. Juan Antonio Pando, este en fuerza de tal investidura tomó y continuó la representación quedada de la testadora en la referida tercera, insistiendo en esta por la solicitud en 29 de Diciembre de 1869:

Resultando que conferido traslado al ejecutante y al ejecutado, este nada dedujo:

Resultando que por el ejecutante se opuso el Procurador D. Juan Guerrero Brea, alegando que D. Francisco Prats había recibido de aquel en 1859 facultad para cobrar unos censos, cuya facultad le trasfirió su esposa Doña Ascension á medio de poder anterior que la misma en su estado de viuda tenía del Valle Puento, ante quien había ofrecido completa garantía, respondiendo como de sí misma: que en 1861 D. Francisco Prats dejó de rendir cuentas á su poderdante, quedándose fraudulentamente con el importe de los censos que en aquel año había recaudado, por lo que se inició el juicio en el que se mandó ejecutar una casa yacente en Perales de Tajuña, comprada por los esposos Prats y Doña Ascension meses después del fraude mencionado, lo indica á creer haber satisfecho el precio de ella con la cantidad defraudada, y no con el de una finca dotal de la misma vendida mucho antes, y que debía estar consumida en el sostenimiento de las cargas matrimoniales: que por lo mismo no era cierta la declaración hecha en la escritura de compra de la casa acerca de satisfacer su precio con bienes dotales: que D. Juan Antonio Pando no estaba autorizado en el testamento de Doña Ascension Peredo para litigar, ni tiene poder para ello de sus herederos: que en consecuencia procede desestimar la tercera con las costas:

Resultando que Doña Ascension Peredo, por el testamento que en autos obra, deja legataria á Doña Eloisa Gaminde y herederas á Doña Juana, Doña Clotilde y Doña Encarnación Augusti, y á sus sobrinos Doña Eloisa y D. Eugenio Gaminde, Doña Paula Lopez y D. Joaquin María Carrasco:

Resultando que en 2 de Marzo de 1852 D. Deogracias de Valle otorgó poder para administrar á favor de Doña Ascension Peredo, viuda de D. Bernardino Sainz de Baranda, la que en 11 de Diciembre de 1857 lo sustituyó á su entonces esposo D. Francisco Prats, en virtud de la cláusula que para la sustitución le autorizaba:

Resultando que según la escritura pública y registrada en hipotecas, fechada en 16 de Agosto de 1862, que en autos igualmente pende, Don Francisco Prats y su esposa Doña Ascension Peredo compraron en Perales de Tajuña y su calle de la Nieve la casa y tinajas objeto de esta cuestión en precio de 25.000 rs.:

Resultando que de esta suma aparece haberse otorgado recibo en otra escritura posterior, inscrita también en el registro de hipotecas:

Resultando que en la escritura de compra se echa de ver la cláusula por la que D. Francisco Prats declara que la hace con fondos pertenecientes á su esposa Doña María Ascension Peredo, y que por lo tanto á la disolución del matrimonio deberá adjudicársela, ó á sus herederos como suya propia, sin que en el entretanto pueda él venderla ni hipotecarla:

Resultando que al folio 233 el hoy demandante D. Juan Antonio Pando declara que los muebles y efectos que Doña Ascension Peredo dejó á su fallecimiento subsisten en la casa de Perales de Tajuña, excepto algunos vendidos por los testamentarios para atender á gastos precisos:

Considerando que el marido es representante y administrador legítimo de la sociedad conyugal, pudiendo en tal concepto ejecutar todo lo concerniente á la misma, especialmente si la es beneficioso:

Considerando que de esto sale como consecuencia forzosa que Don Francisco Prats estuvo de lleno en su derecho comprando en unión de su mujer Doña María Ascension Peredo la casa que se cuestiona y los enseres en ella existentes:

Considerando que la declaración hecha por el Prats de que efectuaba la compra con dinero de su mujer, que para su mujer sería la casa comprada á la disolución del matrimonio, y que él no la vendería ni hipotecaría, es enteramente legal y constituye en la mujer perfecto dominio y propiedad en la casa y enseres con ella comprados:

Considerando que ante esto consta de una escritura solemne, así como del recibo del precio de la compra que se echa de ver en otra, no ejercen ni pueden ejercer eficacia legal las razones en que la defensa de D. Deogracias Valle Puento funda su oposición á la tercera, mucho menos cuando estriban en meras inducciones sobre coincidencia de algunas fechas, en las que después de todo no se advierte la exactitud que se dice, y su conjetura acerca de la manera de vivir, gastos y recursos para sufragarlos:

Considerando que si por motivos que no es del caso inquirir ahora, D. Francisco Prats no rindió cuentas á D. Deogracias Valle Puento de todo ó de algun tiempo del que administró los censos cuyo cobro le encomendara, y si por este concepto ó por otros le adeuda alguna cantidad, esta no es razon para que al menos á los ojos de la ley la adquisición de la casa y efectos deje de ser verdadera en la forma que se advierte:

Considerando que el derecho de la tercera se robustece más al contemplar que en el interrogatorio del folio 235 á nombre de D. Deogra-

cias Valle Puento se confiera á Doña María Ascension Peredo tener mucha mayor cantidad de la que costó la compra dicha:

Considerando que además de esto, acreditado también se halla que Doña María Ascension Peredo tenía bastante suma de dinero en el Banco de España, lo cual significa que no era pobre y que podía bien haber verificado tal compra:

Considerando que los ruegos de Doña María Ascension Peredo en carta particular á D. Deogracias Valle Puento para que le permitiera sustituir su poder en D. Francisco Prats son cosas puramente familiares, y que la oferta de responsabilidad de esta siendo ya casada no es válida:

Considerando que los cuadros, sillars y sofá que comprende la demanda aparecen ser de la propiedad de la misma Doña María Ascension Peredo, según escritura pública de carta de dote otorgada por su esposo en 11 de Junio de 1857 que en autos obra:

Considerando que si muerta Doña María Ascension Peredo, el testamento por ella nombrado en su testamento D. Juan Antonio Pando no tuviese como tal personalidad para representar en estos juicios á los herederos igualmente nombrados por la misma, los poderes que ellos le confirieron, aprobando lo hecho y facultándole para proseguir gestionando, alejan toda duda y dejan á aquel con la representación suficiente:

Fallo que debo declarar y declaro haber lugar á la tercera propuesta; y en su consecuencia mando que se excluya del embargo la casa y efectos de que queda hecho mérito, dejándolos á disposición de los herederos de la Doña María Ascension Peredo, excepto los que hubiesen sido vendidos como dice D. Juan Antonio Pando.

Así por esta mi sentencia, sin hacer especial condenación de costas, que además de notificarse en estrados se publicará en la GACETA y *Boletín oficial* de la providencia en rebeldía de D. Francisco Prats, lo pronuncio, mando y firmo.—José Bermudez Cedron.

Correspondé la letra con su original, á que me remito y de que doy fé como Escribano actuario en los mismos autos.

Y para que conste y se inserte en la GACETA, lo firmo en Madrid á 7 de Junio de 1871.—Ezequiel Arizmendi.

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, refrendada por el Escribano D. Manuel Hortic, se cita y llama á Félix Cuevas para que se presente en el término de seis días en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, hoy Palacio de Justicia, á fin de que pueda recibir la declaración que está acordada en causa criminal; bajo apercibimiento de que no verificarlo le parará el perjuicio.

Madrid 3 de Junio de 1871.—El Escribano, Hortic.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, refrendada por el Escribano D. Manuel Hortic, se cita y llama por término de seis días á Francisca Cantelar Amigo y á María N. para que se presenten en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, hoy Palacio de Justicia, á fin de que tenga lugar la práctica de una diligencia en causa criminal; bajo apercibimiento de que no verificarlo les parará el perjuicio.

Madrid 3 de Junio de 1871.—El Escribano, Hortic.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de las de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada por el Escribano D. Manuel Hortic, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á Enrique Rodríguez Solís, natural de Avila, de 24 años de edad, hijo de D. Antonio y de Doña Juana, escritor público, para que comparezca en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, hoy Palacio de Justicia, á fin de que tenga lugar la práctica de una diligencia acordada en causa criminal que contra el mismo se instruye por creerse autor de una proclama; bajo apercibimiento de que no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Junio de 1871.—El Escribano, Hortic.

En virtud de providencia del Sr. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de las de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada por el Escribano D. José Timoteo Sánchez de las Matas, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á Eugenio Arrieta, cobrador que ha sido de la Academia científico-literaria titulada *La Juventud católica*, para que se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, hoy Palacio de Justicia, á fin de que tenga lugar la práctica de una diligencia acordada en causa que contra el mismo se instruye por estafa; bajo apercibimiento de que no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Junio de 1871.—El Escribano, José T. Sanchez de las Matas.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de las de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, dictada en los autos de abintestado de Manuel Muñoz y su esposa Joaquina Lledo, que radican en la Escribanía del que refrenda, se cita y llama por primera vez y término de 30 días á los que se consideran con derecho á los bienes quedados ó que hubieren podido quedar á su fallecimiento, para que dentro del mismo comparezcan á deducirle por medio de Procurador y Letrado en forma; previniéndoles que se han presentado en solicitud de la declaración de únicos herederos sus hijos Mariano y Elena Muñoz y Lledo, y se hace igual prevención á los que conozcan alguna disposición testamentaria de aquellos para que en el preñado término lo den á conocer á dicho Juzgado y en los autos surta los efectos correspondientes.

Madrid 5 de Junio de 1871.—El actuario, José T. Sanchez de las Matas.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de las de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada por el Escribano D. Basilio Montoya, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á María Sagraste Jauregui, natural de Iturgoyen, Navarra, hija de Pedro y de Josefa, soltera, de 35 años de edad, que ha habitado en la calle de la Abada, núm. 23, cuarto cuarto, y á Petronila Villanueva y Montalvo, natural de Hinojosa, provincia de Cuenca, hija de Francisco y de Blasa, soltera, de 24 años de edad, cigarrera, que ha habitado en la calle del Ventorrillo, núm. 6, para que comparezcan en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, hoy Palacio de Justicia, á fin de que tenga lugar la práctica de una diligencia acordada en causa que contra las mismas y otra consorte se instruye por hurto; bajo apercibimiento de que no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Junio de 1871.—El Escribano, Basilio Montoya.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina; refrendada por el Escribano D. Basilio Montoya, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve días á Antonio Garcés para que se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, hoy Palacio de Justicia, á fin de que tenga lugar la práctica de una diligencia en causa criminal contra el mismo por estafa; bajo apercibimiento de que no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Mayo de 1871.—El Escribano, Basilio Montoya.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital, refrendada por el Escribano D. Basilio Montoya se cita, llama y emplaza por término de seis días á Vicente González Hérmuas, asentador de la plaza de la Paja, para que comparezca en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, hoy Palacio de Justicia, á prestar declaración en causa contra José Sánchez Simón por estafa; bajo apercibimiento de que no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Junio de 1871.—El Escribano, Basilio Montoya.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera ins-

tancia del distrito de la Latina de la misma, refrendada por el Escribano D. Basilio Montoya, se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de nueve días al procesado Santiago Rodríguez Perez, hijo de Clemente y de Bernarda, natural de Navalcarnero, vecino de esta capital, que ha habitado en la calle de la Arganzuela, núm. 31, cuarto entresuelo, soltero, de oficio trapero y de 31 años de edad, para que se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, hoy Palacio de Justicia, para que tenga lugar la práctica de una diligencia en causa criminal contra el mismo por hurto; bajo apercibimiento de que no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4.º de Junio de 1871.—V.º B.º—Alcaráz.—El Escribano Basilio Montoya.

Madrid.—Palacio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del Escribano D. Vicente Reyter, se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de nueve días á D. Ildefonso de Moya y D. Alejo de Abajo, testigos que fueron en una escritura de sustitución de un quinto otorgada ante el Notario que fué D. Juan Manuel Aguado, para que comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía, sitos en el edificio que fué de las Salesas, con el fin de recibirles declaración en la causa que se sigue sobre falsedad de dicha escritura.

Madrid 6 de Junio de 1871.—El Escribano, Vicente Reyter.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del Escribano D. Vicente Reyter, se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de nueve días á Antonio Varela Condado, Francisco Estefanini Malo y Mariano Malo, testigos que fueron en una información para la sustitución de un quinto, la que se recibió en la Escribanía de D. Juan Joaquín Jimenez, para que se presenten en el Juzgado y Escribanía arriba mencionados, sitos en el edificio que fué de las Salesas, para recibirles declaración en la causa que se sigue sobre falsedad de dicha información.

Madrid 6 de Junio de 1871.—El Escribano, Vicente Reyter.

Se cita, llama y emplaza por medio del presente edicto á D. Domingo Brunet y su esposa Doña Manuela García Bello para que en el término de nueve días comparezcan en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio y Escribanía de D. Benito Suarez de Cepeda; con apercibimiento de que no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Mayo de 1871.—El Escribano, Benito Cepeda.

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del Escribano de actuaciones Don Ramon Clemente y Lázaro, se cita y llama á José N., de oficio carpintero, cuyo domicilio se ignora, á fin de que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á prestar una declaración en causa que se instruye contra Enrique Rubio y otros por lesiones.

Madrid 30 de Mayo de 1871.—El Escribano, Ramon Clemente y Lázaro.

Mérida.

D. Juan Bautista Alonso y Jular, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Bartolomé Vega Quirós, vecino de la Oliva, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado á ser notificado de la sentencia recaída en causa en su contra por sustracción de taramas; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y se le causarán los perjuicios consiguientes.

Dado en Mérida á 3 de Junio de 1871.—Juan Bautista Alonso y Jular.—De su órden, Vicente Calderon y Aguinaco.

D. Juan Bautista Alonso y Jular, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Domingo Jimenez, alias Pellica, vecino de Villafranca de los Barros, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á ser indagado en la causa en su contra por lesiones á su convecino Antonio Luna Romero; apercibido que de no hacerlo será declarado contumaz y rebelde y le pararán los perjuicios consiguientes.

Dado en Mérida á 3 de Junio de 1871.—Juan Bautista Alonso y Jular.—De su órden, Vicente Calderon y Aguinaco.

Molina de Aragon.

D. Valentin Fuentes Lopez, Juez de primera instancia de Molina y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Joaquin Fernandez Blanco, Médico-cirujano titular que fué del pueblo de Alustante, en este partido, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le ha seguido por desacato; y se ruega á las Autoridades constituidas que tuvieren noticia de su paradero se sirvan avisarlo á este Juzgado con la urgencia posible en obsequio de la administración de justicia.

Dado en Molina á 6 de Junio de 1871.—Valentin Fuentes Lopez.—De su órden, Bartolomé Cebollada.

Murcia.—Catedral.

D. Leodegario Rubin, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Murcia y su partido.

Por el presente mi primero y único edicto cito, llamo y emplazo á Don Nicolás del Balzo, vecino de Cartagena, para que en el término de nueve días, á contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á ratificarse en el escrito que tiene presentado con fecha 24 de Abril último en la causa que se sigue contra José y Antonio Soler, hermanos, por lesiones al referido del Balzo, y á presentar las cartas de que habla en su primera declaración en la referida causa; pues de hacerlo se le oirá y administrará justicia, y caso contrario se le tendrá por separado, tanto de dicho escrito como de la presentación de las mencionadas cartas, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Murcia á 1.º de Junio de 1871.—Leodegario Rubin.—Por mandado de S. S., Enrique Formo.

Murcia.—San Juan.

D. Manuel Navarro y Catalá, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á José Antonio la Rosa Huertas, conocido por Antonio Rodrigo, de esta vecindad, morador en el partido de las Cañadas de San Pedro, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado á responder los cargos que le resultan en causa que contra el mismo estoy instruyendo sobre homicidios; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Murcia 3 de Junio de 1871.—Manuel Navarro.—Por su mandado, Sabino Arroyo y Cebador.

Yecla.

D. Joaquin Costa Fernandez, Juez del partido de esta villa de Yecla. Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á José Martínez Peiro, de esta vecindad, de 25 años de edad, encargado que fué en el año 1869 para estar al frente de la colección de espartos de los montes comunales de la villa de Jumilla, á fin de que se presente en este Juzgado á rendir declaración en causa criminal de oficio que sobre sustracción de esparto se está sustanciando.

Dado en Yecla á 4.º de Junio de 1871.—Joaquin Costa Fernandez.—Por su mandado, Pedro Martinez y Martinez.

Yeste.

D. José Piñero y Miralles, Abogado del Ilustre Colegio de la ciudad de Albacete, y Juez de primera instancia de la villa de Yeste y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á Vicente Ibarra Llorca, vecino de Archena, en la provincia de Murcia, para que en el término de 30 días se presente en las cárceles de esta cabeza de partido para responder á los cargos que le resultan en la causa que en este Juzgado se le sigue con otros sobre hurto de esparto del Salero de Sobobas; apercibido también que de no verificarlo se le declara rebelde y contumaz, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Yeste á 4 de Junio de 1871.—José Piñero y Miralles.—Por mandado de S. S., Juan Martínez y Romera.

CÓRTESES.

CONGRESO.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 14 de Junio de 1874.

PRESIDENCIA DEL SR. OLÓZAGA.

Abierta á las dos, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

El Sr. **Soler**: Presento al Congreso una exposición de varios vecinos del pueblo de Villalbada, en la que se lamentan de que los Marqueses de Alcañices ejerzan todavía derechos señoriales, y piden al Congreso nombre una comisión que examine este asunto.

El Sr. **Presidente**: Pasará á la comisión de peticiones.

El Sr. Conde de **Pallares**: Voy á hacer una rectificación que puede parecer extemporánea, aunque yo no tengo la culpa de no haber recibido hasta ayer noche el *Diario de Sesiones* del sábado. Tenemos desgracia, los que hemos dicho algo sobre los ferro-carriles del N. O. de España. El primer día que pedí documentos se dijo que iba á ocuparme de los ferro-carriles vascongados en vez de decir de los gallegos. El Sr. Jove y Hevia habló de los mismos ferro-carriles, y apareció que pedía el expediente del de Asturias á Galicia, cuando desgraciadamente no hay ni proyecto para unir estos países limítrofes.

En la última sesión anuncié una interpelación sobre los mismos ferro-carriles de Galicia y Asturias, y en el *Diario* se hace referencia al de Asturias solamente.

Deseo que conste esta rectificación, con tanto más motivo, cuanto que Asturias tiene aquí dignos representantes que se ocuparán de su camino de hierro, y yo pienso hacerlo del de Palencia á la Coruña, que es el que más directamente importa á la provincia que yo represento.

El Sr. **Presidente**: Constará la reclamación de S. S. en el *Diario*, y se cuidará de que no vuelvan á reproducirse equivocaciones como esas de que se queja S. S.

El Sr. **Sancho**: Presento una exposición de la Diputación provincial de Guadalajara, en la que pide que el 40 por 100 fijado sobre los sueldos de los empleados no se entienda respecto de los empleados de las Diputaciones y Ayuntamientos.

El Sr. **Presidente**: Pasará á la comisión de presupuestos.

El Sr. **Montero Guíjarro**: Presento una exposición de los labradores y ganaderos de la villa de Tarazona de la Mancha contra el impuesto sobre fabricación de bebidas, así como también contra los derechos sobre carnes.

El Sr. **Vicepresidente** (Becerra): Pasará á la comisión de presupuestos.

Se leyó la siguiente

Proposición del Sr. Pellon.

«Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso se sirva acordar que la contestación al mensaje de la Corona se discuta sin interrupción todos los días en la sesión ordinaria hasta que se apruebe, celebrando sesiones extraordinarias para discutir los demás asuntos urgentes.»

Palacio del Congreso 13 de Junio de 1874.—Julian Pellon y Rodríguez.—Francisco Javier Moya.—Vicente Morales Diaz.—Angel Mansi.—Adriano Curiel y Castro.—Pedro Mateo Sagasta.—Luis Rodríguez Seoane.»

Dijo en su apoyo

El Sr. **Pellon y Rodríguez**: Sres. Diputados, no molestaré mucho tiempo al Congreso, porque la sola lectura de esta proposición demuestra la conveniencia de que se acepte.

Al discutir el mensaje es cuando todos los partidos, examinando la conducta del Gobierno, dan á conocer al país sus opiniones, y no hay discusión ninguna que tenga la importancia que esta, porque en ella es donde más ámpliamente se discute todo lo que se refiere á los intereses de la Nación.

Yo no recuerdo que se haya verificado nunca lo que ahora; es decir, no recuerdo que se haya interrumpido la discusión del mensaje para dar lugar á la de otras leyes secundarias. Y dicho se está que si la discusión trae cierto calor por efecto de la lucha de los partidos, cuando esa lucha cesa hay una atonía perjudicial para todos. Por consecuencia, no sólo la mayoría tiene interés en que esta discusión termine, sino que lo tienen todas las fracciones. Y cuando haya recaído un fallo sobre la política del Gobierno, entonces este puede presentar otros proyectos para su discusión.

Creiendo, pues, que no se necesita hacer grandes esfuerzos para conseguir que esta proposición se apruebe, ruego al Congreso se sirva tomarla en consideración ahora, y aprobarla después.

El Sr. **Soler**: La minoría republicana declara que se adhiera á la proposición del Sr. Pellon en el concepto de que no ha de impedir que los sábados se destinen, según previene el reglamento, á preguntas é interpelaciones.

Bajo este supuesto votaremos la proposición, con tanto más motivo, cuanto que se acusa á las oposiciones de que tratan de dificultar ciertas discusiones.

Hecha la oportuna pregunta, fué tomada en consideración por el Congreso.

El Sr. **Palau**: En la proposición se dice que ha de haber dos sesiones, pero no se indica la hora.

Hace poco tiempo, cuando también se trató de que hubiera dos sesiones, la mayoría se pronunció porque la extraordinaria se celebrase por la mañana y la ordinaria por la tarde.

Razones de higiene y de economía decidieron al Congreso á tomar esta resolución; y si es que esas razones no han desaparecido, estamos en el caso de seguir el mismo camino. De todos modos, deseo que los firmantes den una explicación.

El Sr. **Pellon**: Los firmantes hemos hablado algo acerca de esto, y nos hemos encontrado con el inconveniente de que unos quieren que sea por la mañana la sesión extraordinaria, y otros que sea por la noche. Por eso no hemos indicado en la proposición la hora, aunque nos inclinamos á que sea por la noche.

Esto lo podrá acordar el Congreso. En la proposición sólo se pide que haya dos sesiones.

El Sr. **Iribas**: Deseo saber también si quedará el sábado libre para hacer preguntas é interpelaciones.

El Sr. **Jove y Hevia**: El reglamento establece que los sábados se destinen á preguntas é interpelaciones. Quisiera que se fijara bien este punto, y lo mismo que los Sres. Soler é Iribas, deseo que uno de los firmantes de la proposición dé explicaciones.

El Sr. **Mansi**: Hay preguntas que no necesitan ser contestadas; pero un deber de cortesía me obliga á decir dos palabras.

El Congreso habrá comprendido que la sesión de la noche no tiene nada que ver con la de la tarde, y por lo mismo los firmantes de la proposición creemos que la sesión ordinaria del sábado debe destinarse á preguntas é interpelaciones, y la extraordinaria á los demás asuntos pendientes.

Sin más discusión fué aprobada la proposición, acordándose que la sesión extraordinaria fuera desde las nueve á las doce de la noche, y empezara hoy mismo.

Proposición sobre cruces sencillas, encomiendas y grandes cruces.

El Sr. Ministro de **Estado**: Sres. Diputados, ayer, estando en el Ministerio ocupado en asuntos del servicio, recibí aviso de que se estaba apoyando una proposición de censura contra el Ministro de Estado por la profusión con que se han concedido cruces y encomiendas.

Voy á hacerme cargo en breves frases de los ataques del señor Iribas, y empiezo por manifestar la extrañeza que me causó la falta de cortesía de este Sr. Diputado al aprovecharse de mi ausencia para apoyar una proposición de que no tenía noticia.

Señores, venir á pedir que el Congreso declare que ha visto con pena la conducta seguida por el Ministro de Estado en la concesión de cruces, y empeñarse en que esta cuestión se sometiera sin la defensa del Ministro á votación, es cosa que por sí misma se califica.

S. S. trataba de excusar su proceder porque ciertos datos que ha tratado no se han mandado. Vendrán mañana; y no han venido antes porque el Ministerio de Estado se ocupa de asuntos, á mi parecer, de más importancia que la petición del Sr. Iribas.

S. S. debió esperar á que vinieran los datos oficiales, ó de lo contrario debió haber expuesto los que por cualquier conducto se hubiera proporcionado.

El Sr. Iribas se quejó de que se hubiesen concedido cruces contra lo prevenido en las constituciones de Carlos III é Isabel la Católica, y leyó ciertos artículos que establecen reglas para ello.

Con recordar que la constitución de la Orden de Carlos III es del año 1771, y la de Isabel la Católica del año 1815, queda contestado S. S. Es lo mismo que si S. S. se quejase de que ahora no se *crucza* á nadie en nombre del Rey nuestro señor (Q. D. G.); y en este caso yo le diría que el Rey es el Rey de los españoles, pero no el señor de nadie.

¿Se han de exigir ahora pruebas de moralidad, buena vida y costumbres, como reclaman esos artículos de las constituciones? ¿Se ha de exigir la limpieza de sangre heredada y no adquirida?

Pues ese anacronismo no existe de 50 años á esta parte, porque esas pruebas no se avienen con el espíritu del siglo y con las Constituciones políticas de España, y ménos con la Constitución vigente, que es superior á todas esas otras Constituciones.

Hoy tenemos en España personas de todas religiones, á quienes por causas conocidas de todo el mundo se conceden condecoraciones. Hemos de exigir á esos señores que juren por el misterio de la Inmaculada Concepción y por la perseverancia de sus antepasados en la fé católica? Eso sería lo mismo que exigir á los hombres políticos de España que han sido condecorados por el Sultan de Constantinopla con la Gran Cruz de la Orden de Nischar que juren por Mahoma.

Pero vamos á otra cosa. Yo podría demostrar á S. S. que en cualquier período de los anteriores á este se han concedido igual ó mayor número de cruces que las concedidas desde la revolución de Setiembre acá. Las cruces concedidas por este Gobierno son 2,393 de Isabel la Católica y Carlos III en todos sus grados, y para eso ha habido una revolución que ha cambiado todas las condiciones del país.

Además, para las concesiones de cruces hay que tener en cuenta las propuestas de otros Ministerios, y tenemos propuestas de la guerra de Santo Domingo, de la de Africa y de la expedición á Méjico que no han sido despachadas, sin contar las insurrecciones federal y carlistas y las dos grandes epidemias de la fiebre amarilla en Barcelona y Alicante; durante las cuales se han prestado servicios que ha habido que recompensar.

Hay también propuestas de Cuba, y ciertamente no tengo para qué encomiar la importancia de los servicios que allí se prestan; y hay, por fin, un considerable resto de las recompensas á que las Cortes del 54 juzgaron acreedoras á muchas personas objeto de grandes persecuciones.

De todo resulta que más de las dos terceras partes de las cruces que acabo de citar proceden de propuestas de otros Ministerios por servicios especiales, propuestas á que otras Administraciones no atienden porque no producen nada al Tesoro.

Yo, que miro la cuestión un poco más alta, me he creído en el deber de atender las propuestas de mis compañeros. Con esto he evitado algunas dificultades, porque yo recuerdo que el empeño de aquellos Ministros de no atender á las propuestas de mis compañeros dió ocasión á que siendo Ministro de la Guerra el General Lersundi diese una orden disponiendo que los militares para usar las insignias no necesitaban esperar á la concesión por parte del Ministro de Estado.

Quizá hayan influido en el Sr. Iribas ciertas apreciaciones aristocráticas, y crea que no están bien esas cruces en el pecho de los plebeyos. Antes no se daban grandes cruces á poetas ilustres como D. José Zorrilla y D. Antonio García Gutiérrez, ni á grandes industriales como Rivadeneira y Pickman; pero en cambio se daban á un D. José Antonio Quiroga por tener el mérito de ser hermano de la venerable hermana Sor Patrocinio, y á un Sr. Meneses que no sé qué posición tenía.

En otros tiempos se daban también grandes cruces de Carlos III á niños que eran hijos del Marqués de Povan ó del Duque de Granada. (Una voz: ¿Y el hijo del General Prim?)

No tiene ninguna condecoración, y es extraño que se venga á recordar un nombre que debía ser tanto más estimado y respetado por algunos, cuanto que más de uno de los que aquí se sientan deben al General Prim su propia vida, ó la vida y la libertad de sus amigos. Es bueno, señores, no ser ingratos; que los buenos sentimientos del alma no están reñidos con ninguna condición política honrada.

Aquí tiene el Congreso presentado el estado comparativo de la Administración revolucionaria con el que se ha hecho en otras Administraciones. Abrid los fastos oficiales y parlamentarios, y vereis que en esta situación sólo se han concedido 23 grandes cruces en la Asamblea, y de ellas 19 á propuesta de otros Ministerios. Siendo Ministros los Sres. Orovio y Marfori recibieron el gran collar de Carlos III, distinción equivalente al Toison, porque se destina á premiar grandes merecimientos y eminentes servicios. Los Sres. Diputados podrán apreciar si esos señores estaban en tales circunstancias.

El Sr. Iribas ha deseado saber las cruces concedidas desde la revolución acá. Ya lo sabe S. S. ¿Podría decirme S. S., que no dejará de tener influencia en las regiones del carlismo, cuántas cruces ha concedido el llamado Carlos VII?

El Sr. **Iribas**: Me pregunta el Sr. Ministro de Estado si puedo decir las cruces que ha dado D. Carlos VII, y debo contestarle que á pesar de no tener ningún género de influencia, me consta que no ha dado ninguna cruz, y que, por el contrario, lo que ha hecho ha sido anular las que se habían concedido en su nombre. Pero hay que tener en cuenta que si hubieran de premiarse los servicios prestados al carlismo, no habría bastante para ello con todas las cruces concedidas por el Sr. Ministro de Estado.

El Sr. Ministro de Estado me ha hecho un cargo por mi conducta al presentar esta proposición. Hace 25 días anuncié una interpelación, y el sábado último dije que me reservaría el derecho que tiene todo Diputado de presentar una proposición.

Si la mesa no se lo ha manifestado á S. S., yo no tengo la culpa.

La mayor parte de los ejemplos que ha citado S. S. para cohonestar su conducta se han referido al reinado de Doña Isabel II, y yo nada tengo que ver con eso.

Yo no critico que se concedan cruces á los grandes poetas y á los grandes industriales: lo que me espanta es que se concedan á la última clase de comediantes y de individuos de la policía. Dice S. S. que hay un anacronismo en que yo me ocupe de esta cuestión; pero el verdadero anacronismo consiste en que uno de los más distinguidos demócratas haga lo mismo que hacían los Gobiernos de Doña Isabel de Borbon.

Nada tengo que decir en cuanto á los collares concedidos á los Sres. Marfori, Orovio, Quiroga y Meneses: si hay algo que responder á eso, no soy quien lo debe hacer.

Por lo demás, ¿me quiere decir el Sr. Ministro de Estado cuáles son los méritos literarios, políticos ó militares del señor Muñoz (a) Pucheta, y de un abaniquero que se llama Colomina?

El Sr. Ministro de **Estado**: Siento que el Sr. Iribas esté tan privado de influencia en el carlismo; esto debe consistir sin duda en que esa influencia ha pasado á los carlistas sin abolengo. Por eso sin duda no ha contestado el Sr. Iribas á mi pregunta. A mí me habían dicho que D. Carlos, llamado VII, había dado 14,000 cruces, y algo ha debido haber, cuando aquel señor quiso atajar el lujo y la profusión con que esas cruces se repartían.

Dice S. S. que nada tiene que ver con las cruces dadas por el Gobierno de Doña Isabel II. Ya lo sabía yo; y si he citado esos hechos, ha sido para demostrar la injusticia de S. S., á quien no se le ha ocurrido condolerse de lo que en aquellos tiempos se hacía, y si condolerse de lo que se ha hecho después de la revolución.

Pregunta S. S. qué servicios ha prestado un Francisco Muñoz, y yo debí contestarle que es un patriota que ha prestado grandes servicios á la libertad, y que para mí, Pucheta y todo, merece más atenciones que todos los carlistas juntos. En cuanto al Sr. Colomina, es un gran industrial que merece el respeto que le profesan todas las personas que le conocen, y además es un buen demócrata.

El Sr. **Iribas**: He presentado dos casos de concesión de cruces á dos personas, y el Sr. Ministro me ha dicho que una de ellas era un gran patriota y la otra un gran industrial. Yo me alegro mucho de haber contribuido á que se sepan los méritos de estos señores.

En cuanto á que yo no he censurado lo hecho en el reinado de Doña Isabel II, debo decir que no tenía para qué censurarlo, porque no me chocaba que entonces se concedieran ciertas distinciones. Lo que me choca es que se conceda un Gobierno demócrata como el presente, y un Ministro tan liberal como el Sr. Martos.

El Sr. Ministro de **Estado**: Ultima rectificación. Yo no tengo la culpa de que el Sr. Iribas ignore lo que es la república y lo que es democracia. Vuelva S. S. los ojos á Francia, y verá que en todos tiempos, lo mismo en tiempos de república que en tiempos de Monarquía, se han concedido las distinciones que en Francia se conceden cuando hay que premiar servicios; es decir, la cruz de la Legión de Honor.

El Sr. **Iribas**: Conste que el Sr. Ministro de Estado no ha encontrado otro argumento que el comparar las cruces que se dan en Francia.

El Sr. **Nocedal** (D. Cándido): Voy á recordar al Sr. Ministro de la Guerra el compromiso que contrajo de traer todos los documentos relativos al estado de guerra de las Provincias Vascongadas. Sus compañeros los Sres. Ministros de Gracia y Justicia y Gobernación han cumplido aquel compromiso, y S. S., que es el que ha de enviar los expedientes de mayor importancia, no ha cumplido con el suyo.

Por ahí se dice, y yo no lo creo, que hay quien está dispuesto, sin que S. S. lo sepa, á arrojar esos expedientes al fuego antes de traerlos al Congreso. Vengan, pues, aquí para desmentir esas habillitas y para saber á qué atenernos.

Contestación al discurso de la Corona.

Continuando la discusión pendiente sobre este asunto, dijo el Sr. **Lostau**: Dificilmente, señores, podré hacerme escuchar después de la discusión que aquí hemos presenciado sobre cruces y cintajos.

Al rectificar al Sr. Rodríguez, debo ocuparme de una de las partes principales de su discurso, porque la defensa que hizo de los derechos individuales y de la libertad de reunión y asociación la hice yo también, y era cabalmente uno de los cargos que dirigí á esta situación la falta de cumplimiento de la Constitución en esos puntos. Yo me quejaba de que en Barcelona los delegados del Gobierno hubieran barrenado la Constitución.

El Sr. **Vicepresidente** (Becerra): Según me han dicho, S. S. tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **Lostau**: La pedí para rectificar y para alusiones personales.

El Sr. **Vicepresidente** (Becerra): Continúe V. S.

El Sr. **Lostau**: Doy, pues, gracias al Sr. Rodríguez, y me felicito de que hayamos llegado á un acuerdo. Pero dice S. S. que nosotros queremos coartar la libertad del individuo. Precisamente queremos todo lo contrario: queremos el cumplimiento de esa libertad y la amplitud del sufragio para que pueda sentarse aquí el obrero.

El Sr. **Vicepresidente** (Becerra): Eso no es rectificar; y para que S. S. se convenza, un Sr. Secretario va á leer el artículo del reglamento que trata de esto.

El Sr. **Rios y Portilla**: Dice así: (Le leyó.)

El Sr. **Lostau**: Dado el carácter de esta discusión, necesito para defenderme más latitud. Si S. S. no me deja desarrollar mi pensamiento, me sentaré.

El Sr. **Vicepresidente** (Becerra): No trato de coartar la libertad de ningún Sr. Diputado; pero mi deber es hacer cumplir el reglamento: sin embargo, si la Asamblea lo permite, daré á S. S. la amplitud que necesite.

El Sr. **Lostau**: Yo ofrezco en cambio ser breve. Habiendo abogado por la absoluta libertad del individuo, no comprendo cómo me hacia el Sr. Rodríguez ese cargo de falta de amor á la libertad individual.

Desde el momento en que proclamo la libertad municipal poniéndola sobre la soberanía del individuo, ¿no establezco la libertad en su expresión más lata?

La única libertad que combato es la libertad de la ignorancia, y por eso os decía que por medio de la soberanía municipal debían crearse grandes escuelas para la enseñanza integral, que es la única que ha de sacar al país de sus males.

Yo reconozco que las revoluciones no se legitiman si no traen una organización social nueva. La clase media se sublevó en Francia contra la aristocracia y abolió todos los privilegios: en España se sublevó también y vendió los bienes del clero. ¿Cómo, pues, se nos dice á los obreros que la propiedad es invulnerable?

Al hacerme cargo de las injusticias cometidas con la clase proletaria, decía que es la que con más abnegación se ha sacrificado.

¿Quiénes han sido, más que los obreros, los que han hecho las revoluciones? Conste, pues, que si han podido rescatar el derecho del sufragio universal, lo deben á sus esfuerzos. Du-

rante la guerra civil y después de ella el obrero era el que se batía; y sin embargo ese mismo obrero se veía excluido de este sitio, porque se le negaba el sufragio, cuya conquista no hizo hasta el año 68.

Pero ni aun entonces ha podido conseguirse. El sufragio universal es incompleto. Es necesario que los pueblos no encuentren en los individuos ningún obstáculo para mandarlos al Congreso. Aquí, en el orden político, hay libertad, pero no la hay en el orden social.

Se me dirá que cómo es que yo siendo obrero estoy aquí; pero á eso contestaré que no todos los grupos de obreros pueden hacer sacrificios para costear la manutención de una persona, y que por lo tanto mi situación es excepcional.

Debe establecerse, pues, el sistema de dietas para que todos los Diputados puedan ser independientes.

El Sr. Rodríguez hizo constar el otro día que yo era contrario al socialismo autoritario, y después atacó mis doctrinas como comunistas, como si yo fuese partidario de esas ideas.

Yo he sido siempre contrario á los talleres nacionales, porque creo que el Estado no tiene aptitud para ser comerciante.

Una gran parte de los cargos que yo he hecho á este orden de cosas se funda en la mala organización social, pues mientras el obrero paga 18 rs. por la cédula de vecindad, el Capitán general no paga más que 8. Así sucede con todo, y de esta manera el obrero no puede atender al alimento indispensable de sus hijos, y mucho menos á darles la instrucción que ha de servir para su alma de alimento, poco menos necesario que el alimento del cuerpo.

Dada esta organización, nada tiene de extraño que el obrero procure encontrar socorros en esa sociedad que en todo piensa menos en recurrir á los medios de violencia.

Se ha hablado mucho de lo ocurrido en casa de Batlló, donde se ha despedido á niñas de 14 y 15 años porque no han querido doblegarse á las exigencias brutales de los mayordomos.

Allí, señores, se declararon en huelga los operarios, y se enviaron fuerzas de un cuerpo que no tenía muchas simpatías en Barcelona, cuyas fuerzas dispararon sus fusiles contra los trabajadores indefensos. No es cierto que arrastraran al mayordomo: hubo una reyerta, de la que resultó herido ese mayordomo, así como también tres ó cuatro obreros. No tiene, pues, este hecho la significación que se le ha querido dar.

La necesidad de esta grande asociación para las huelgas está comprendida en dos palabras: los obreros aislados son impotentes, mientras que reunidos en sociedad hacen que sus esfuerzos sean más eficaces. Este es el objeto de la gran asociación cuyo consejo reside en Londres, y cuyo fin es conseguir la emancipación del hombre.

El Sr. Rodríguez citaba el ejemplo de Inglaterra; pero no puede haber comparación ninguna entre Inglaterra y España: allí la libertad es una cosa enteramente práctica; en España no hemos llegado á eso; y eso que Inglaterra dista todavía mucho de ser lo que debía ser, en prueba de lo cual voy á citar un ejemplo. En 1861 varios individuos de la Cámara de los Comunes fueron á recorrer varias minas, y se encontraron á más de 20.000 niñas de 8 á 12 años trabajando en ellas, que sólo veían la luz del día seis ó ocho veces al año, y una de las cosas que llamaron grandemente su atención. ¿Habrá quien niegue la necesidad de resolver este problema social?

Mucho me gusta la libertad en teoría; pero me gusta más en la práctica; así es que no comprendo cómo hay un sólo esclavo en nuestras Antillas después de la revolución.

Decía el Sr. Rodríguez que la miseria es de varias clases. Es verdad; pero en la clase obrera la miseria es continua, y cuando pasa por las crisis que atraviesan también las demás clases ya no tiene miseria; lo que tiene es hambre.

Voy á concluir. Como la enmienda que he presentado era uno de los pretextos que se toman para hablar, autorizo á la mesa para que la retire.

El Sr. Rodríguez (D. Gabriel): El Sr. Lostau no ha entrado para nada en la verdadera cuestión que aquí se debate. Replegando un poco su bandera, ha tratado S. S. de oscurecer el verdadero sentido de las predicaciones de La Internacional, y ha dicho lo contrario de lo que dijo anteaer. S. S. ha negado que sea cierto lo que el Ministro de Francia M. Favre dice en su circular, y no ha tenido presente que era muy parecido á lo que yo leí el otro día, que es el programa oficial de la asociación La Internacional en su sección de oficios varios de Madrid. ¿Niega S. S. la exactitud de ese programa? No lo hará S. S. porque sabe perfectamente que es auténtico.

Si S. S. reconociendo la autenticidad de las doctrinas contenidas en ese programa no las defiende ya hoy, hace lo que hizo Pedro con su divino Maestro; es decir, niega La Internacional, de la que es discípulo.

El Sr. Lostau ha citado algunas reformas que cree es necesario hacer para mejorar la suerte de las clases obreras, como la supresión de las quintas y de los consumos. También nosotros deseamos esas reformas, y espero que se realizarán por nuestros esfuerzos, y no por los esfuerzos de S. S. y de sus amigos.

Hay una profunda ingratitud en muchas de las cosas que dice el Sr. Lostau acerca de la clase media. La clase obrera, lejos de no deber nada á la clase media, se lo debe todo, puesto que sin ella no hubiera podido gozar de los derechos políticos. La clase obrera representa la fuerza; pero para hacer las revoluciones políticas y sociales se necesita en primer lugar la inteligencia, y la inteligencia es la que en todos los casos y en todos los países las ha hecho. No seáis, pues, ingratos; reconoced los servicios que todos han prestado, y así como yo era y soy imparcial al reconocer que es justo llevar á cabo ciertas reformas, sedlo también vosotros y reconoced que la clase media ha hecho inmensos sacrificios para el progreso de las clases obreras.

La igualdad de derechos políticos que hoy desprecia la Internacional, ¿cree el Sr. Lostau que no es nada para el obrero? ¿Se diferencia hoy en algo la clase obrera de las demás clases de la sociedad? ¿No somos aquí todos iguales, como lo somos en los comicios? Queda indudablemente mucho que hacer; pero ¿se ha de hacer por medio de perturbaciones y conflictos continuos? ¿Puede aspirarse á conseguirlo todo en un día? ¿No es mejor ir más poco á poco y asegurar siempre lo conquistado? El problema social es un problema perpetuo; nació con la sociedad humana; durará tanto como ella dure, y debemos proponernos el progreso continuo en su resolución, y comprender que la resolución total é inmediata es de todo punto imposible. Los que otra cosa predicán á los obreros los engañan.

Para los sectarios de la Internacional no hay más trabajadores que los que trabajan con los brazos, con la parte más ínfima del cuerpo humano. Esos señores no saben lo que es trabajo; no saben que este es la actividad del hombre, dirigida por la inteligencia, y que todo trabajo es intelectual en su impulso y ejecutado por los órganos materiales; lo mismo el del profesor ó el poeta, que el del más humilde bracero.

La humanidad no está dividida en trabajadores y no trabajadores; lo que existe son diferencias de aptitud para el trabajo, como consecuencia de la distinta organización de cada hombre, y estas serán constantemente una causa de desigualdad social: de ninguna manera podrá obtenerse jamás la igualdad si se ha de respetar la individualidad humana; la desigualdad entre los hombres será eterna. Y esta desigualdad se extiende luego y

aumenta con la desigual acumulación de productos que resulta para cada individuo por la diferencia de los medios naturales de trabajo.

Con la organización que se propone fundar La Internacional, la individualidad se mata y la libertad es imposible; explotada la tierra en común; explotado en común el capital, todo el capital, entiéndase bien, *todo el capital*, el grande y el pequeño, no ya como se decía en un principio, los grandes capitales, ¿en qué campo va á ejercer su libertad el hombre? ¿Qué libertad le queda? ¿La de dejarse morir si no quiere someterse al reglamento de la sección de La Internacional correspondiente á su distrito, reglamento que le fijará el trabajo y la retribución correspondiente?

Esto es convertir á los hombres en bestias de carga, á las que se reparte la ración después de repartido el trabajo. ¿Qué libertad, qué responsabilidad cabe en semejante organización?

Sépallo, pues, el país; sépanlo los obreros; los internacionalistas no son liberales, no pueden serlo, porque no cabe la libertad en su sistema.

Y á propósito de esta organización, yo debo decir que el fondo de todas estas quejas, de todas estas aspiraciones de la Internacional, la idea que sobre todas descuella, es la de que todos los hombres *goeen* lo mismo; idea profundamente materialista; idea sensualista hasta el último grado, que acaba con toda moralidad en el hombre, porque el goce, señores, debe ser siempre proporcionado á la actividad, al trabajo, á la inteligencia de cada uno. Y al ver ciertas miserias, es preciso examinar qué parte tiene en ellas el mismo que las padece, porque el principio de la responsabilidad no es una cosa vana en la vida. Yo no quiero entrar en los detalles en que ha vuelto á entrar hoy el Sr. Lostau sobre la suerte de los trabajadores de Inglaterra y las huelgas de Barcelona, sin embargo de que algo sé de todo esto, y algo pudiera decir; pero aun reconociendo que fuera exacto todo lo que S. S. ha dicho, el problema quedaría planteado en los mismos términos en que yo lo he planteado.

Nosotros reconocemos que hay miserias que aliviar, que hay reformas que hacer para dar un paso más en la senda del progreso; ¿qué importa, pues, para la cuestión el que existan ó no esas miserias? Lo que hay que ver es si han podido aliviarse cuando han sido empujados por la iniciativa y la libertad individual. Y esto es lo que ha sucedido en Inglaterra, á diferencia de aquellos otros países en que practicándose desde las regiones del poder los mismos principios que la Internacional predica, aunque en otra forma, como ocurría en el Imperio francés, no ha sido posible hacer dar un paso verdadero á la cuestión social.

Créame el Sr. Lostau; deseche el espíritu internacionalista, y deje de predicar la guerra social. Esta guerra perjudica más que nadie á los obreros, que serían siempre vencidos en ella, enajenándose las simpatías de los que quieren aliviar sus miserias y mejorar su situación económica.

Unase, pues, S. S. á nosotros, ya que ha plegado hoy su bandera y ha firmado la proposición del Sr. Garrido; firme el tratado de paz entre las clases sociales, y vamos á estudiar esa cuestión, vamos á examinarla á fondo, procurando atender á la justicia y al derecho de todas las clases. En esta información, que yo creo que ahora se llevará á cabo, se encontrará el medio de calmar la ansiedad actual, y estoy seguro de que se demostrará que el medio de resolver el problema, hasta donde es posible en el período histórico presente, es afirmar y desarrollar los derechos individuales todos consignados en la Constitución.

Ni la fuerza, ni las insensatas ilusiones de los partidarios de La Internacional, podrán hacer dar un paso en la senda del progreso, que será, como siempre, obra de la libertad.

El Sr. Lostau: Reconozco la superioridad del Sr. Rodríguez en estas luchas, y sé que todo lo que yo diga ahora será pálido al lado de la elegante frase de S. S.

Pero yo, señores, no he levantado la guerra de clases: sois vosotros los que lo habeis hecho, desatendiendo sistemáticamente las quejas de las clases desheredadas.

Yo no retiro nada de lo que he dicho de la Internacional; lo que yo lamento es que no se me haya declarado si será una verdad la libertad de asociación y reunión; que no existe en Barcelona, y sin la cual no se resuelve el problema, sino que se provoca la guerra de clases.

No es exacto que la Internacional no admita en su seno más que al obrero de los brazos: en la región de Londres y en la de Madrid mismo hay una sección de *varios*, en la cual se admite á los trabajadores de la inteligencia, Médicos, Abogados &c.

Nosotros no negamos la libertad del individuo, como ha dicho S. S. La asociación Internacional ha tenido en estas cuestiones el mismo criterio práctico que habeis tenido vosotros. La Internacional no ha dicho que estuviera resuelto el problema; ha planteado los medios, y ha creído que la soberanía municipal era el mejor para obtener su resolución.

Concluiré haciendo constar que me uno con mucho gusto á la proposición para que se investiguen las miserias que afligen á la clase obrera y el medio de aliviarlas; yo quisiera que la cuestión se resolviera por los medios actuales; pero lo dudo, porque donde hay algo inviolable hay un obstáculo, sin pasar por cima del cual es imposible la redención del obrero.

El Sr. Rodríguez (D. Gabriel): El Sr. Lostau se queja de que yo le suponga enemigo de las libertades; yo creo que S. S. tiene simpatías por la libertad, pero que no es realmente liberal, porque la libertad y las doctrinas de la Internacional son cosas incompatibles.

Respecto á estas doctrinas, en los congresos que la asociación ha celebrado están consignadas; no son extravagancias de los obreros de Madrid las que yo he citado; son las aspiraciones oficiales de la asociación, consignadas en sus periódicos y en sus actos.

Debo también insistir en que la Internacional no ha tenido fé en los medios pacíficos, sino que ha querido organizar conflictos por medio de las huelgas unas veces, y otras con diferentes pretextos, como el de la libertad municipal de París. Allí se ha proclamado la libertad municipal; pero no para conservarla, sino para organizar las asociaciones de trabajadores internacionales, en que no cabe el Municipio ni ninguna forma ni colectividad política de las conocidas hasta hoy. Si el señor Lostau y sus amigos no participan de estas ideas, tanto mejor para España; quiere decir que la semilla que aquí ha sembrado esa asociación no ofrecerá tantos obstáculos como en otras partes ha ofrecido para la conservación de la libertad y del derecho.

El Sr. Lostau: La Internacional no promueve huelgas para perturbar el orden público: documentos oficiales de la asociación dicen sobre esto cuanto yo pudiera decir.

El Sr. Ministro de la Gobernación: Después del brillante discurso del Sr. Rodríguez, el Gobierno tiene que decir poco; pero algo ha de decir para manifestar su opinión en este grave asunto y para defender á las Autoridades atacadas por el señor Lostau. La Autoridad de Cataluña no ha tomado ninguna medida contraria á las leyes ni contra la asociación Internacional ni contra ninguna otra; lejos de eso, ha procurado respetar y hacer respetar las que por obrar dentro del círculo de la ley eran respetables: las asociaciones pacíficas y legales pueden continuar; las que no han podido continuar han sido las que estaban fuera de la ley.

El Sr. Rodríguez ha tratado la cuestión teóricamente; yo,

en el terreno de la práctica [y como obrero, porque yo también soy obrero, Sr. Lostau, voy á tratar la cuestión de manera que todos los obreros me entiendan.

Guerra á muerte al que no sea trabajador materialmente con sus manos, dice la Internacional; luego todas las clases de la sociedad están condenadas á muerte: matémoslas, pues; y ya verán el porvenir que les espera á esos mismos trabajadores á quienes semejantes absurdos se les predica. ¿Qué sociedad nueva se trata de crear en vez de la que existe? Habrán de desaparecer, según el programa de la Internacional, los Ingenieros, los Médicos, los Abogados, los comerciantes...; habrá de desaparecer la propiedad, la hacienda, la familia, la patria.

Ahora bien: ¿qué sería el hombre sin familia, sin propiedad, sin patria, hasta sin nombre, porque hasta del nombre se le quiere privar substituyéndole con un número? ¿A qué condición quedará reducido más que á la del bruto? ¿Quita de la sociedad los lazos de la familia, de la propiedad y de la patria, y ¿qué queda del hombre? Una gran tribu de salvajes, en la cual serán inútiles todas las habilidades, todos los trabajos, todo el genio, todo el talento de los trabajadores, porque nada habrá que hacer más que vivir como salvajes.

Pero se dice que no es esto lo que se quiere; que á esta asociación se la hostiga, se la maltrata y se la persigue, poniéndola en el caso de hacerse agresiva. ¿Quién ha perseguido y maltratado á esta sociedad ni á ninguna otra lícita que se proponga el mejoramiento de la clase obrera? Bajo este Gobierno no se ha hecho en España semejante cosa.

Pero una vez enfrente de la Internacional, el Gobierno ha tenido que estudiarla en su origen, en los medios que emplea y en los fines á que se encamina.

Por su origen, la Internacional es extranjera, puesto que su centro, su dirección, reside en el extranjero; y secreta, puesto que su organismo es misterioso y desconocido. Pues teniendo las Autoridades derecho de prohibir las asociaciones cuyo centro no radique en España, ¿no se ha tenido excesiva tolerancia en consentir esta? Según el decreto del Gobierno Provisional, después ley de las Cortes Constituyentes, no son lícitas las asociaciones que tienen su dirección fuera de España. ¿Dónde está aquí, pues, la violencia que pone á esta Sociedad, considerada en su origen, en el caso de defenderse por la fuerza?

Los medios que la asociación Internacional emplea son todos buenos para llegar al fin; ya lo ha dicho el Sr. Rodríguez: el principal es la fuerza. Es, pues, una sociedad que apela á todos los medios lícitos é ilícitos, legales é ilegales, para llegar á su fin: por consiguiente, más que una sociedad de discusión que busca el derecho, es un club de conspiradores que aspiran á destruir todo lo existente por medio de la fuerza bruta. No hay un acta de las discusiones de esa asociación que no diga que se empleará la fuerza el día que se tenga la seguridad de vencer. ¿Es, pues, extraño que la Autoridad tome un medio para impedir que la asociación realice sus planes de violencia y de destrucción? Lo que las Autoridades de Barcelona han hecho ha sido consentir toda sociedad que ha discutido legalmente, y disolver y llevar ante los Tribunales á toda sociedad que ha promovido huelgas por la fuerza: por consiguiente, la Autoridad no se ha excedido poniendo coto á los medios violentos que en ocasiones ha empleado y pretende seguir empleando la asociación Internacional.

Los fines de esta sociedad son destruir el individuo, la herencia, la familia, la propiedad, la patria; todos los elementos, en fin, de todas las civilizaciones.

¿Qué extraño es, pues, que las Autoridades hayan tomado sus medidas contra una sociedad que tiene tal origen, que se vale de tales medios y que aspira á tales fines?

Pero se dice que la sociedad ha sido perseguida. Veamos algunas de las doctrinas que la asociación ha proclamado, y veremos si podía dejar de ser perseguida:

«La hora de la redención se acerca. Nosotros queremos ejercer nuestros derechos. Aquí nos congregamos para así declarar ante el mundo todo; queremos la justicia, y por tanto queremos que cese el imperio del capital, de la Iglesia y del Estado, para construir sobre sus ruinas el gobierno de todos, la ANARQUÍA, la libre federación de libres sociedades de obreros.»

«Entiéndase bien: no decimos que todos los Gobiernos sean buenos, no; decimos que todos los Gobiernos son igualmente despreciables: de modo que pedir á los obreros que se declaren por tal ó cual forma de Gobierno es preguntarles por cuál de los Gobiernos prefieren ser asesinados.»

Ya lo veis, esta asociación pretende la destrucción de todo Gobierno; ¿y cómo? Pues oíd:

«Los medios que tenemos para llegar á este resultado son la fuerza para derribar el poder político; y para derribar el poder económico, la liquidación social.»

«Nada habréis perdido con aguardar, porque la venganza y el triunfo serán tanto más halagüeños, cuanto más tardíos habrán sido.»

Esta es la *pacífica* y la *honrada* aspiración de la Internacional en lo que tiene relación con el Gobierno: veamos lo que piensan del Estado.

«No queremos ninguna institución que pervierta el sentimiento humanitario del hombre, que es contrario á la idea del Estado, porque el Estado representa la idea de personalismo, que hay que derribar de una manera enérgica y decidida. Como al crear la sociedad del porvenir hay que derribar la entidad también de la familia, que es el principio de la autoridad, es el interés individual; y yo mañana mismo vería con gusto que en vez de llamarme Rubau Donadeu me llamaba el número mil y tantos de Figueras.»

«De hoy más, después de dada la sanción á estas cajas de resistencia, *tendremos* la dicha de remolar la bandera de guerra á muerte á quien no piense como nosotros.»

Es decir, señores, que los medios de la Internacional son la guerra á muerte para todo el que no piense como ellos.

Que se conozca á estos que no quieren llamarse como se llamó su padre y como se llamaban sus hijos, y que son sin embargo Diputados provinciales por Barcelona. ¿Qué ha de suceder con hombres que en la Diputación provincial, en el acto de recibirse una invitación del Ayuntamiento de Barcelona invitándoles á asistir á la procesion del *Corpus*, decían que esto era una indignidad, que ellos no podían reconocer á Dios ni ver en Jesucristo más que un faccioso pequeño y despreciable? Veamos ahora cómo esta asociación trata la familia, la propiedad y todo.

«Considerando que la propiedad individual es *ambiciosa*, egoísta y absorbente...; que la propiedad es *insocial*, no sólo por la posesión...; que de aquí resultan toda clase de inmoralidades, abusos y villanías de que los despojados somos objeto, cuyas consecuencias son las instituciones odiosas del salario, la moneda, el interés, los alquileres, el impuesto y la herencia.»

Y después de muchos considerandos por el estilo dice:

«Debemos declarar y declaramos roto nuestro pacto y nuestro asentimiento á unas leyes tan criminalmente atentatorias á la razón y al derecho; y toda vez que se apoyan en la idea de Dios, y que vienen sancionadas por una moral y por una religión, por este solo motivo las rechazamos unas y otras, declarándolas contradictorias y falsas.»

Así trata esta asociación á la propiedad en grande: veamos

cómo trata á la propiedad de la inteligencia. Tomando como tipo el Abogado, dice:

«Si per acaso vais á casa del Abogado, os lleva una, dos, tres y hasta cuatro semanas de vuestro sudor.... Nosotros hacemos el papel, la tinta, y ellos ¿qué hacen? No hacen nada: tenemos, pues, que arrancárselo, porque no es suyo; y el día que quieran que sea suyo, que vengan con nosotros á producirlo.»

¿Se pueden decir más aberraciones en menos palabras?

Pues vean los Sres. Diputados lo que dice la Internacional del comerciante en pequeño, que tampoco es obrero para ellos; para ellos que pueden alquilar grandes edificios, celebrar grandes reuniones, tener casinos, clubs, mandar Embajadores con buenos sueldos á todas partes, darse vacaciones y pagar las vacaciones que obligan á hacer á otros. Para ellos no es obrero el comerciante que no tiene como ellos los medios ni el tiempo de venir aquí á discutir.

«Hay otra clase más PODRIDA, que hemos de quitar con las cajas de resistencia....»

Y añade que sus individuos son «insolentes, que se contentan con la módica ganancia de 75 por 100.» Y concluye diciendo que se les haga trabajar, porque cuando todos trabajen se trabajará pocas horas.

Ya lo creo: como que entonces no se trabajará hora ninguna.

Se dice que en sus reuniones hay libertad para contradecirles. Sí; pero la hay donde no pueden hacer otra cosa, donde pueden llevar la intolerancia al extremo de llamar al orden á un honrado trabajador que ha querido detener á sus compañeros en ese fatal camino, en el momento en que les decía: «No desperdiciemos ni un rato de ocio, porque la holganza es reprochable; detestad los cafés y las bebidas; alejaos de la excitante pasión del juego.» Un ciudadano hizo presente que se le debía llamar al orden, y así lo hizo el Presidente; y el que tales cosas decía no pudo continuar.

Ya lo veis, madres de familia, que no os dais un momento de placer para que vuestros maridos y vuestros hijos no carezcan de nada: de esa asociación se expulsa al que dice que es execrable la pasión del juego, y que el obrero debe huir de la bebida.

Pues bien: una sociedad que quiere hacer acervo común de la propiedad, anular el sentimiento de la familia y de Dios, que quiere borrar la patria dejando al individuo sin más historia, sin más dato que un número de un pueblo, y que quiere hacer todo esto por la fuerza, ¿esa sociedad es lícita? Yo declaro que no.

¿Para qué he de buscar argumentos contra unas aberraciones semejantes? Lo mejor es leer sus argumentos, y con esto basta para que todos huyan de ella con repugnante indignación.

«Lo que nosotros sostenemos es que hoy, tal como está constituida la sociedad (dicen estos socialistas de la Internacional, á cuyo lado los antiguos socialistas son niños de teta), todo es farsa; farsa el sufragio, la justicia, la libertad.»

..... «Jesucristo dijo: No echéis vino en odres viejos, porque estos se romperán y el vino se derramará. Y tenía razón; la Iglesia, el Estado son odres viejos que ni siquiera pueden tener compostura.»

..... «Esa plebe, esa canalla, es la encargada de hacer la verdadera revolución, ante la cual la revolución cristiana no es más que una chispa, y la revolución del París de la *Commune* un precedente.»

Ya ven los Sres. Diputados, si fuera tomando vuestro la asociación Internacional; lo que espera al país y á los mismos trabajadores; porque si desaparecen todos aquellos para quienes trabajan, ¿qué va á ser de ellos?

Pero dice el Sr. Lostau: sin los trabajadores no existe la sociedad. Claro es que sí; pero sin el capital y sin la inteligencia ¿qué sería del trabajador? Las mutuas relaciones de todo esto, capital, trabajo, inteligencia, actividad constituyen la sociedad. Sin esto, siendo todos iguales, teniendo todos las mismas necesidades y las mismas aspiraciones, el Sr. Lostau, que tiene más inteligencia que la generalidad de los trabajadores, ¿se habrá de contentar con la remuneración del trabajador más tosco de inteligencia? Naturalmente; lo que así se lograría sería la nivelación de la humanidad por el nivel más bajo, por el nivel del más rudo de los hombres. ¡Halagüeño porvenir proponen para el mundo estos hacedores de nuevas sociedades!

¿Y no ha de preocuparse el Gobierno ante una asociación de tal naturaleza? ¿No ha de haber nuevos rigores en las leyes ante estas nuevas necesidades sociales? ¿No se han de buscar los medios de extirpar las causas que tales efectos pueden producir, levantando la moralidad pública por medio de la educación, de la templanza y de la libertad? Pero para esto es necesario que la sociedad entera, que todos los hombres sin distinción de partidos ayuden al Gobierno, que todas las clases interesadas en que esos planes no se realicen, incluso los trabajadores, más interesados que nadie en ello, presten al Gobierno su apoyo material y moral.

La tarea es penosa; pero no imposible si se aunan las fuerzas vitales de la sociedad ante esta nueva irrupción; no de bárbaros, sino de salvajes, en la sociedad moderna.

El Sr. Lostau: Yo no debo hacerme solidario de lo que no he aceptado; esas ideas de destrucción de la familia son las ideas particulares de un individuo en una reunión de 3.000 hombres, pero no las que la asociación ha aceptado.

La Internacional, como ya he dicho, excluye á los trabajadores de la inteligencia; pero como esta asociación se propone la emancipación del trabajo corporal, no tiene para qué contar con clases cuyo trabajo está perfectamente emancipado.

El otro día leí la protesta de algunos individuos de una sociedad á quienes el Gobernador civil de Barcelona exigió cosas que no podía exigir dentro de la ley; á esto dijo el Sr. Ministro que se alegraba; luego se alegró S. S. de que en España se barrene la ley.

No me ocuparé de las actas de la sociedad que ha leído el Sr. Ministro, porque creo que no es propio de este lugar.

El Sr. Presidente: Ni puede V. S. ocuparse, porque no tiene la palabra más que para rectificar, y en todo caso para alusiones personales.

El Sr. Lostau: Yo me he limitado á fijar la atención del Congreso sobre los males que aquejan á la clase proletaria, y sobre los atentados que las Autoridades de Barcelona han cometido con algunas de esas sociedades. A todo esto se me ha querido contestar leyendo las opiniones más ó menos extravagantes de un individuo de la asociación. Dejo á la consideración del país si esto es contestar á los cargos que yo he dirigido.

El Sr. Ministro de la Gobernación: Si he dicho que la asociación tiende á destruir la familia, es porque destruido el principio de la herencia y de la propiedad, la base de familia como la idea de patria quedan completamente destruidas.

El Gobernador de Barcelona ha pedido á las asociaciones listas de asociados, porque esto no se opone en nada á la libertad de asociación; la Autoridad ha de tomar sus medidas para castigar en su caso los delitos que puedan cometer los asociados, y para eso necesita esos datos. Pero además, la policía administrativa está en su derecho tomando cuantas medidas juzgue necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos constitucionales: si el fin de la asociación es eludir las leyes, y para

eso niegan los datos que se les piden, entonces hace bien el Gobernador en impedir que la asociación continúe. Pues qué, ¿se puede decir, por ejemplo, que la Autoridad viola el sagrado del hogar pidiendo á las familias los datos que juzgue necesarios para formalizar el padrón de vecinos y asegurar así la policía municipal?

Si se han pedido las actas, ha sido para ver si allí constaban las ideas que á las Autoridades se habían denunciado; y ¿qué tiene esto de extraño, si la asociación es buena, es lícita, es legal? Yo no sólo aplaudo esto, sino que procuraré siempre que en toda reunión haya agentes de la Autoridad.

¿Quién está más dentro de la Constitución? ¿El que intenta violarla por esos medios, ó las Autoridades que quieren impedirlo, tomando cuantas precauciones crean necesarias para asegurar el respeto á la ley?

Por lo demás, las ideas que yo he emitido aquí son de distintos individuos de España y del extranjero, no de un individuo determinado de la Internacional: lo que hay es que yo he sabido escoger mi punto de ataque; y cuando S. S. se ha visto en la imposibilidad de la defensa, no ha querido atacar á un compañero, y se ha callado como aterrado de su propia obra.

El Sr. Lostau: Yo he dicho que el Gobernador pidió el nombre de los que habían de concurrir á una reunión, no á una asociación que se levantara á todo, y otros muchos datos imposibles de suministrar: ¿qué ha dicho el Sr. Ministro de esto? ¿Lo ha disculpado?

Luego dice S. S. que debe haber en las reuniones agentes de la Autoridad. ¿Con que para tratar de los asuntos que ellos tengan por conveniente debe haber individuos de orden público que presidan sus reuniones? Pues entonces decid que estamos en pleno imperio francés; eso era lo que hacía Napoleón.

Concluiré haciendo constar que las acusaciones que he hecho no han sido contestadas por el Sr. Ministro; y como esta cuestión la he presentado individualmente y sólo como medio de tratarla aquí, retiro mi enmienda.

El Sr. Candau: Deseo yo de que estas discusiones importantes tuvieran el coronamiento de una votación, y presumiendo que el Sr. Lostau retiraría su enmienda, he añadido mi firma, y pido que se lea y se vote.

Se leyó una proposición del Sr. Candau pidiendo que se votara la enmienda, no obstante haberse retirado.

Puesta á votación, se pidió por suficiente número de señores Diputados que fuera nominal, y resultó no aprobada por 164 votos en esta forma:

Señores que dijeron no:

Ferratges.—Ríos y Portilla.—Serrano Dominguez.—Lopez de Ayala.—Sagasta (D. Práxedes).—Beranger.—Ulloa (D. Augusto).—Moret.—Martos (D. Cristino).—Sagasta (D. Pedro).—Martinez (D. Candido).—Muñiz.—Nuet.—Abellan.—Balaguer.—Montesino.—Merelo.—Rodriguez (D. Vicente).—Moncasi.—Orozco.—Martinez Perez.—Mansi.—Vidal y Lopez.—Bañon (D. Joaquin).—Ulloa (D. Juan).—Gavin.—Rojas Arias.—Palau.—Lopez Dominguez.—Alvarez Taladrid.—Marqués de Camarena.—Navarro y Rodrigo.—Morales Diaz.—Herrero.—Burrell.—Gasset y Artime.—Gallego Diaz.—Gullon.—Villavicencio.—Ibarrola.—Montero de Espinosa.—Angulo (D. Luis).—Camacho.—Alonso Martinez.—Sainz de Rozas.—Andrés Moreno.—Romero Ortiz.—Conde de Agramonte.—Lasala.—García Gomez.—Romero Giron.—Soto.—Carbó.—Ayllá Ruano.—Gomez Aróstegui.—Carasco.—Escoriza.—Zurita.—Miguel de Bassols.—Sinues.—Navarro y Ochoteco.—Nuñez de Arce.—Macías Acosta.—Pastor y Landeró.—Muñoz de Sepúlveda.—Llano y Párriz.—García Ruiz.—Sancho.—Ruiz Capdepon.—Rivero.—Gonzalez (D. Venancio).—Rivera.—Moreno Nieto.—Romero Robledo.—Mosquera.—Valera (D. Juan).—Rodriguez (D. Gabriel).—Moya.—Galvez Cañero.—Leon y Castillo.—Patxot.—Poveda.—Soriano Plazent.—Topete.—Alcalá Zamora.—Elduayen.—Lafuente.—Robledo Checa.—Merelles.—Curiel y Castro.—Estrada (D. Luis).—Perez Zamora.—Capdepon.—Damato.—Anciola.—García (Don Cástor).—Alcaráz.—Valera (D. José María).—Bobillo.—Fernandez Muñoz.—Bermudez.—Saavedra.—Martos (D. Enrique).—Anglada.—Chacon (D. José María).—Dieguez Amoeiro.—Valbuena.—Martinez Ruiz.—Sanz y Gorrea.—Candau.—Laffitte.—Higuera.—Ruiz Huidobro.—Lopez (D. Cayo).—Reig.—Cruzada Villamil.—Fandos.—Cánovas del Castillo.—Lopez Guijarro.—Terrero.—Vierna.—Rodriguez Castro.—Ardanaz.—Fabié.—Jove y Hevia.—Martinez Izquierdo.—Péris y Valero.—La Orden.—Rodriguez (D. Gaspar).—Loring.—Pasaron y Lastra.—Dolz.—Angulo (D. Santiago).—Pereda (D. Patricio).—Hernandez y Lopez.—Gomis.—Silvela.—Ruiz Gomez.—Marqués de Santa Cruz de Aguirre.—Rivero Cidraque.—Fernandez (Don Fernando Felipe).—Ramos Calderon.—Piñero.—Henao y Muñoz.—Vicens.—Fabra.—Zabalburu.—Martinez Barcia.—Becerra.—Pellon y Rodriguez.—Shelly.—Fernandez de la Hoz.—Labra.—Acuña.—Acaña.—Conde de Pallares.—Piñol.—Alvarez Bugallal.—De Blas.—Serrano Bedoya.—Aларcon Luján.—Cardenal.—Montero y Guijarro.—Sr. Presidente.

Total, 164.

Se leyó otra enmienda del Sr. Gomez (D. Valentin), y dijo en su apoyo

El Sr. Gomez (D. Valentin): Señores, no sé si el Sr. Ministro de la Gobernación aceptaría la enmienda que acabáis de oír; pero casi estoy seguro de que no despues de haber oído el discurso que ha pronunciado.

Habéis oído á Lutero sintiendo la reforma y el cisma de la Iglesia; acabáis de oír á Enrique VIII quejándose de los males de Inglaterra; á los girondinos doliéndose de los excesos de los jacobinos; acabáis de oír en el discurso de S. S. á todos los doctrinarios del mundo. Por eso estoy seguro de que el Sr. Ministro de la Gobernación no aceptará mi enmienda, diciendo que nosotros somos los demagogos blancos, como los de la Internacional son los demagogos rojos.

Y el hecho es, señores, que aquí no hay más demagogia que el doctrinarismo del Gobierno. A los pueblos se les ha dicho que ya no hay Autoridades indiscutibles, que ya no hay dogma, que todo nace de la suma de voluntades y de la soberanía de la razón, que todo es discutible menos una sola persona. Y despues de hecho esto, no hay razon, no hay derecho para anatematizar la Internacional, que quiere, alocada para vosotros, discutir la propiedad, el Gobierno, y todo lo que defendeis aquí. Esto es lógico; lo que no es lógico es que vosotros, que habéis matado todos esos dogmas, anatematizéis á los internacionalistas, cuando ellos no hacen más que enterrarlos; lo que no es lógico es que los sepultureros sean acusados por los asesinos.

El Sr. Presidente: Supongo, Sr. Diputado, que con esa palabra no se referirá S. S. al Congreso ni al Gobierno.

El Sr. Gomez (D. Valentin): Sr. Presidente, hablo de asesinatos de dogmas, y por lo tanto en un sentido figurado. La palabra asesinos no es aquí injuriosa.

De aquí se deduce la razon que hemos tenido para no votar la enmienda anterior. No podíamos votar con las causas contra los efectos; somos más lógicos que vosotros. Queremos combatir la revolucion en sus causas, en los efectos. ¿Para qué? Esos efectos son la consecuencia lógica de las premisas que vosotros habéis sentado; lo que hay que quitar son las premisas, que los efectos desaparecerán por sí mismos.

Pues qué, señores, ¿no hay en España espantosos precedentes contra la propiedad, la familia, la idea del gobierno, contra todo? Aquí el Sr. Pí se defendía hace algunas tardes de los ataques inoportunos dirigidos por ciertas personas contra la *Commune* de París, y hacía una reseña breve, pero sustanciosa, de todos los excesos cometidos por los revolucionarios en España desde 1812 á 1834.

Aquí se ha ido contra todo eso de otro modo que se ha ido en Francia con los incendios de París. Aquí todo eso se ha combatido. Aquí se ha despojado á sus dueños de legítimas propiedades contra su voluntad y á pesar de sus protestas; aquí hemos visto al Estado apropiarse alhajas y otras cosas que no podían estar comprendidas en las leyes desamortizadoras, y hemos visto también, haciendo una excepción de esas mismas leyes, arrojarse de una casa de su propiedad á determinadas señoras para llevar á aquella casa lo que quiere llamarse Palacio de la justicia.

Se ha dado el nombre de Palacio de Justicia á lo que nosotros sólo llamaremos Palacio de iniquidad; y los que han hecho esto se asustan ahora de que los internacionalistas vengan pidiendo la universalización de la propiedad, sacando las consecuencias legítimas de las predicaciones que ellos han hecho durante tanto tiempo.

Si vosotros habéis quitado á la propiedad su origen sagrado, si habéis puesto á discusión los dogmas religiosos, ¿por qué os espantáis de que se diga que ya no hay dogmas sociales? Si la propiedad no tiene su origen divino; si la propiedad no nace del precepto del Decálogo, «no hurtarás», la propiedad no tiene esencia verdadera, la propiedad no es nada.

Despues de haber hecho todo esto, ¿por qué extrañais que de vuestras ideas se deduzcan consecuencias como el decreto de la *Commune* sobre matrimonio, vosotros que habéis negado al matrimonio el carácter religioso y que habéis legalizado el concubinato?

Señores, ¿qué ha de suceder? Pues ¿qué es la revolucion sino la negación del espíritu religioso, de la base religiosa de todas las instituciones? ¿Cuándo ha empezado la revolucion sino cuando los poderes se separaron del espíritu religioso? Y notad bien, señores, que en las naciones protestantes, donde primero se sintieron estos efectos de separación del cristianismo, los Gobiernos, lejos de perder el espíritu religioso, reunieron la potestad civil y la religiosa, creando el cesarismo, con el cual se han evitado hasta ahora estos movimientos revolucionarios, tan frecuentes en las naciones meridionales, pero que no los detendrán mucho tiempo, porque la revolucion se extiende por todas partes y se va haciendo eminentemente cosmopolita, y porque el único espíritu religioso verdadero es el católico. Si esa potestad religiosa del César ha podido detener la tempestad, es imposible que la evite.

¿Qué dogmas habéis conservado vosotros en vuestro Código fundamental? Ninguno: lo único que allí conservais son los derechos individuales en absoluto, es decir, la negación absoluta de todos los derechos del bien. Esta es la causa de todos los trastornos que se originan en los países meridionales de Europa. No habiendo nada superior á la conciencia humana, es imposible que esta acepte para su criterio la decision de una Asamblea, porque confían ellos, que defienden hoy que no hay dogmas revelados, que no hay más principios que la suma de voluntades, en que el día que puedan traer mayoría á una Asamblea el dogma será lo que ellos decidan, aunque ese dogma sean todos los absurdos que puede concebir la razon humana emancipada de la religion; todos los crímenes á que el hombre sin religion puede entregarse, y que son peores que los cometidos por las fieras.

Las costumbres paganas de las instituciones de hace tres siglos son las que traen estas consecuencias. Volved la vista á Francia en la época del 93, y vereis divinizada la prostitución y adorado el miserable cuerpo humano en el mismo sitio donde los cristianos adoraban el santo Cuerpo de Dios. Todos recordais los excesos de Nantes, de Lyon y de París, y todos veis en ellos la libertad del escándalo, la pérdida del pudor. ¿Podeis acaso, marchando por un camino semejante, evitar que venga lo que quiere la Internacional? ¿Queréis matar esos excesos con la discusión? ¿No veis que con la discusión pierde la verdad porque hay uno que la niega, y gana el error porque hay uno que le afirma? No os haré la ofensa de creer que confundís la discusión que tiene por objeto una verdad desconocida, con la que versa sobre verdades reconocidas por todos. Esta es una discusión funesta, porque no tiene más consecuencia que una negación, y esa es la discusión revolucionaria.

De qué modo, señores, se puede dar solidez á las instituciones y limpiar las costumbres sino por medio del espíritu religioso? No hay otro medio; para nada sirven estas discusiones, que como he dicho antes no hacen más que dar motivo y legitimar el nacimiento del error. Ese espíritu religioso existe en todas partes, menos en estas tristes naciones católicas, y el que vosotros seguís no es seguramente el camino de impedir las consecuencias de la revolucion. Oponed á la revolucion el espíritu religioso; fundad en él vuestras instituciones, y no pasarán como cuando están fundadas en la razon humana, *sicut avis, velut umbra*, como decía hace unos días mi amigo el señor Estrada.

Decid que las Monarquías no son Monarquías cuando no son augustas, es decir, cuando no son sagradas, y confesad que cuando no tienen esta condicion desaparecen al primer embate revolucionario.

Y no se diga que nosotros queremos Monarquías teocráticas, es decir, el Gobierno del clero. No: lo que queremos son Monarquías de veras; y Monarquías de veras no pueden serlo las que no son legítimas: queremos Monarquías paternas, no Monarquías que representen algo que en otro tiempo fué grande y que hoy ya no es nada, porque la Majestad no es nada si no tiene lo que todos llamamos derecho divino, es decir, lo que representa la paternidad de la familia. ¿Cómo queréis que el Monarca ame al pueblo, si entre el pueblo y él hay tantos poderes que lo alejan del pueblo mismo? ¿Cómo ha de estar unido al pueblo el que, según vosotros, reina y no gobierna, que es lo mismo que decir de un empleado que cobra y no trabaja? No: así no pueden crearse Monarquías duraderas: si han de ser serio, han de estar apoyadas en el espíritu religioso; han de estar sostenidas, empleando para concluir unos versos de nuestro célebre poeta Calderon, en

El madero soberano,
Iris de paz, que se puso
Entre las iras del cielo
Y los pecados del mundo.

El Sr. Valera: Señores, es difícil seguir el orden del discurso del Sr. Gomez, y voy á contestar á sus argumentos por el orden en que se presentan á mi memoria, sin seguir aquel con que S. S. los ha expuesto.

El Sr. Gomez, á pesar de su talento, no ha podido prescindir de la confusión que hace nacer en sus ideas la division que se nota en su partido; division que no solo se revela en el discurso de S. S., sino también en el del Sr. Nocedal, que aplaudía á la par las doctrinas de Balme y de Donoso, sin tener en cuenta que no son, ni con mucho, las mismas. ¿Defienden acaso S. S. las doctrinas sensualistas de Bonald y de Donoso Cortés, discípulos de Condillac, creyendo que el alma humana no tiene fa-

cultades para averiguar la verdad por sí misma, y que no puede conocer más que las reveladas por medio de la palabra?

Green S. SS. que no puede haber más moral que la revelada de un modo material por medio de la palabra, y que todo el hombre que no piensa como nosotros es un ser despreciable, indigno de ser criatura humana? El Sr. Gomez defiende hoy á la Internacional, y dice que no es justificable el hombre por lo que haga despues de separarse de las vias católicas. Pero yo le pregunto á S. S.: ¿es esta la doctrina católica verdadera? Pregúnteselo S. S. á los sacerdotes que se sientan en esos bancos. Y de todos modos, sepamos, señores, si S. SS. siguen la doctrina sensualista tradicionalista de Donoso Cortés, ó la verdadera doctrina católica que nosotros profesamos. ¿No reconocen S. SS. que en esa doctrina de Donoso y de Bonald hay mucho semejanza al luteranismo? El Sócrates español, el P. Francisco de Vitoria, tiene un tratado bellissimo titulado: *Sobre los deberes del hombre cuando llega al uso completo de razon*, y este tratado no es más que un comentario de esta sentencia del eclesiástico:

Deus fecit ab initio hominem, et reliquit sum in manu consilii sui.

Si S. SS. creen que sobre esto cabe interpretacion, consulten S. SS. al P. Francisco de Vitoria, y verán que dice que Dios creó al hombre en las condiciones del bien para que luego eligiera entre el bien y el mal. (El Sr. Nocedal: ¿Por eso cayó?) Cayó, Sr. Nocedal; pero Dios le habia dado aquella libertad y aquella voluntad y aquella inclinacion al bien para que luego pudiera levantarse. En fin, acerca de todo esto pueden discutir S. SS., no conmigo, sino con el respetable P. Francisco de Vitoria.

Para discutir sobre todo esto, señores, conviene que yo empiece por decir los principios en que todos los hombres que pertenecen á las escuelas liberales hacen descansar la esencia de la civilizacion moderna.

El primer principio, creencia ó sentimiento que todos tenemos es que la humanidad camina hácia el bien, que adelanta, que el mundo está en vias de progreso &c. Esta es, señores, una ley de la historia; pero esta ley indefectible es tan holgada, que dentro de ella cabe cada voluntad humana, que dentro de ella cabe que cada hombre sea responsable de sus acciones; y además, y por eso mismo, cabe tambien dentro de ella la ley moral, y no puede quitarse la responsabilidad en que incurrir á los que cometen actos inmorales, porque al cometerlos digan que iban buscando la ley del progreso: no cabe aquí el principio de que el fin justifica los medios; y por eso nosotros cuando no podemos ir al progreso por buenos medios no vamos á él, y esperamos á poder alcanzarle cuando sea posible sin apelar á medios malos.

¿Se opone esto al catolicismo? No: ántes al contrario, en la oracion que cada hombre dirige á Dios todos los dias le dice: *venga á nos el tu reino; no: llévanos al cielo*, sino *cumple aquí la ley del progreso.* Además, ¿no dijo Cristo al pueblo cuando lo enseñó á orar, *«sé perfecto como tu Padre, que está en el cielo?»* Pues, ¿qué más confirmacion quieren S. SS. de que la religion cristiana quiere la ley del progreso, quiere el adelanto de la humanidad?

El segundo principio es que para que este progreso se realice hay necesidad de dejar á la espontaneidad humana que obre, y para esto es necesaria la libertad, que no es más que un principio negativo: la negacion de lo que pueda oponerse al progreso de la espontaneidad humana; y esto, mirado bajo diferente aspecto, es tambien la autoridad, que tiende precisamente al mismo fin. Por eso yo no comprendo que se diga nunca que hay que hermanar la autoridad y la libertad: ¿qué más hermanadas pueden estar estas dos cosas si tienen precisamente un mismo objeto?

Hay otro tercer principio que tampoco está en contradiccion con el Cristianismo; y es que por mucho que sea el progreso, por mucho que adelanten las ciencias, nunca llegarán á hacer desaparecer las nobles aspiraciones y las altas esperanzas del alma humana. Dejád, pues, que la razon progresa, que la ciencia se eleve; que ellas no harán más que significar (aunque la palabra que es castiza produzca alguna critica) esas eternas verdades que no pueden desaparecer de la sociedad.

El Sr. **Presidente**: Sr. Diputado, Si V. S. no puede concluir muy pronto su discurso, habrá que suspender la sesión porque van á pasar las horas de reglamento.

El Sr. **Valera**: Tengo aun mucho que decir; y si S. S. no tiene inconveniente, lo dejaré para mañana.

El Sr. **Presidente**: Se suspende esta discusion. El Congreso acordó reunirse en secciones mañana despues de la sesión de la tarde.

Se leyeron tres estados remitidos por el Sr. Ministro de la Guerra, relativos á la fuerza del ejército de Cuba y de Carabineros de la Peninsula.

El Congreso quedó enterado de que el Sr. Conde de Toreno por una desgracia de familia no podrá asistir á las sesiones durante unos dias.

El Sr. **Presidente**: Orden del dia para la sesión de esta noche á las nueve: continuacion de la discusion pendiente sobre el dictámen de la comision llamando al servicio de las armas 35.000 hombres.

Se levanta la sesión.
Eran las siete.

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 14 DE JUNIO DE 1874.

Fondos públicos.

Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 27-45, 35 y 40; 27-50, 40 y 45 pequeños.
Idem id. exterior al 3 por 100, id., 33-45 y 25.
Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, idem, 100-20 y 40.
Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, idem, 78-40 y 78-00.
Billetes del Tesoro, vencimiento 31 Julio 1871, id., 97-25, 96-85 y 80.
Idem id. id., 31 Octubre 1871, id., 93 1/2, 93-25 y 93 1/4.
Idem id. id., 31 Enero 1872, no publicado, 92-00.
Idem id. de los tres vencimientos, publicado, 94-00.
Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., id., 52-65, 60 y 25.
Idem id. id. (nuevas), de 2.000 rs., id., 52-60; no publicado, 52-25 p.
Acciones del Banco de España, id., 168-00 d.

Cambios.

Londres, á 90 dias fecha, 50-30 p.

Plazas del reino.

Daño.	Beneficio	Daño.	Beneficio
Albacete.....	par d.	Lugo.....	par p.
Alicante.....	»	Málaga.....	3/4
Almería.....	»	Murcia.....	3/8
Avila.....	»	Orense.....	par.
Badajoz.....	par.	Oviedo.....	4/8
Barcelona.....	par.	Palencia.....	»
Bilbao.....	4/8	Pamplona.....	3/8
Burgos.....	»	Pontevedra.....	pard.
Cáceres.....	par.	Salamanca.....	3/4
Cádiz.....	»	San Sebastian.....	4/4
Castellon.....	par.	Santander.....	3/8 p.
Ciudad-Real.....	4/4 p.	Santiago.....	par p.
Córdoba.....	»	Segovia.....	par p.
Coruña.....	»	Sevilla.....	4/2 d.
Cuenca.....	»	Soria.....	par p.
Gerona.....	4/4	Tarragona.....	»
Granada.....	3/8	Teruel.....	»
Guadalajara.....	3/4	Toledo.....	3/4 p.
Huelva.....	»	Valencia.....	4/4
Huesca.....	4/4	Valladolid.....	4/4 d.
Jaen.....	par.	Vitoria.....	par.
Leon.....	par.	Zamora.....	4/2
Lérida.....	par.	Zaragoza.....	4/8
Logroño.....	»		

Bolsas extranjeras.

LONDRES 13 de Junio.—Consolidados, á 91 3/4.
BURDEOS 13 de Junio.—Fondos franceses: 3 por 100, á 52 3/4.—
Idem españoles: 3 por 100 exterior, á 33 1/8.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 14 de Junio de 1874.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducido á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		TERMÓMETRO			
		seco.	húmedo.		
6 de la m.	706,18	17,5	44,8	O.....	Calma. Cási despej
9 de la m.	706,36	24,7	48,3	O.....	Idem. Despejado.
12 del dia.	705,49	29,5	48,8	O.....	Brisa. Nubes.
3 de la t.	704,42	32,9	21,3	O. S. O.	Idem. Idem.
6 de la t.	703,61	29,2	18,7	O.....	Viento. Idem.
9 de la n.	704,41	22,3	15,0	O.....	Brisa. Idem.

Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 33,3
Idem mínima de id..... 14,4
Diferencia..... 18,9
Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto..... 11,5
Idem máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra..... 41,6
Idem id. dentro de una esfera de cristal..... 60,6
Diferencia..... 49,0
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros..... »

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 14 de Junio del decenio de 1860 á 1869.

	BARÓMETRO.	TERMÓMETRO seco.	TERMÓMETRO húmedo.	HUMEDAD relativa.	TENSION.
	mm.	°	°	%	mm.
6 de la mañ.	707,22	14,8	42,6	77	9,7
9 de la mañ.	707,23	20,3	45,5	60	10,6
12 del dia.	706,92	24,0	47,1	50	10,9
3 de la tard.	706,16	25,8	47,1	40	9,9
6 de la tard.	706,17	23,1	45,9	47	9,8
9 de la noh.	707,09	19,2	43,6	54	8,8
12 de la noh.	707,25	16,6	42,3	62	8,8

Presion barométrica máxima (1863)..... 710,33
Idem id. mínima (1864)..... 704,94
Diferencia..... 8,89
Temperatura máxima á la sombra (1867)..... 36,1
Idem mínima id. (1866)..... 9,2
Diferencia..... 26,9
Temperatura máxima al sol (1863 y 1868)..... 44,7
Lluvia media en los 10 años..... 0,19
Lluvia máxima (1869)..... 1,0
Evaporacion media en los 10 años..... 7,51
Idem máxima (1867)..... 12,6

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 14 de Junio de 1874.

LOCALIDADES.	ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	TEMPERATURA en grados centesimales.	DIRECCION del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO de la mar.
Bilbao.....	760,9	25,4	N. E.	Brisa.....	Despejado.	?
Oviedo.....	758,8	14,6	N. E.	Viento.....	Cubierto.	»
Coruña, 7 h.	759,2	47,5	S.....	Brisa.....	Idem.	Bella.
Santiago.....	761,4	43,9	S. O.	Idem.....	Llovizna.	»
Oporto.....	762,7	18,3	O. S. O.	Idem.....	Cubierto.	A. agit.
Lisboa.....	762,5	47,7	O.....	Idem.....	Alg. nube.	»
Badajoz.....	»	19,3	O.....	Idem.....	Despejado.	»
S. Fern. 7 h.	762,1	23,2	O.....	Calma.....	Idem.	Tranq.ª
Sevilla.....	760,0	29,0	S.....	Brisa.....	Idem.	»
Tarifa.....	760,7	23,6	E.....	Viento.....	Idem.	Tranq.ª
Granada.....	762,3	23,8	N. E.	Calma.....	Idem.	»
Alicante.....	763,0	26,4	E.....	Brisa.....	Idem.	Tranq.ª
Murcia.....	763,3	25,4	S. E.	Calma.....	Idem.	»
Valencia.....	762,7	25,8	N. E.	Brisa.....	Idem.	»
Barcelona.....	762,3	20,5	O.....	Idem.....	Idem.	Tranq.ª
Zaragoza.....	»	23,8	S. E.	»	Idem.	»
Soria.....	757,5	21,3	O.....	Calma.....	Idem.	»
Burgos.....	762,3	20,3	S.....	Brisa.....	Cási desp.ª	»
Valladolid.....	762,1	30,6	S.....	Idem.....	Despejado.	»
Salamanca.....	761,7	25,6	O.....	Idem.....	Nubes.	»
Madrid.....	760,7	24,7	O.....	Calma.....	Despejado.	»
Escorial.....	762,3	22,0	S. S. O.	Idem.....	Nubes.	»
Ciudad-Real.....	762,9	27,2	O.....	Brisa.....	Despejado.	»
Albacete.....	761,8	25,5	S. E.	Idem.....	Idem.	»
Brest (7 h.)	»	»	»	»	»	»
Bayona (id.)	»	»	»	»	»	»
Cette (id.)	»	»	»	»	»	»

Direccion general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Bilbao, Huesca, Logroño, San Sebastian, Santander, Soria y Toledo.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resultó lo siguiente: Carne de vaca, de 12 á 14 pesetas la arroba; de 0'59 á 0'65 la libra, y á 1'53 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'70 pesetas la libra, y á 1'43 el kilogramo.
Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.
Tocino añejo, á 20 pesetas la arroba; á 0'88 la libra, y á 1'91 el kilogramo.
Jamón, á 22'50 pesetas la arroba; á 1'25 la libra, y á 2'71 el kilogramo.
Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'51 el kilogramo.
Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'71 la libra, y de 1 á 1'54 el kilogramo.
Judías, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo.
Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.
Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.
Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'43 el kilogramo.
Carbon mineral, á 1'37 pesetas la arroba, y á 0'42 el kilogramo.
Cok, á 0'81 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.
Jabón, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'53 la libra, y de 1'02 á 1'25 el kilogramo.
Patatas, de 2 á 2'25 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'20 el kilogramo.
Aceite, de 14 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'56 la libra, y de 1'14 á 1'15 el decálitro.
Vino, de 5 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 el cuartillo, y de 4'55 á 5'74 el decálitro.
Petróleo, á 0'29 pesetas el cuartillo, y á 5'74 el decálitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Vacas.....	135
Carneros.....	134
Corderos recenales.....	566
Idem lechales.....	45
Terneras.....	59
Cabritos.....	47
TOTAL.....	953

Su peso en libras..... 78.321.—Idem en kilogramos... 36.034'943.
Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 14 de Junio de 1874.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID 15 DE JUNIO DE 1874.

Lista general de suscripcion nacional, verificada por la comision encargada de erigir un monumento á la memoria del Eacmo. Sr. D. Juan Prim y Prats (1).

	Pesetas.
SUSCRICION DE CASTRO-URDIALES.	
D. Luis José Pardiñas.....	0'25
D. Pablo Ricardo Pardiñas.....	0'25
Doña Teresa Pardiñas.....	0'25
D. Emilio Pardiñas.....	0'25
Doña Josefa Pardiñas.....	0'25
D. Saturnino Sanchez.....	0'25
D. Juan Antonio Calle.....	0'25
D. Clemente Gainza.....	0'25
D. Nicolás de la Torre.....	0'25
D. José Gomez.....	0'25
D. Tomás Barreras.....	0'25
D. Domingo Ansa.....	0'25
D. Eusebio Arregui.....	0'25
D. Ciriaco Loizaga.....	0'25
D. Aniceto Garay.....	0'25
D. Luis Avisqueta.....	0'25
D. Santiago Vega.....	0'25
D. Evaristo del Campo.....	0'25
SANTO DOMINGO DE LA CALZADA.	
D. Hipólito del Campo.....	15
D. Emilio Sanchez Morales.....	5
D. Isidro Capellan.....	3
D. Víctor Sanchez Morales.....	2'50
D. José Rivera.....	2'50
D. Manuel María Marin.....	2'50
D. Ramon Saenz Prado.....	2'50
D. Antonio Tejada.....	2'50
D. Vicente Angulo.....	2'50
D. Fortunato Tejada.....	2'50
D. Aureliano Tejada.....	2'50
D. Hilario del Barrio.....	2
D. Julian Sancho.....	2
D. José María Caballero.....	1
D. Liborio Malo.....	1
D. Dionisio Zuazo.....	1
D. Justo Santa María.....	1
D. Ambrosio Santa María.....	1
D. Saturnio Medrano.....	1
D. Aquilino del Rio.....	1
D. Patricio Gomez.....	1
D. José Juarro.....	1
D. Ricardo Serrano.....	1
D. Victoriano Pancorbo.....	1
D. Lúcio Saenz.....	1
D. Pablo Labarga.....	1
D. Dámaso Labarga.....	1
D. Pedro Labarga.....	1
D. Dionisio Momediano.....	1
D. Diego Madrigal.....	1
D. Máximo Zuazo.....	1
D. Gregorio Rosales.....	0'50
D. Baldomero Martinez.....	0'50
D. Guillermo Gomez.....	0'50
D. Ignacio Bustillo.....	0'50
D. Angel Pancorbo.....	0'50
D. Juan Antonio Laina.....	0'50
D. Anastasio Malo.....	0'25
D. Cayetano Olazabal.....	0'25
D. Juan Antonio de Rascon, Representante de España en Berlin.....	250
D. Francisco Monteverde y Leon, Madrid.....	125
MADRIGUERAS (ALBACETE).	
D. Demetrio Piqueras.....	2'50
D. Juan Francisco Piqueras.....	1'50
D. Demetrio Piqueras Garcia.....	1
D. Emilio Piqueras.....	0'75
D. Eduardo Piqueras.....	0'75
D. Bernabé Martinez.....	0'25
D. Félix Martinez.....	0'25
D. José María Martinez.....	0'25
D. Juan Gómez Gomez.....	0'25
D. José María Atienzar.....	1'50
D. Cástor Nuñez.....	0'50
D. Pascual Nuñez.....	0'25

(1) Véanse las GACETAS de los dias 2 al 14 del actual.

	Pesetas.
D. Narciso Carrasco	0'25
D. Juan Francisco Roldán	1'50
D. Pelegrin Roldán	0'50
D. Leon Roldán	0'25
D. Miguel Fernandez	0'25
D. Benito Valera	1'25
D. Adrian Cabañero	0'25
D. Bernabé Garcia	0'50
D. Paulo Garcia	0'25
D. José Garcia	0'25
D. Santiago Serrano	1'25
D. Juan Serrano	0'50
D. Amando Merino	0'25
D. Santiago Serrano Molina	0'25
D. José Aroca	0'25
D. Estéban Larey	1'50
D. Miguel Cabañero	0'50
D. Miguel Roldán	0'25
D. Sandalio Cabañero	0'25
D. Francisco Lopez	1'50
D. José Antonio Garrido	0'25
D. Melhor Garrido	0'25
D. José Jimenez Garrido	0'25
D. Gabriel Talavera	0'25
D. Martin Valiente	1'25
D. Laureano Jimenez	0'25
D. Tomás Gil	0'25
D. Juan Romero	0'25
D. Juan Garcia Arribas	0'50
D. Pascual Garcia	0'25
D. Estéban Garcia	0'25
D. José Martinez	0'25
D. Ruperto Villa	0'25
D. José Ortiz	0'50
D. Juan de Mata Ortiz	0'25
D. German Martinez	0'25
D. Bernabé Ortiz	0'25
D. Cipriano Fuentes	0'25
D. Gabriel Larey	0'50
D. Francisco Larey Valera	0'25
D. Manuel Garcia Saliniquillo	0'25
D. Urbano Martinez	0'50
D. José Martinez	0'25
D. Matías Fuentes	0'25
D. Alejandro Larey	0'50
D. Jorge Paños	0'25
D. Julian Montero	0'25
D. Natalio Martinez	0'25
D. Pedro Valera Ruiz	0'25
D. Pascual Atienzar	0'25
D. Juan Ponce	0'25
D. Diego Milla	0'25
D. Pedro Regalado Valera	0'50
D. Julian Merino	0'25
D. Juan Lopez	0'25
D. Feliciano Ponce	0'25
D. Isidoro Ponce	0'25
D. Francisco Serrano	0'50
D. Francisco Lopez Molina	0'25
D. Indalecio Vera	0'25
D. Jerónimo Larey	0'25
D. Francisco Molina	0'25
D. Abelardo Larey	0'25
D. Juan Olmeda	0'25
D. Ramon Gallar	0'50
D. Leandro Genovés	0'50
D. Tomás Cuartero	0'25
D. José Vera	0'25
D. Antonio Garrido, mayor	0'25
D. Antonio Garrido	0'25
D. Ginés Fuentes	0'25
D. Marcedon Atienzar	0'25
D. Alfonso Milla	0'25
D. Pascual Vergara Montoya	0'25
D. Diego Ortiz	0'25
D. Olayo Monteagudo	0'25
D. Francisco Larey	0'25
D. Carmelo Larey	0'25

VOLUNTARIOS DE LA LIBERTAD DE IRÚN.

D. Patricio Gal	5
D. Gabriel Arrascaeta	5
D. José Echevarría	5
D. Tomás Montes	5
D. Genaro Cheandía	5
D. Pantaleon Gal	3
D. José Idarreta	3
D. Eugenio Pedros	3
D. Eusebio Echeandía	3
D. Gaspar Soroeta	1
D. José Bas	0'50
D. Pedro Olazabal	2
D. Juan José Iruretagoyena	1
D. Antonio Lecuona	1
D. Rufino Aguinaga	2
D. Manuel Muñoz	0'50
D. Valentin Arizmendi	1
D. José Joaquin Zaporta	0'50
D. Juan Salcedo	1
D. Francisco Elice	0'50
D. José Ramon Sistiaga	0'50
D. Juan Bofartiga	1
D. José María Sorondo	1
D. Cosme Camino	1
D. Bernardo Valverde	1
D. Apolinar Gal	0'50
D. Felicio Lasalde	1
D. Melchor Arocena	1
D. Francisco Arocena	1
D. Francisco Ibarra	1
D. Juan Alvarez	0'50
D. Ignacio Pedros	1
D. Juan Antonio Echeveste	0'50
D. Pedro Monserrat	0'50
D. Javier Martinez	1
D. Mateo Urtizberea	0'50
D. Nicolás Peña	0'50
D. Manuel Figueroa	0'50
D. Leopoldo Cámara	1
D. Francisco Muguruza	1
D. Anselmo Laparta	0'50
D. Luis Clacchea	0'50
D. José Taboada	0'25
D. Fulgencio Lecuona	0'50
D. Joaquin Gastelumendí	0'50
D. Julian Rodriguez	0'50

	Pesetas.
D. Francisco Miguelajauregui	0'50
D. Elias Calzada	0'50
D. Rogelio Gal	1
D. Joaquin Aneizu	0'50
D. Rufino Iruretagoyena	0'50
D. Antonio Blanco	0'50
D. Juan José Bas	0'25
D. Juan José Ugarte	1
D. Zacarias Bagazgoitia	3
D. José Cuesta	0'50
D. Juan Miguel Estomba	1
D. Juan José Sistiaga	0'50
D. Julian Iruretagoyena	0'50
D. José María Salvador	0'50
D. Salustiano Martinez	0'50
D. Jorge Queregueta	0'50
D. Juan Biraben	0'50
D. Juan Cendros	0'50
D. Martin Cancio	0'25
D. Benito Miranda	0'25
D. Basilio Sanchez	1
D. Manuel Baile	0'50
D. Jorge Dijuesca	0'50
D. Pedro Echenique	1
D. Andrés Lesaca	0'25
D. Antonio Atienza	0'25
D. Quirico Vegas	0'25
D. Francisco María Echenique	1
D. Antonio Navarte	0'50
D. Juan Lecok	0'25
D. Silvestre Rey	0'50
D. Julian Lecuona	0'50
D. Rafael Atienza	0'50
D. Eloy Rodriguez	0'50
D. Eduardo Morote	5
D. Tomás B. Campos	1
D. Cándido Figueredo	25
D. Manuel Gallo	0'50
D. Aquilino Iribarren	0'50
D. Antonio Hacen	0'50
D. Romualdo Navarro	0'50
D. Roman Vicuña	0'50
D. José Leon Lein	0'50
D. Juan Carrere	0'50
D. Ignacio Querejeta	0'50
D. Marcelino Peña	0'50
D. Salvador Cámara	0'50

SUSCRIPCION HECHA EN LA ADMINISTRACION DEL PERIÓDICO La Independencia Española.

D. Antonio Cobo y Ortega	5
D. José Arroniz	5
D. Pedro Ruiz de Avila	5
D. Joaquin Abajo y Fernandez	5
D. Benito Ayuso	5
D. Emilio Sanchez Pastor	5
D. Camilo Martinez de Leiva	5
D. Juan Antonio Corcuera	5
D. Feliciano Izquierdo	5
D. Vicente Romero Giron	5
D. Manuel Vicente Garcia	5
D. Ceferino Navarro, Barcelona	2
D. Cesáreo Huerta, Pina	5
D. Luis Gonzalez	5
D. Manuel Serrano, Cañete	6
D. Santiago Saez, idem	1
D. Manuel Bermejo, Segovia	2
D. Juan D. de Cerio, Cirauqui	5
D. Manuel Agredo, Montoro	5
D. Santiago Lopez de Egea	5
D. Eugenio Vallejo	5
La Tertulia progresista de Palencia	112
D. Juan Francisco Lobos, idem	25

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

D. Mamés Esperabé Lozano	7'50
D. Ramon Nieto y Perez	5
D. Ricardo Cid	3'50
D. Pedro Sanchez Llevot	3
D. Manuel Herrero	2
D. Miguel Gago	1
D. Timoteo Muñoz Orea	1
D. Inocente Chamorro Cruz	1
D. Ramon Segovia	2
D. Arturo Delgado	1
D. Isidro Bellido	1
D. Angel Santa María Ramirez	1
D. Vicente Oliva	1
D. Juan Jusén	1'75
D. Gabriel Lopez	1
D. Policarpo de la Gándara	1
D. Angel Nuñez	1
D. Rodrigo Sanchez Gomez	1
D. Marciano de No	5
D. Manuel Periañez	1
D. Roman Hernandez	1
D. Lucas Garcia Martin	1
D. Domingo Hoyos	1
D. Pablo Villanueva	1
D. Ventura Gallego	1
D. José Estéban Lorenzo	2'50
D. Agustin Mangas Arnés	0'50
D. Fernando Aparicio	1
D. Juan Urbina	1
D. Domingo Doncel	2
D. Angel Calama	1
D. Alejandro Vidal	1'50
D. Pedro del Pozo	1
D. Ricardo Montero	0'75
D. José Sanchez Fonseca	0'50
D. Leopoldo Santos	0'50
D. Eduardo Raboso	0'50
D. Manuel Rodriguez	0'50
D. Domingo Pascua	1'25
D. Gabriel Espino	0'75
D. Manuel Blanco	0'25
D. Francisco Camarero	0'25
D. Juan Espejo	0'50
D. Perfecto de la Rua	0'25
D. Pedro Lopez	0'87
D. Gil Corrales	0'25
D. Casiano Barbero	0'38
La Administracion económica de Valencia	96'50
TALAVERA DE LA REINA.	
D. José Antonio Rayon	2
D. Fernando Sanchez Izquierdo	2

	Pesetas.
D. Enrique Portales y Lopez	2
D. Eloy Sanchez Morate	2
D. Eusebio Caja	2
D. Gaspar Cano	2
D. Pedro Martinez de Godoy	2
D. Pedro Portales y Lopez	2
D. José Francisco	2
D. Rafael Nicolás Pinillos	2
D. Carlos Riestra Hernando	2
D. Gaspar Martinez de Tejada	2
D. Ildefonso Ruiz Tapiador	2
D. Francisco de Menoyo	2
D. Domingo Marruecos	2
D. José María Sanchez	2
D. Eulogio Herrero	2
D. Andrés Ruesga	1'50
D. Juan Ramon Ginestál	2
D. Vicente Gomez Iglesias	0'50
D. Alejo Gonzalez de los Rios	2
D. José Gaitan Ayala	1
D. Juan Muñoz	1
D. Tomás Suarez	2
D. Paulino Avis	1
D. Eduardo Lopez Brea	2
D. Matias de Soria	2
D. José Polo	1
D. José Garcia Gutierrez	2
D. Agustin Parra y Oliva	0'50
D. Francisco Blazquez	0'25
D. Ramon Gonzalez Izquierdo	2'50
D. Leonardo Martin de Diego	1
D. Miguel Vela	1
D. Pelegrin Nieto	1
D. Francisco Diaz Marta	1
D. Benito Luque	1
D. Jaime Lopez Larrion	2
D. Tomás Villarejo y Guzman	2
D. Miguel Lopez	2
D. Vicente Rivera	1
D. Clemente Perez Taranco	2
D. Mateo Romo	0'50
D. Angel Bonilla	2
D. Laureano Bonilla	2
D. Jacinto Bonilla	2
D. Eugenio Garcia Izquierdo	2
D. Angel Gomez	0'50
D. Ramon Tarrius	1'50
D. Eugenio Bernal	1
D. Manuel Vidarte	1
D. Anastasio Ortega	2
D. Cirilo Cordon	2'50
D. Eugenio Pareja	1

(Se continuará.)

Anuncios.

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DE MADRID A ZARAGOZA Y A ALICANTE.—El Consejo de administracion tiene el honor de poner en conocimiento de los señores portadores de obligaciones de la Compañía que el pago del coupon núm. 27, correspondiente al semestre de intereses vencido en 1.º de Julio próximo, se efectuará desde el mismo dia, con deduccion de reales vellon 0'95 (francos 0'25) por coupon, importe de derechos de timbre y de trasmisiones percibidos por el Tesoro francés, á saber:

- En Madrid, en la Caja de la Compañía, estacion de Atocha.
 - En Paris, en la Caja de los señores de Rothschild hermanos, rue Laffitte, números 21 y 23.
 - En Londres, en casa de los Sres. N. M. Rothschild é hijos.
 - En Lyon, en las casas de los Sres. P. Galline y compañía, y viuda de Morin, Pons y Morin.
 - En Burdeos, en casa de los Sres. Piganeau é hijos.
 - En Marsella y Tolosa, en la Caja sindical de los Agentes de cambio.
 - En Ginebra, en la casa de los Sres. Bonna y compañía.
- El líquido á cobrar por cada coupon es de rs. vn. 27'55 (francos 7'25).
Madrid 15 de Junio de 1871.—El Secretario del Consejo, Félix Nicolás. X—995

Santos del dia.

Santos Vito, Modesto y Santa Crescencia, mártires, y Santa Benilde.

Cuarenta Horas en la iglesia del segundo Monasterio de Salesas (calle Ancha).

Espectáculos.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve de la noche.—Funcion 88 de abono.—Turno 1.º.—Leonora.

TEATRO Y JARDIN DE LA ALHAMBRA.—A las nueve de la noche.—Funcion 9.º de abono.—Turno 1.º par.—La aldea de San Lorenzo.—Baile.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las nueve de la noche.—El anillo del diablo.

TEATRO DEL RECREO.—A las nueve de la noche.—El niño.—Matar ó morir.—El juicio final.

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las nueve menos cuarto de la noche.—Funcion 41 de abono.—Turno 2.º impar.—El juicio final.—Casado y soltero.—El espíritu del mar, baile.

TEATRO MARTIN (Santa Brigida, núm. 3).—A las ocho y tres cuartos de la noche.—Funcion 8.º de abono.—Turno par.—E. H.—A las nueve y media: El querer y el rascar.—A las diez: No siempre lo bueno es bueno.—A las once: Cero y van dos.

EXPOSICION ARTISTICA E INDUSTRIAL DE EL FOMENTO DE LAS ARTES.—Continúa abierta desde las seis de la mañana hasta las siete de la tarde.—Billete personal, 2 rs.

CIRCO DE PRICE (Paseo de Recoletos).—A las nueve de la noche.—Grande y extraordinaria funcion, en la que tomará parte la célebre maravilla del aire Mlle. Teresa.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—Teatro de Verano.—A las ocho y media de la noche.—Banda militar.—El postillon de la Rioja.—Banda.—Baile.—Patilla verde.

GRAN GALERIA DE FIGURAS DE CERA (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Gran exposicion de 70 figuras de cera, desde el anochecer hasta las once.—Entrada, 4 rs.